

14ª REUNION — Continuación de la 11ª SESION EXTRAORDINARIA —
FEBRERO 9 DE 1984

Presidencia de los señores diputados Juan Carlos Pugliese
y Roberto Pascual Silva

Secretarios: doctor Carlos Alberto Bravo y señor Carlos Alberto Béjar

Prosecretarios: señores Hugo Belnicoff y Ramón Eladio Naveiro

DIPUTADOS PRESENTES

ABBIATE, Alejandro Abel Alberto
ABDALA, Luis Oscar
ABDALA, Oscar Tupic
ACEVEDO de BIANCHI, Carmen Beatriz
AGUILAR, Ramón Rosa
ALAGIA, Ricardo Alberto
ALBARRACIN, Ignacio Arturo
ALLAS, Manuel
ALSOGARAY, Alvaro Carlos
ALTAMIRANO, Amado Héctor Heriberto
ALVAREZ, Adrián Carlos
ALVAREZ, Roberto Pedro
ARABOLAZA, Marcelo Miguel
ARAOZ, Julio César
ARRECHEA, Ramón Ezequiel
ASENSIO, Luis Asterio
AUSTERLITZ, Federico
AZCONA, Vicente Manuel
BAGLINI, Raúl Eduardo
BALESTRA, Ricardo Ramón
BARBEITO, Juan Carlos
BECERRA, Carlos Armando
BELARRINAGA, Juan Bautista
BERNASCONI, Tulio Marón
BERRI, Ricardo Alejandro
BIANCHI, Carlos Humberto
BIELICKI, José
BISCIOTTI, Victorio Osvaldo
BLANCO, José Celestino
BODO, Rodolfo Luis
BONINO, Alberto Cecilio
BOEDÓN GONZÁLEZ, José Octavio
BOITA, Felipe Esteban
BITO LIMA, Alberto
BRITOS, Oscar Felipe
BRIZ de SANCHEZ, Onofre
BRIZUELA, Juan Arnaldo
BULACIO, Julio Segundo
CABELLO, Luis Victorino
CAFFERRI, Oscar Néstor
CANSAR, Osvaldo
CAMPES, Alberto Germán
CANCIOBA, Ramón Héctor Pedro
CANTOR, Rubén
CAPUANO, Pedro José
CARDOZO, Ignacio Luis Rubén
CARRANZA, Florencio
CARRIZO, Raúl Alfonso Corpus

CASALE, Luis Santos
CASELLA, Juan Manuel
CASSIA, Antonio
CASTIELLA, Juan Carlos
CASTILLO, Miguel Angel
CAVALLARI, Juan José
CAVALLARO, Antonio Gino
COLOMBO, Ricardo Miguel
CONNOLLY, Alfredo Jorge
CONTE, Augusto
COPELLO, Norberto Luis
CORNAGLIA, Ricardo Jesús
CORPACCI, Sebastián Alejandro
CORTESE, Lorenzo Juan
CORZO, Julio César
COSTARELLI, José
CHEHIN, Jorge Victor
DALMAU, Héctor Horacio
DAUD, Ricardo
DEBALLI, Héctor Gino
DE LA VEGA de MALVASIO, Lily M. D.
DE NICHILLO, Cayetano
DÍAZ de AGÜERO, Dolores
DÍAZ LECAM, Juan Antonio
DI CIO, Héctor
DIMASI, Julio Leonardo
DOMÍNGUEZ FERREYRA, Dardo N.
DONAIRES, Fernando
DOUGLAS RINCÓN, Guillermo Francisco
DOVENA, Miguel Dante
DRUETTA, Raúl Augusto
DUSSOL, Ramón Adolfo
ELIZALDE, Juan Francisco Carmelo
FALCIONI de BRAVO, Ivelise Ida
FAPPIANO, Oscar Luján
FEDERIK, Carlos Alberto
FGUIROA de TOLOZA, Emma
FINO, Tortuato Enrique
FURQUE, José Alberto
GARCIA, Antonio Matías
GARCIA, Carlos Euclides
GARCIA, Roberto Juan
GHIANO, Jorge Osvaldo
GIMÉNEZ, Jacinto
GINZO, Julio José Oscar
GÓMEZ MIRANDA, María Florentina
GONZÁLEZ, Arnaldo
GONZÁLEZ, Héctor Eduardo
GONZÁLEZ, Jesús Jerónimo
GONZÁLEZ, Raúl Héctor

GONZÁLEZ CABANAS, Tomás Walther
GONZÁLEZ PASTOR, Carlos María
GOROSTEGUI, José Ignacio
GOTTI, Erasmo Alfredo
GRIMAU, Arturo Anibal
GUATTI, Emilio Roberto
GUEAR, Diego Ramiro
GURIOLI, Mario Alberto
GUTIERREZ, Reynaldo Pastor
GUZMAN, María Cristina
HERRERA, Bernardo Eligio
HORTA, Jorge Luis
HUARTE, Horacio Hugo
IBÁÑEZ, Olego Sebastián
IGLESIAS VILLAR, Teófilo
IMBELLONI, Norberto
INGARAMO, Emilio Felipe
JALILE, José Félix
JAROSLAVSKY, César
JIMÉNEZ, Francisco Javier
KHOURY, Miguel Angel
LANDÍN, José Miguel
LANGAN, Roberto José
LAZCOZ, Hernaldo Efraín
LEALE, Zelmar Rubén
LENCINA, Luis Ascensión
LEPORI, Pedro Antonio
LESCANO, David
LESTANI, Carlos
LIPTAR, Teodoro
LÓPEZ, Santiago Marcelino
LUGONES, Horacio Emerico
MAGLIETTI, Alberto Ramón
MANNY, José Juan
MANZANO, José Luis
MANZUR, Alejandro
MARTÍN, Belarmino Pedro
MARTÍNEZ, Valentín del Valle
MARTÍNEZ MARQUEZ, Miguel José
MARTÍNEZ MARTINOLI, Fausta G.
MASINI, César Francisco
MASTOLORENZO, Vicente
MATOS, Salvador León
MATZKIN, Jorge Rubén
MAXA, Héctor Mario
MEDINA, Alberto Fernando
MEDINA, Miguel Heraldo
MELÓN, Alberto Santos
MIGLIOZZI, Julio Alberto
MILANO, Raúl Mario

MINICHILLO, Juan José
 MIBANDA, Julio Antonio
 MONSERRAT, Miguel Pedro
 MONTERO, Carlos Lucio
 MORAGUES, Miguel José
 MOREAU, Leopoldo Raúl
 MOSSO, Alfredo Miguel
 MOTHE, Félix Justiniano
 NADAL, Marx José
 NEGRI, Arturo Jesús
 NIEVA, Próspero
 ORGAMBIDE, Luis Oscar
 PALEARI, Antonio
 PAPAGNO, Rogelio
 PATIÑO, Artemio Agustín
 PECHE, Abdol Carín Mahomed
 PEDRINI, Adam
 PELÁEZ, Anselmo Vicente
 PEPE, Lorenzo
 PEREYRA, Pedro Armando
 PÉREZ, René
 PÉREZ VIDAL, Alfredo
 PINTOS, Carlos María Jesús
 PIUCILL, Hugo Diógenes
 PLANELLS, Mariano Juan
 PRADO, Leonardo Ramón
 PRONE, Alberto Josué
 PUGLIESE, Juan Carlos
 PUPILLO, Liborio
 RABANAL, Rubén Francisco
 BABANAQUE, Raúl Octavio
 RADONJIC, Juan
 RAMOS, Daniel Omar
 RAPACINI, Rubén Abel
 RATKOVIC, Milivoj
 RAUBER, Cleto
 REALI, Raúl
 BEGGERA, Esperanza
 REYNOSO, Adolfo

RIGATUSO, Tránsito
 RIQUEZ, Félix
 RIUTORI de FLORES, Olga Elena
 ROBSON, Anthony
 RODRÍGUEZ, Antonio Abel
 RODRÍGUEZ, Jesús
 RODRÍGUEZ, Manuel Alberto
 RODRÍGUEZ, Pedro Salvador
 RODRÍGUEZ AETUSI, José Luis
 ROMANO, Domingo Alberto
 ROMERO, Antonio Elías
 ROMERO, Francisco Telmo
 RUBELO, Luis
 RUIZ, Angel Heracleo
 RUIZ, Osvaldo Cándido
 SALDUNA, Bernardo Ignacio Ramón
 SAMMARTINO, Roberto Edmundo
 SANCHEZ TORANZO, Nicasio
 SARQUIS, Guillermo Carlos
 SARUBI, Pedro Alberto
 SCELZI, Carlos María
 SCIURANO, Adolfo
 SELLA, Orlando Enrique
 SENEPART, Julio Carlos
 SERRALTA, Miguel Jorge
 SILVA, Roberto Pasqual
 SILVERO, Lisandro Antonio
 SOCCHI, Hugo Alberto
 SOLARI BALLESTEROS, Alejandro
 SPINA, Carlos Guido
 SRUR, Miguel Antonio
 STAVALE, Juan Carlos
 STOLKINER, Jorge
 STORANI, Federico Teobaldo M.
 STUBRIN, Adolfo Luis
 STUBRIN, Marcelo
 SUAREZ, Lionel Armando
 TABASCO, Oscar
 TAIBO, Nicolás

TELLO ROSAS, Guillermo Enrique
 TEBBLE, Ricardo Alejandro
 TORRES, Carlos Martín
 TORRESAGASTI, Adolfo
 TOSI, Santiago
 UNAMUNO, Miguel
 URRIZA, Luis María
 VIDAL, Carlos Alfredo
 VON NIEDERHAUSERN, Norberto B.
 YAMAGUCHI, Jorge Rokuro
 ZAVALAY, Jorge Hernán
 ZINGALE, Felipe
 ZUBIRI, Balbino Pedro

AUSENTES, MISION OFICIAL:

PERL, Néstor

AUSENTES, CON LICENCIA:

CORTINA, Julio
 FERRE, Carlos Eduardo
 FLORES, Anibal Eulogio
 MARCHESINI, Víctor Carlos
 PURITA, Domingo
 VANOSSI, Jorge Reinaldo'

AUSENTES, SIN AVISO:

BÁRBARO, Julio
 BASUALDO, Héctor Alfredo
 CÁCERES, Luis Alberto
 PONCE, Rodolfo Antonio
 ROBERTO, Mario
 SABADINI, José Luis
 SOBRINO ABANDA, Luis Alberto
 VISTALLI, Francisco José

SUMARIO

- 1.—Continuación de la sesión. (Pág. 1261.)
- 2.—Consideración del dictamen de las comisiones de Defensa Nacional, de Legislación Penal y de Asuntos Constitucionales en las enmiendas introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión sobre modificación del Código de Justicia Militar y otras cuestiones conexas. Se sanciona definitivamente. (Pág. 1261.)
- 8.—Consideración del dictamen de la Comisión de Transportes en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se suspende la vigencia de la ley 22.934, denominada Ley de Tránsito. Vuelve a comisión. (Pág. 1285.)
- 4.—Consideración del dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Asuntos Constitucionales en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se sanciona. (Pág. 1287.)
- 5.—Consideración del dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Asuntos Cons-

titucionales y de Legislación General en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueban el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptados por la resolución 2.200 (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y se reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Se sanciona. (Pág. 1305.)

- 6.—Moción del señor diputado Stubrin (M.) de que se levante la sesión, desplazándose la consideración de los asuntos pendientes de tratamiento a la sesión del 15 de febrero. Se resuelve proceder en la forma indicada luego de que se considere el proyecto a que se refiere el punto 7 de este sumario. (Pág. 1324.)
- 7.—Consideración del proyecto de declaración del señor diputado Paleari sobre interrupción definitiva de toda gestión para la privatización de Altos Hornos Zapla. (Pág. 1325.)
- 8.—Apéndice:
 Sanciones de la Honorable Cámara. (Pág. 1332.)

—En Buenos Aires, a los nueve días del mes de febrero de 1984, a la hora 10 y 50:

1

CONTINUACION DE LA SESION

Sr. Presidente (Pugliese). — Continúa la sesión. Conforme con el plan de labor aprobado por la Honorable Cámara, corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Defensa Nacional, de Legislación Penal y de Asuntos Constitucionales, contenido en el Orden del Día Nº 42, en las reformas introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley que le fuera pasado en revisión sobre modificación del Código de Justicia Militar y otras cuestiones conexas.

2

MODIFICACION DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

(Orden del Día Nº 42)

Dictamen de las comisiones *

Honorable Cámara:

Las comisiones de Defensa Nacional, de Legislación Penal y de Asuntos Constitucionales han considerado la modificación introducida por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión sobre modificación del Código de Justicia Militar y otras cuestiones conexas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aceptación.

Sala de las comisiones, 3 de febrero de 1984.

Juan Manuel Casella. — Lorenzo Juan Cortese. — Jorge Reinaldo Vanossi. — Balbino Pedro Zubiri. — Ricardo Jesús Cornaglia. — Guillermo Carlos Sarquis. — Luis Asterio Asensio. — José Bielicki. — Victorio Osvaldo Bisciotti. — Rodolfo Luis Bodo. — Osvaldo Camisar. — Juan Carlos Castiella. — Héctor Di Cio. — María Florentina Gómez Miranda. — Carlos María González Pastor. — Jorge Luis Horta. — José Juan Manny. — Victor Carlos Marchesini. — Leopoldo Raúl Moreau. — René Pérez. — Alberto Josué Prone. — Domingo Alberto Romano. — Roberto Edmundo Sammartino. — Lionel Armando Suárez.

En disidencia total:

Augusto Conte.

* Artículo 90 del Reglamento.

Bucnos Aires 1º de febrero de 1984.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en sesión del 31 de enero último, ha considerado el proyecto de ley en revisión por el que se modifica el Código de Justicia Militar y ha tenido a bien aprobarlo en la fecha de la siguiente forma:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase respecto de los hechos cometidos con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, el artículo 108 del Código de Justicia Militar, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 108. — La jurisdicción militar comprende los delitos y faltas esencialmente militares, considerándose como de este carácter todas las infracciones que, por afectar la existencia de la institución militar, exclusivamente las leyes militares prevén y sancionan.

En tiempo de guerra, la jurisdicción militar es extensiva a:

- a. Los delitos y faltas que afectan directamente el derecho y los intereses del Estado o de los individuos, cuando son cometidos por militares o empleados militares en actos del servicio militar o en lugares sujetos exclusivamente a la autoridad militar, como ser plazas de guerra, teatro de operaciones, campamentos, fortines, cuarteles, arsenales, hospitales y demás establecimientos militares o durante los desembarcos o permanencia en territorio extranjero, cuando no hayan sido juzgados por las autoridades de dicho territorio;
- b) Los delitos cometidos por individuos de las fuerzas armadas en desempeño de un servicio dispuesto por los superiores militares, a requerimiento de las autoridades civiles o en auxilio de aquéllas;
- c) Los delitos cometidos por militares retirados, o por civiles, en los casos especialmente determinados por este código o por leyes especiales;
- d) Todos los demás casos de infracción penal que este código expresamente determina.

Art. 2º — Modifícase el primer párrafo del artículo 109 del Código de Justicia Militar que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 109. — Están en todo tiempo sujetos a la jurisdicción militar en lo que hace a los delitos esencialmente militares y a las faltas disciplinarias a las que se refiere el artículo anterior únicamente

Art. 3º — Derógase el inciso 7 del artículo 109 y el artículo 133 del Código de Justicia Militar, así como el artículo 43 de la ley 16 970.

Art. 4º — Sustitúyese el artículo 428 del Código de Justicia Militar por el siguiente:

Artículo 428. — Contra la sentencia de los tribunales militares hay tres recursos:

- I. De infracción a la ley.
- II. De revisión.
- III. Ante la justicia federal.

Art. 5º — Sustitúyese el artículo 429 del Código de Justicia Militar por el siguiente:

I. — Recursos de infracción a la ley

Artículo 429. — Este recurso se da contra las sentencias definitivas de los consejos de guerra que no fueran recurribles por la vía del punto III del artículo anterior y procede en dos casos:

- 1) Cuando se ha infringido la ley en la sentencia;
- 2) Cuando hay quebrantamiento de las formas.

Art. 6º — Agrégase a continuación del artículo 441 del Código de Justicia Militar, lo siguiente:

Artículo 441 bis. — Si la sentencia objeto de revisión hubiese sido dictada por una cámara federal de apelaciones ésta conocerá del recurso siguiendo las mismas reglas que el Consejo Supremo.

Art. 7º — Agrégase a continuación del artículo 445 del Código de Justicia Militar lo siguiente:

III. — Recurso ante la Justicia Federal
Artículo 445 bis:

Inciso 1: En tiempos de paz, contra los pronunciamientos definitivos de los tribunales militares, en cuanto se refieren a delitos esencialmente militares se podrá interponer un recurso que tramitará ante la cámara federal de apelaciones con competencia en el lugar del hecho que originó la formación del proceso.

Inciso 2: El recurso podrá motivarse.

- a) En la inobservancia o errónea aplicación de la ley;
- b) En la inobservancia de las formas esenciales previstas por la ley para el proceso.

Se considerará que incurren en inobservancia de las formas previstas por la ley para el proceso, particularmente, aquellas decisiones que:

- I. Limiten el derecho de defensa.
- II. Prescindan de prueba esencial para la resolución de la causa.
 - c) En la existencia de prueba que no haya podido ofrecerse o producirse por motivos fundados.

Inciso 3: El recurso se interpondrá dentro del quinto día, sin expresión de fundamentos, ante el tribunal militar, el cual elevará las actuaciones sin más trámite, a la cámara federal de apelaciones dentro de las 48 horas.

Inciso 4: Recibidos los autos, la cámara dará intervención a las partes y otorgará un plazo de 5 días al procesado para designar defensor letrado, bajo apercibimiento de hacerlo de oficio el tribunal.

En la misma providencia, que se notificará por cédula, fijará los días en que quedarán notificados por nota los demás proveídos.

Dentro de los diez días de notificado el auto a que se refiere el párrafo anterior, la parte recurrente deberá expresar agravios de los que se correrá traslado, por igual término, a la parte recurrida. En caso de pluralidad de recursos, los plazos para expresar agravios y para contestarlos serán comunes.

En esos mismos escritos podrán las partes solicitar la apertura a prueba respecto de hechos nuevos o medidas que, por motivos atendibles, no hubieran ofrecido o indicado en la instancia militar.

Inciso 5: Dentro de los cinco días de cumplidos los actos a que se refiere el inciso anterior o de vencer el término para practicarlos, la cámara se pronunciará acerca de la admisibilidad del recurso. En caso afirmativo, fijará audiencia dentro de un plazo no mayor de 30 días.

Inciso 6: Dicha audiencia comenzará con un resumen por las partes de sus agravios o mejora de fundamentos.

Si se hubiera pedido la apertura a prueba y fuera pertinente, ella se producirá en la misma audiencia.

El procesado, si lo solicitara, será oído en la ocasión.

Inciso 7: Las audiencias se desarrollarán de acuerdo con las siguientes reglas:

- A. El debate será público, salvo que el tribunal mediante auto fundado resolviera lo contrario por razones de moral o de seguridad;
- B. La audiencia será continuada bajo pena de nulidad. En caso de ser necesario ella proseguirá en los días subsiguientes y sólo podrá suspenderse por el término máximo de 10 días, si lo requiriese la decisión de cuestiones incidentales que no puedan resolverse de inmediato, la producción de alguna prueba fuera del lugar de la audiencia o que depende de la presencia de algún testigo, perito o intérprete ausente en el momento, la enfermedad de algún juez o de alguna de las partes, o la aparición de un hecho nuevo respecto del cual resultare necesario conceder a las partes un término para ejercer su derecho de defensa;

C. El presidente de la audiencia será designado en cada caso por el tribunal. Tendrá a su cargo la dirección del debate y el poder de policía y disciplina de la audiencia;

D. Con la autorización del presidente tanto las partes como los miembros del tribunal podrán interrogar libremente a los testigos o peritos.

El presidente rechazará las preguntas sugestivas, capciosas o innecesarias y podrá disponer, de oficio o a pedido de las partes, que se incorpore al proceso la versión taquigráfica o magnetofónica de las declaraciones o parte de ellas;

E. Antes de declarar los testigos no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas y permanecerán fuera de la sala de audiencias;

F. Concluida la recepción de la prueba, se oír a las partes sobre el mérito de aquélla;

G. Finalizada la audiencia, el secretario del tribunal levantará un acta que al menos contendrá:

- a) El lugar y fecha de la audiencia, con la mención de las suspensiones ordenadas;
- b) La identidad de los jueces, de las partes, testigos, peritos o intérpretes que hubieran intervenido en la audiencia;
- c) Las circunstancias personales del imputado;
- d) La certificación de las versiones que se incorporen de acuerdo con lo dispuesto en el apartado D.;
- e) Un resumen de los agravios o alegatos de las partes;
- f) La firma de los jueces, las partes y el secretario, quien previamente dará lectura del acta.

Inciso 8: Oídas las partes sobre el mérito de la prueba, el tribunal resolverá en la misma audiencia y después de deliberar durante un cuarto intermedio dispuesto al efecto, si confirma, anula o revoca la sentencia recurrida, y dictará en estos dos últimos casos la nueva sentencia, la cual, si fuere condenatoria, contendrá la calificación legal del o de los hechos y la pena aplicada.

La lectura de los fundamentos de la sentencia podrá diferirse hasta una nueva audiencia, que se fijará en el mismo acto y que tendrá lugar dentro de los 10 días.

A la audiencia deberán concurrir el fiscal y el procesado, quien podrá ser compelido por la fuerza pública. El defensor y el particular damnificado, aunque no asistieran, quedarán notificados del pronunciamiento.

La sentencia hará ejecutoria y no serán aplicables los artículos 468 y 469.

No será de aplicación el artículo 29 del Código Penal. La cámara federal dispondrá quién debe soportar las costas del recurso.

Inciso 9: Para resolver las cuestiones no previstas en esta ley, la cámara aplicará el Código de Procedimientos en Materia Penal en cuanto fuere compatible, el reglamento que deberá dictar para la sustanciación de las apelaciones y, de ser necesario, los principios de leyes análogas que han establecido el juicio oral en la República.

Todos los plazos procesales ante la justicia federal se contarán por días hábiles.

Art. 8º — Agrégase a continuación del artículo 56 del Código de Justicia Militar lo siguiente:

Capítulo II — Obligación común a todos los representantes del ministerio fiscal.

Artículo 56 bis: Los representantes del ministerio fiscal deberán promover el recurso previsto en el artículo 445 bis respecto de las sentencias dictadas por los tribunales ante los cuales actúan.

El incumplimiento de este deber impide que la sentencia quede firme para la parte acusadora.

El fiscal de cámara podrá desistir del recurso con dictamen fundado.

Art. 9º — Agrégase a continuación del artículo 100 del Código de Justicia Militar lo siguiente:

Capítulo VIII — Intervención del particular damnificado.

Artículo 100 bis: La persona particularmente ofendida por el delito y, en caso de homicidio o privación ilegítima de libertad no concluida, sus parientes en los grados que menciona el artículo 440, se podrá presentar por sí o por representante ante el tribunal militar, por escrito, a efectos de:

- a) Indicar medidas de prueba;
- b) Solicitar se le notifique la sentencia o la radicación de la causa en la cámara federal.

La persona que hubiese hecho el requerimiento del apartado b) del párrafo anterior, podrá interponer el recurso previsto en el artículo 445 bis de este código. En el procedimiento ante el tribunal judicial, podrá intervenir en cualquier estado de la causa, representada por letrado, sin que pueda solicitar la retrogradación del procedimiento a etapas ya precluidas.

La actividad procesal de la persona particularmente ofendida interrumpe el término de la prescripción de la acción civil por daños y perjuicios.

Art. 10. — El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas conocerá mediante el procedimiento sumario en tiempo de paz establecido por los artículos 502 al 504 y concordantes del Código de Justicia Militar, de los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia de esta ley siempre que:

- 1º Resulten imputables al personal militar de las fuerzas armadas, y al personal de las fuerzas de seguridad, policial y penitenciario bajo control operacional de las fuerzas armadas y que actuó desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 26 de setiembre de 1983 en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir el terrorismo, y

2º Estuviesen previstos en el Código Penal y las leyes complementarias comprendidas en los incisos 2, 3, 4 o 5 del artículo 108 del Código de Justicia Militar en su anterior redacción.

Para estos casos no será necesaria la orden de proceder a la instrucción del sumario y las actuaciones correspondientes se iniciarán por denuncia o prevención.

El fiscal general ejercerá en estas causas la acción pública en forma autónoma, salvo que reciba instrucción en contrario del presidente de la Nación o del ministro de Defensa.

Procederá en estos casos un recurso ante la cámara federal de apelaciones que corresponda, con los mismos requisitos, partes y procedimientos del establecido en el artículo 445 bis.

Cumplidos seis meses de la iniciación de las actuaciones, el Consejo Supremo dentro de los cinco días siguientes informará a la cámara federal los motivos que hayan impedido su conclusión. Dicho informe será notificado a las partes para que en el término de tres días formulen las observaciones y peticiones que consideren pertinentes, las que se elevarán con aquél.

La cámara federal podrá ordenar la remisión del proceso y fijar un plazo para la terminación del juicio; si éste fuera excesivamente voluminoso o complejo, la cámara señalará un término para que se informe nuevamente con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Si la cámara advierte una demora injustificada o negligencia en la tramitación del juicio asumirá el conocimiento del proceso cualquiera que sea el estado en que se encuentren los autos.

Art. 11. — El artículo 34, inciso 5 del Código Penal deberá ser interpretado conforme a la regla del artículo 514 del Código de Justicia Militar respecto de los hechos cometidos por el personal mencionado en el artículo anterior que actuó sin capacidad decisoria cumpliendo órdenes o directivas que correspondieran a planes aprobados y supervisados por los mandos superiores orgánicos de las fuerzas armadas y por la junta militar.

A ese efecto podrá presumirse, salvo evidencia en contrario, que se obró con error insalvable sobre la legitimidad de la orden recibida, excepto cuando consistiera en la comisión de hechos atroces o aberrantes.

Art. 12. — Derógase la ley de facto 22.971, manteniéndose los textos establecidos en ella para los artículos 235, 242, 252 bis, 314, 314 bis, 316 bis y 589 del Código de Justicia Militar.

Art. 13. — Sin perjuicio de lo dispuesto por la ley 23.042, los civiles condenados por tribunales militares podrán interponer el recurso reglado por el artículo 445 bis dentro de los sesenta días de la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 14. — La presente ley entrará en vigencia desde su publicación oficial.

Art. 15. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

EDISON OTERO.
Antonio J. Macris.

INFORME

Honorable Cámara:

La reforma del Código de Justicia Militar que contara con media sanción de la Honorable Cámara de

Diputados de la Nación fue tratada posteriormente por el Honorable Senado de la Nación, que la aprobó con modificaciones que en este acto son examinadas.

Corresponde señalar que tanto la sanción de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación como la del Honorable Senado constituyen y representan el espíritu del proyecto remitido oportunamente por el Poder Ejecutivo.

El sistema general de la normativa prevé un esquema con tribunales militares específicamente dirigidos al juzgamiento del personal militar en situaciones características de delitos y faltas esencialmente militares. También se incorporan las normas pertinentes que contemplan la jurisdicción militar en tiempo de guerra, guiados por el concepto de que los civiles no sean afectados por esa jurisdicción. En ese sentido también se deroga el artículo 43 de la ley 16.970.

El artículo 4º y siguientes tratan sobre el recurso contra las sentencias de los tribunales militares por medio de la apelación por ante la cámara federal dentro del régimen de los delitos militares. El artículo 7º en ese orden regula el procedimiento de los recursos a través de nueve incisos que detallan con precisión el sistema propuesto con las garantías del debido proceso, estableciéndose el rol de cada una de las partes en el juicio. El acusado cuenta con los beneficios de la defensa en juicio; el particular damnificado tiene oportunidades de presentar pruebas y alegar sobre ellas y en su caso los fiscales se encuentran obligados a recurrir de las decisiones de los tribunales militares.

En cuanto a los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia de la ley comprendidos por el Código Penal y leyes complementarias, ejecutados por personal de las fuerzas armadas, de seguridad y penitenciario con el motivo alegado de reprimir el terrorismo durante el período comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 26 de setiembre de 1983, son regulados por el artículo 10 y siguientes del texto aprobado por el Honorable Senado de la Nación. Para esos casos se prevé también el recurso contra las sentencias de los tribunales militares ante la cámara federal, en la forma prescrita por el artículo 445 bis del Código de Justicia Militar.

Con respecto a la obediencia debida, se conserva un texto similar al aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, agregándose la eliminación de la presunción del error insalvable de la legitimidad de la orden recibida en los casos de hechos atroces o aberrantes.

De acuerdo con lo expuesto y atendiendo a los motivos de orden jurídico, político e institucional que animan la reforma propuesta, siendo que las modificaciones no alteran la esencia ni la sustancia de los textos oportunamente aprobados por esta Honorable Cámara, expreso la conformidad con la aceptación de acuerdo con los fundamentos invocados.

Juan Manuel Casella.

ANTECEDENTE

Señor presidente del Honorable Senado:

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado

en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase el artículo 108 del Código de Justicia Militar que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 108. — La jurisdicción militar comprende los delitos y faltas esencialmente militares, considerándose como de este carácter todas las infracciones que, por afectar la existencia de la institución militar, tan sólo las leyes militares prevén y sancionan.

Las sentencias de los tribunales militares en tiempo de paz respecto de hechos que constituyan delitos militares, serán revisables por la Cámara Federal de Apelaciones, conforme se dispone en el artículo 467 bis.

Art. 2º — Las sentencias de la justicia militar, referidas a hechos cometidos con anterioridad a la vigencia de esta ley, que estuviesen previstos en el Código Penal y sus leyes complementarias y comprendidos en los incisos 2, 3, 4 o 5 del artículo 108 del Código de Justicia Militar en su anterior redacción, serán revisables por la Cámara Federal de Apelaciones, conforme lo dispone el artículo 467 bis.

Art. 3º — Modifícase el primer párrafo del artículo 109 del Código de Justicia Militar que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 109. — Están en todo tiempo sujetos a la jurisdicción militar, en lo que hace a los delitos esencialmente militares y a las faltas disciplinarias a los que se refiere el artículo anterior.

Art. 4º — Modifícase el inciso 7 del artículo 109 del Código de Justicia Militar, que quedará redactado de la siguiente manera:

Inc. 7): Los civiles, por las infracciones previstas en los artículos 812, 813, 815, 816, 817, 818 y 819.

Art. 5º — Los delitos que resultaren imputables al personal de las fuerzas armadas y de seguridad policial y penitenciario bajo control operacional de las fuerzas armadas que actuó entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983 en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir al terrorismo, serán juzgados, en los casos previstos en el artículo 2º cuando el acto resulta ejecutado por el personal que aquí se menciona, por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas mediante el procedimiento sumario en tiempo de paz establecido por los artículos 502 a 504 y concordantes del Código de Justicia Militar. Para estos casos no será necesaria orden de proceder a la instrucción del sumario y el Consejo Supremo deberá iniciar las actuaciones correspondientes por denuncia o por prevención. Asimismo, el fiscal general está obligado a ejercer en forma autónoma la acción pública, salvo que reciba instrucciones en contrario del presidente de la Nación o del ministro de Defensa. El juicio sumario no podrá extenderse por más de 180 días desde su iniciación bajo apercibimiento de elevación de los autos en que se encuentren a la cámara federal competente ante el solo vencimiento del plazo.

Art. 6º — Agrégase como inciso 8 del artículo 53 del Código de Justicia Militar el siguiente:

Inc. 8): Promover la revisión prevista en el artículo 467 bis, respecto de la sentencia dictada. Si, a su criterio no correspondiese la revisión, deberá consultar al fiscal de cámara competente, quien decidirá en definitiva.

Art. 7º — Agrégase al Código de Justicia Militar como artículo 467 bis, el siguiente:

1º A los efectos de la revisión prescrita en los artículos 1º y 2º de la presente ley, entenderá la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar del hecho que originó la causa. La admisión del recurso suspende la aplicación de las disposiciones de los artículos 468 y 469 del Código de Justicia Militar, respecto de las facultades del presidente de la Nación, hasta tanto corresponda la determinación de las modalidades del cumplimiento de la pena. El recurso de revisión comprende el de nulidad.

2º El recurso deberá fundarse en cuestiones de derecho, en la arbitraria denegatoria, en la omisión o incorrecta apreciación de medidas probatorias relevantes.

3º El fiscal militar tendrá cinco días para instar la revisión o ir en consulta al fiscal federal. En el caso de que recurra tendrá otros diez días para fundar el recurso.

En el caso de ir en consulta al fiscal federal este último deberá expedirse fundamentado dentro de un plazo de diez días de recibida la causa. Si el fiscal federal decidiese que procede la revisión, el fiscal militar tendrá otros diez días para fundar ese recurso a partir de la recepción de la causa. En caso de consulta, el particular damnificado podrá presentar al fiscal federal, dentro de los cinco primeros días, la indicación de las pruebas que entienda omitidas.

4º El procesado tendrá cinco días para interponer la revisión y otros diez días para fundarla.

En el caso de condenas no agotadas dictadas contra civiles por tribunales militares hasta la fecha de promulgación de esta ley, los condenados podrán interponer la revisión dentro de los sesenta días de esa fecha.

5º El recurso será presentado ante el tribunal militar que dictó la sentencia definitiva quien deberá elevarlo sin más trámite dentro de los cinco días de la presentación a la cámara federal de apelaciones.

6º Recibidos los autos, la cámara dará intervención al fiscal que actúa ante la misma, y otorgará un plazo de cinco días al procesado para que designe defensor letrado bajo apercibimiento de hacerlo de oficio el tribunal.

7º El particular damnificado podrá intervenir en esta instancia, representado por su letrado y será oído en las audiencias a continuación del fiscal. Su intervención se limitará a velar por el debido ejercicio de la acción penal y no podrá requerir en este proceso indemnización

civil. Podrá solicitar la apertura a prueba en la audiencia prevista en el inciso 8 de este artículo fundando la petición en la omisión de pruebas relevantes en la primera instancia. La intervención del particular damnificado suspende el término de la prescripción de la acción civil por daños y perjuicios hasta la terminación del proceso.

8º En el mismo acto del inciso 6 el tribunal fijará audiencia pública a realizarse dentro de un plazo de sesenta días para que el recurrente resuma sus agravios, los que serán contestados en la misma audiencia por la parte recurrida.

9º Cuando el agravio consistiere en la omisión o arbitraria denegatoria de medidas de pruebas el tribunal decidirá en la misma audiencia si esa prueba es relevante y en ese caso, fijará una nueva audiencia, a realizarse dentro de un plazo no mayor a treinta días, para recibir la prueba omitida o arbitrariamente denegada.

En esa segunda audiencia, el tribunal correrá traslado al recurrente y al recurrido en ese orden para que aleguen sobre el mérito de la prueba producida.

10. El tribunal dictará sentencia dentro de los quince días de celebradas las audiencias de los incisos 7 y 8 según los casos.

11. Para todas las cuestiones no previstas, se aplicarán a este recurso las disposiciones del Código de Procedimiento Penal de la provincia de Córdoba, vigente a la fecha de promulgación de la presente ley.

Art. 8º — El artículo 34 inciso 5 del Código Penal deberá ser interpretado conforme a la regla del artículo 514 del Código de Justicia Militar respecto de los hechos cometidos por el personal militar de las fuerzas armadas, de seguridad, policial y penitenciario bajo control operacional de las fuerzas armadas, que actuó entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983 sin capacidad decisoria, en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir al terrorismo, cumpliendo órdenes o directivas que respondieron a planes aprobados y supervisados por los mandos superiores orgánicos de las fuerzas armadas y por la junta militar. A este efecto podrá presumirse, salvo prueba en contrario, que se obró con error insalvable sobre la legitimidad de la orden recibida.

Art. 9º — Se declara nula, por constituir normas de facto dictadas in extremis, las modificaciones al Código de Justicia Militar introducidas por la ley de facto 22.971; así como también se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Art. 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde al señor presidente.

JUAN CARLOS PUGLIESE.
Carlos Alberto Bravo.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Casella. — Señor presidente: el Honorable Senado ha introducido un conjunto de modifi-

caciones al proyecto remitido por este cuerpo, y la reunión conjunta de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Legislación Penal y de Defensa Nacional, en su dictámen mayoritario, llegó a la conclusión de la aceptabilidad de las reformas introducidas.

A los efectos de informar acerca del contenido de esas reformas, su significación jurídica y el sentido preciso que el alto cuerpo le dio a las mismas, me referiré en principio y en forma global a ellas para luego informar a esta Honorable Cámara específicamente en lo referente al articulado de la ley.

Desde un punto de vista general, el Senado de la Nación utiliza en su sanción los argumentos básicos que fueron expuestos oportunamente en este recinto y también durante la discusión celebrada en aquel cuerpo. Es decir que la posición de los distintos bloques está perfectamente asumida, es pública y notoria y ha sido expuesta con toda claridad por los diversos informantes. Por lo tanto, considero que resultaría ocioso reiterar en este acto el conjunto de razones que nos han llevado a aprobar en la Cámara de Diputados y posteriormente en el Senado de la Nación el proyecto originado en el Poder Ejecutivo.

A efectos de no saturar a esta Cámara con argumentaciones reiterativas doy por reproducidos los fundamentos expuestos durante el tratamiento original de esta norma, esperando que todos los señores diputados los tengan presentes.

Las reformas introducidas por el Senado de la Nación revisten distinto carácter. Están aquellas de carácter formal, que hacen a la organización interna de la ley, y las que se refieren a su contenido, que implican cambios importantes y que detallaremos oportunamente. Pero lo que es necesario destacar es que existe una identidad sustancial del criterio de la mayoría del cuerpo con relación al que oportunamente se explicitó en esta Cámara. Los contenidos filosóficos, las razones políticas y los argumentos jurídicos utilizados por el Senado de la Nación son similares a los que vertimos en el debate realizado en este recinto.

Existe, y es preciso reconocerlo, un mejoramiento formal del contenido de la norma en discusión, ya que se ha perfeccionado el mecanismo procesal de la apelación y, a la vez, ese mecanismo se ha simplificado para permitir un ejercicio más claro del derecho de apelación.

Por otra parte, además de estas modificaciones de carácter formal, existe en la sanción del Senado un incremento de las garantías otorgadas a las partes intervinientes en los juicios de que se trate. Ese aumento de garantías será oportunamente detallado.

Por último, en este planteo general es necesario señalar que la sanción del Senado divide el proyecto de ley en dos grandes sectores: el que comprende los artículos 1º al 9º inclusive, que establece el régimen general, y el que incluye los artículos 10 y 11, que fija el régimen retroactivo con relación a los hechos ocurridos desde el 24 de marzo de 1976 en adelante. En ese sentido, señalo también que a mi criterio la sanción del Senado mejora formalmente la oportuna sanción de Diputados, pues contribuye a esclarecer adecuadamente la funcionalidad de ambos sectores de la ley.

Refiriéndonos a un análisis específico de las reformas introducidas, trataremos de seguir en términos generales el orden que habíamos adoptado en ocasión del debate en esta Honorable Cámara. Habíamos dicho en aquella oportunidad que el primer propósito que perseguía el proyecto de ley del Poder Ejecutivo era la reducción de la competencia de los tribunales militares, y la sanción del Honorable Senado ratifica y amplía el criterio de este cuerpo en cuanto a tal reducción de competencia.

El artículo 1º del texto sancionado por el Honorable Senado mantiene el principio de competencia de los tribunales militares exclusivamente por razón de la materia, criterio que ya habíamos expuesto y defendido en el debate realizado en esta Honorable Cámara. En ese texto se introduce una sola modificación. En efecto, el artículo 108 del Código de Justicia Militar sancionado por esta Cámara decía lo siguiente: "La jurisdicción militar comprende los delitos y faltas esencialmente militares, considerándose como de este carácter todas las infracciones que, por afectar la existencia de la institución militar, tan sólo las leyes militares prevén y sancionan". Como acabo de decir, el Honorable Senado mantiene este texto introduciendo una sola modificación: se reemplaza la expresión "tan sólo" por la palabra "exclusivamente". De manera que la última frase de la norma sancionada por el Honorable Senado dice así: "... exclusivamente las leyes militares prevén y sancionan". Por lo tanto, desde el punto de vista de la aplicación del principio de competencia *ratione materiae*, la coincidencia entre este cuerpo y el Honorable Senado es absoluta.

Por otra parte, con relación a la competencia de los tribunales militares, el Honorable Senado incluyó una norma que amplía su reducción en lo que se refiere a civiles. Como seguramente recordarán los señores diputados, nuestra sanción determinaba la eliminación de ciertos artículos a los que remite el inciso 7 del artículo 109 del Código de Justicia Militar, reduciendo la compe-

tencia de los tribunales militares. Pero mediante la total supresión de ese inciso 7, el Honorable Senado eliminó la competencia de estos tribunales con respecto a los civiles. De esta manera, una vez que este honorable cuerpo haya ratificado la sanción del Honorable Senado, en ningún caso los tribunales militares podrán juzgar a civiles.

Al mismo tiempo, el Honorable Senado agregó la expresión "únicamente" al final del primer párrafo del artículo 109, con lo que este párrafo queda redactado del siguiente modo: "Están en todo tiempo sujetos a la jurisdicción militar, en lo que hace a los delitos esencialmente militares y a las faltas disciplinarias a los que se refiere el artículo anterior, únicamente...". Con este agregado efectuado por el Honorable Senado y con la total eliminación del inciso 7, el artículo 109 queda redactado de tal manera de evitar absolutamente la posibilidad de que los tribunales militares juzguen a civiles.

Asimismo la Cámara alta propone la derogación lisa y llana del artículo 133 del Código de Justicia Militar, prescripción a la que no se refirió la sanción de este honorable cuerpo. Este artículo dice así: "La misma facultad tendrá durante el estado de conmoción interior la autoridad militar que, en cumplimiento de previsiones para dicho estado, se vea obligada a asumir el mando o gobierno del lugar con el fin de mantener el orden público e impedir el saqueo, violación, incendio u otros estragos. Esta facultad sólo podrá usarse desde que se haya comprobado la impotencia de las autoridades y hasta que se haya logrado restablecerlas". Esta disposición dio origen en épocas superadas de nuestra vida institucional a la sanción de bandos militares que afectaron a la población civil del lugar en el que era ejercida la autoridad militar y al mismo tiempo implicó para ésta la posibilidad de aplicar sanciones a civiles. Por la difusión que oportunamente tuvo, es de público conocimiento el caso Candelario Rodríguez. En este caso, ocurrido en la provincia de Catamarca, el tipo de autoridad que estamos considerando significó concretamente la aplicación de penas corporales a un periodista que había publicado una caricatura que molestó al jefe militar de la zona.

La derogación del artículo 133 está fundada en razones constitucionales, de acuerdo con lo manifestado por el miembro informante de la mayoría en el debate realizado en el Senado. Las facultades jurisdiccionales de los jefes militares autorizados por bandos para ejercerlas devienen del poder militar del Presidente de la República y, por lo tanto, la aplicación de sanciones es inconstitucional, atento a que la ley fundamental

prohíbe expresamente al Poder Ejecutivo la aplicación de penas. Esta razón de inconstitucionalidad básica justifica la eliminación del artículo 133 y con ello la posibilidad de aplicar bandos a la población civil en zonas argentinas.

Simultáneamente, y en forma complementaria con esta derogación, el Honorable Senado propone derogar el artículo 43 de la ley 16.970 de defensa nacional, que de alguna manera reglamenta y consolida la facultad de aplicar bandos. En consecuencia, a criterio del dictamen mayoritario de las comisiones de Asuntos Constitucionales, Legislación Penal y Defensa Nacional, la reducción de la competencia que agrega el Honorable Senado deviene positiva en favor de la población del país y de la regularidad institucional, coincidiendo con el criterio de este cuerpo cuando dio sanción —con modificaciones— al proyecto del Poder Ejecutivo.

Respecto del segundo gran objetivo de la ley, que es la subordinación de la justicia militar a la justicia civil mediante la implantación de un régimen de recurribilidad, el Honorable Senado coincide básicamente con el dictamen de este cuerpo. El artículo 7º de la sanción del Honorable Senado modifica el de la misma numeración de la sanción de Diputados, ratificando el recurso ante la cámara federal, como régimen permanente, pero introduce modificaciones de tipo formal. La primera de ellas se refiere a la numeración del artículo a través del cual se instrumenta el sistema de apelación. La Cámara de Diputados incorporó, para tal efecto, el artículo 467 bis y el Honorable Senado de la Nación, el artículo 445 bis, ubicado en el tratado II, libro 2º, parte 3º, apartado 2, dedicado al recurso de revisión.

El artículo 445 bis se agrega como último artículo de este apartado 2º. El recurso que el Honorable Senado ratifica debe fundamentarse en las siguientes razones: inobservancia o errónea aplicación de la ley; limitaciones al derecho de defensa; omisión de prueba esencial para la resolución de la causa o existencia de prueba que no haya podido ofrecerse o producirse por motivo fundado. En estas cuatro razones se puede fundamentar el recurso de apelación ante la cámara federal, que sigue siendo aquella con competencia en el lugar del hecho que dio origen al proceso.

Otra modificación introducida por el Honorable Senado de la Nación —a mi criterio, positiva— se relaciona con el régimen de recurribilidad, imponiéndose al fiscal militar la obligación de interponer el recurso en toda circunstancia y cualquiera sea el contenido de la sentencia dictada por los tribunales militares.

Como los señores diputados recordarán, la Cámara de Diputados había sancionado un régimen de apelación que fijaba esta obligación para el fiscal militar, pero permitía que por un sistema de consultas se dejara sin efecto esta apelación. El Senado de la Nación, con buen criterio, ratifica la obligación de apelar, pero ésta no queda subordinada al régimen previsto en el proyecto de Diputados, sino que es directa, lisa y llana, con la única excepción de que el fiscal civil —una vez recibida la causa— puede desistir de la apelación obligatoriamente planteada por el fiscal militar. Con esta medida, a mi criterio, se simplifica la recurribilidad de las sentencias de los tribunales militares.

El plazo para interponer el recurso de apelación es de 5 días; debe hacérselo sin fundamentos. Una vez recibido el expediente por la cámara federal —recepción que debe cumplimentarse sin más trámite dentro de los cinco días de interpuesto el recurso— el procesado designará defensor letrado, y si no lo hace en un plazo de cinco días de recibida la causa, el tribunal designará defensor letrado de oficio. A partir de este plazo de cinco días correrá un plazo de diez días para fundamentar el recurso interpuesto con traslado mutuo a la contraparte. En ese mismo escrito se podrá solicitar la apertura a prueba respecto de hechos nuevos o medidas que por motivos atendibles no fueron ofrecidas en la instancia militar.

Con cinco días de plazo a contar desde la finalización del tiempo para fundamentar el recurso, la cámara deberá decidir acerca de la admisibilidad del mismo. En caso positivo fijará una audiencia que deberá celebrarse dentro del plazo de 30 días, para mejorar los fundamentos expuestos por cada parte y para presentar las pruebas que no se hayan producido en sede militar.

El debate ante la cámara federal será público y la audiencia que se celebre dentro de los 30 días, a la que ya me referí, deberá realizarse en forma continuada.

La sentencia que confirmará o decretará la anulación o la revocación de la dictada en primera instancia deberá darse a conocer en el acto de la audiencia. Es decir que concluida la audiencia con los alegatos de las partes y la realización de operaciones de carácter probatorio, la cámara pasará a cuarto intermedio para deliberar sobre el caso, e inmediatamente procederá a dictar sentencia. Se otorga un plazo de diez días para leer los fundamentos de la sentencia en una nueva audiencia pública, que deberá celebrarse dentro de ese término.

El dictamen del Honorable Senado coincide con el de esta Cámara en el sentido de que no

serán de aplicación los artículos 468 y 469 del Código de Justicia Militar ni tampoco el artículo 29 del Código Penal.

A diferencia de la sanción de la Cámara de Diputados, la del Honorable Senado establece como legislación subsidiaria el Código de Procedimientos en Materia Penal y la reglamentación que dicte la cámara federal, juntamente con los principios de leyes análogas que han establecido el juicio oral.

También como sucede en la sanción de esta Cámara, el Honorable Senado establece la procedencia del recurso de apelación a favor de los civiles condenados por tribunales militares. Las personas que se encuentren en tal situación podrán interponer recurso de apelación dentro de los 60 días a partir de la vigencia de la ley.

Además de las modificaciones introducidas en el régimen procesal que acabo de describir sintéticamente, la sanción del Honorable Senado amplía el papel del particular damnificado, y en este sentido debo adelantar la opinión favorable de la mayoría de las comisiones por las que informo. Esta ampliación se reglamenta en el artículo 9º del proyecto en discusión y está vinculada fundamentalmente con la presencia del particular damnificado en sede militar, que se podrá presentar por sí o por representante. Deberá hacerlo por escrito, y la presentación tendrá por objeto: a) indicar medidas de prueba; b) solicitar se le notifique la sentencia o la radicación de la causa en la cámara federal. Vale decir que el particular damnificado podrá, a los efectos precedentemente detallados, presentarse directamente ante el tribunal militar. A través de esta presentación abre su propio derecho de interponer recurso de apelación, porque la sanción del Honorable Senado establece que quien hubiese requerido la notificación de sentencia o de la radicación de la causa en sede penal tendrá la facultad, en carácter de particular damnificado, de interponer el recurso de apelación, que además obligatoriamente interpondrá el fiscal.

En sede judicial el particular ofendido por el delito podrá intervenir en cualquier estado de la causa representado por letrado. No podrá requerir que la causa retrograde a etapas procesales ya cumplidas. Es decir, la sanción del Honorable Senado amplía el rol del particular damnificado y permite que las personas que desempeñen este carácter tengan intervención en ambas instancias y, en el segundo caso, con absoluta libertad de actuación, con patrocinio letrado y por representante.

La facultad se otorga al particular ofendido por el delito y, en caso de homicidio o privación ilegítima de la libertad no concluida, a los pa-

rientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Además de las modificaciones que acabo de detallar, la sanción del Senado incorpora otras importantes referidas al régimen retroactivo de recurribilidad, es decir, al régimen de apelación con relación a la sentencia de los tribunales militares por hechos cometidos desde el 24 de marzo de 1976 en adelante.

Como dije, la sanción del Honorable Senado establece una especie de subgrupo con los artículos 10 y 11, diferenciándolos del régimen permanente, pero al mismo tiempo, remitiéndolos a éste para aplicar un sistema procesal similar.

El Senado ha partido de los mismos principios que habíamos tenido en cuenta nosotros. El artículo 2º de la sanción de la Cámara de Diputados establecía con toda claridad que se trataba de la sentencia dictada por tribunales militares por delitos comunes cometidos en algunas de las circunstancias previstas por los incisos 2), 3), 4) y 5) del artículo 108 del Código de Justicia Militar en su anterior redacción y que debían ser ejecutados, además, por militares o personal de las fuerzas de seguridad.

Estos requisitos son ratificados por el Honorable Senado, que incorpora una modificación referida a la fecha final del período en observación. Es decir, la sanción de Diputados señalaba que estaban incluidos en esta normativa los delitos comunes cometidos por militares en alguno de los casos previstos por los incisos 2), 3), 4) y 5) del artículo 108 del Código de Justicia Militar en el período transcurrido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983, mientras que la del Senado fija como fecha final para ese período el 26 de septiembre de 1983.

Fundamenta tal decisión en la circunstancia de que en esa fecha fue derogada la ley 21.267, con lo que se clausuró la etapa de subordinación formal de las fuerzas de seguridad al comando militar.

Por otra parte, la sanción del Senado flexibiliza el plazo de 180 días para la conclusión del trámite en sede militar. Como se recordará, la Cámara de Diputados había establecido que si en 180 días no estaba concluido el trámite en sede militar, el expediente debía elevarse automáticamente a la sede civil. La flexibilización propuesta por el Senado le otorga a la cámara federal mayor libertad para disponer esta elevación, que deviene en beneficio del manejo de los expedientes judiciales.

Cumplido el plazo de 180 días, la cámara federal deberá en primer término requerir informe al tribunal militar, el que tendrá que explicar las razones de la superación de ese plazo.

Del informe se dará vista a las partes involucradas en el proceso, con lo cual el mismo tiene la adecuada publicidad.

En segundo lugar, una vez evacuados el informe y las vistas, la cámara federal puede fijar un plazo máximo para la conclusión del trámite militar. La otra alternativa consiste en que si no fija plazo máximo, podrá tomar conocimiento directo del expediente en el estado en que se encuentre.

De manera que si bien la sanción del Senado flexibiliza lo resuelto por Diputados, de ninguna manera significa un retroceso en la concepción general de la mecánica referida a la cuestión.

El artículo 11 de la sanción del Honorable Senado está referido al problema de los tres niveles de responsabilidad que, al informar el proyecto en esta Cámara, caracterizamos como norma interpretativa.

La sanción del Honorable Senado guarda una identidad sustancial con el artículo 8º aprobado por Diputados. Por lo tanto, omitiré invocar los antecedentes, que ya fueron claramente expuestos en ocasión de aquel debate.

Al mismo tiempo, el Honorable Senado agrega como frase final al artículo 8º sancionado por Diputados lo siguiente: "excepto cuando consistiera en la comisión de hechos aberrantes o atroces". Es decir que el Senado mantiene la diferenciación de los tres niveles de responsabilidad y los conceptos jurídicos penales que fundamentan esta distinción, pero incorpora expresamente la exclusión de los hechos aberrantes de la posibilidad de protección dada por las normas de los incisos 1º y 5º del artículo 34 del Código Penal: obediencia debida y error insalvable de hecho.

En opinión del diputado que habla —este criterio fue expuesto al informar el dictamen de la mayoría—, resulta reiterativo señalar en forma expresa la exclusión de los hechos aberrantes, porque éstos están omitidos, en función de su naturaleza, por el texto del artículo 514 del Código de Justicia Militar, por la jurisprudencia y por la doctrina vigente desde 1823 hasta la fecha en la República Argentina. Pero atendiendo a que la cuestión vinculada con los *atrocitatem facinoris* implica un alto grado de inquietud pública que debemos recoger y respaldar, admito que se haya incluido expresamente el párrafo mencionado, señalando que en mi opinión es sobreabundante desde el punto de vista jurídico. Sin embargo, debe ser receptado por respeto a la opinión pública.

El artículo 12 del proyecto aprobado por el Senado deroga la ley 22.971, que la Cámara de Diputados había considerado como nula por tra-

tarse de una norma dictada *in extremis*. La derogación de esta norma contempla un criterio distinto consistente en aprovechar aquel conjunto de disposiciones legales incluidas en la ley 22.971 que implican mejoras en el contenido del Código de Justicia Militar.

Los señores diputados pueden observar en el texto impreso del proyecto en discusión que se suprime la totalidad de la norma, pero se mantiene la vigencia de varios artículos que, a criterio del Honorable Senado que en este momento comparte la mayoría de las comisiones, mejoran el contenido actual del Código de Justicia Militar, incrementando las garantías del debido proceso. En este sentido, comparto lo resuelto por el Honorable Senado.

Los artículos 4º, 5º y 6º de la sanción del Senado constituyen lo que denomino normas de prolijidad técnica, porque simplemente vinculan el texto sustancial de la disposición con algunos artículos del Código Penal, que deben complementarse.

El artículo 4º incorpora como un tercer recurso previsto por el artículo 428 al que se promueve ante la justicia federal. El artículo 5º adapta el texto del artículo 429, que prevé el recurso por infracción a la ley. Asimismo el artículo 6º agrega el artículo 441 bis, fijando las normas procesales que deberá aplicar la cámara federal ante la interposición del recurso de revisión. El recurso de revisión previsto por el Código de Justicia Militar es el que permite el reexamen de sentencias firmes cuando algún hecho exterior determina su invalidez; por ejemplo, puede tener lugar cuando se haya condenado a dos personas distintas por el mismo hecho o cuando apareciera con vida una persona por cuyo homicidio se había condenado a otra.

He tratado de realizar esta síntesis tomando como punto de partida los conceptos básicos de carácter jurídico mencionados en oportunidad del primer debate desarrollado en esta Cámara. Me remito a las evidentes identidades filosóficas de ambas sanciones, entendiendo que este honorable cuerpo puede ratificar la del Honorable Senado, prestando conformidad a las modificaciones introducidas.

Como he manifestado previamente, las reformas implican la incorporación de mayores garantías en favor del particular damnificado, puesto que su presencia en la segunda instancia del juicio significa necesariamente un control del proceso que mejora su situación jurídica.

Al mismo tiempo, el proyecto en discusión permite el ejercicio del derecho de defensa, que es otro de los valores que debemos proteger

adecuadamente a través de la designación de defensores letrados en segunda instancia, de la amplitud del debate y de la posibilidad de proveer nuevas medidas de prueba.

Desde el punto de vista de los fundamentos sustanciales de la norma en discusión, señalo a la Honorable Cámara que el criterio expuesto por la mayoría de las comisiones coincide estrictamente con el que se ha aplicado en casos similares en otros países del mundo.

Obra en poder de los señores legisladores —o, por lo menos, de la mayoría— un ejemplar de la revista jurídica "La Ley", editada en España, donde se transcribe el texto de la sentencia dictada con relación al famoso "caso Tejero". En los fundamentos de esa sentencia se desarrollan conceptos jurídicos similares a los que nosotros hemos utilizado, vinculados fundamentalmente con la obediencia debida y el error insalvable de hecho. Ambos conceptos encuentran identidad interpretativa en el dictamen del alto tribunal español que, en el caso de ese orden procesal, debe conocer en segunda instancia en cuestiones como las que nos afectan actualmente.

La lectura de esa sentencia implica agregar un bagaje técnico y jurídico a lo ya expuesto oportunamente por la mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Legislación Penal y de Defensa Nacional de este honorable cuerpo.

Además de este antecedente de derecho comparado, podemos señalar la existencia de manifestaciones expresas de importantes tratadistas argentinos que han ratificado su coincidencia con el contenido del proyecto sancionado por la Cámara de Diputados y, en esencia, reiterado por el Honorable Senado de la Nación.

Tengo sobre mi banca la manifestación expresa y pública de la opinión del conocido constitucionalista Germán Bidart Campos, que coincide sustancialmente con el proyecto en discusión y con la absoluta ortodoxia constitucional de su contenido.

A efectos de realizar una evaluación política del contenido de esta norma, conviene reiterar algunos argumentos que expusimos oportunamente. En primer lugar, la necesidad de desmilitarización de la sociedad argentina. En ese sentido, este proyecto coadyuva a subordinar la justicia militar al dictamen final de la justicia civil. En segundo lugar, hablamos de rejudicializar a nuestra sociedad estableciendo un mecanismo jurídico formal que determine un impulso hacia el reequilibrio del estado de derecho. Por medio de la rejudicialización de las sentencias militares incluimos definitivamente en

el ordenamiento jurídico global a instituciones que genéricamente y en forma permanente habían permanecido fuera del estado de derecho regulado por la justicia ordinaria.

Además, esta rejudicialización que proponemos parte de un concepto ético básico, como es la defensa de los derechos humanos, es decir, la protección adecuada de la vida y de la libertad, que constituye el contenido sustancial de nuestra creencia política y de nuestra fe humanitaria.

Por último, quiero señalar que el proyecto rescata, en procura de la defensa de los derechos humanos, una concepción universal y omnicomprendensiva de los mismos. Esta legislación protege los derechos humanos de las víctimas del ejercicio del terrorismo de Estado que nosotros hemos presenciado lamentablemente en nuestro país a partir del 24 de marzo de 1976 y se extiende inclusive a los propios procesados. Ellos poseerán, por medio de este sistema, el derecho de legítima defensa que no se otorgó a los que se convirtieron en desgraciadas víctimas de sus abusos de poder.

Por las razones expuestas y por esta concepción que hace a la valoración de los derechos humanos en el plano jurídico, dejo fundamentada la adhesión de la mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Legislación Penal y de Defensa Nacional a la sanción del Honorable Senado. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Maya. — Señor presidente: anticipamos nuestro rechazo a este texto legal por cuanto no se compadece con la realidad política y social de nuestros días y, lo que es aún más, no guarda relación con los postulados jurídicos que es necesario observar y contemplar para solucionar este problema de emergencia nacional.

Este rechazo tiene como antecedente la ratificación de la pretensión originaria puesta de manifiesto en esta sala por nuestro bloque en oportunidad del tratamiento del proyecto del Poder Ejecutivo. Reiteramos nuestra preocupación de que, tratando de resguardar la estructura de las fuerzas armadas, se contempla la competencia de los tribunales militares, sin perjuicio del carácter restrictivo que deba tener su participación. Queremos señalar con especial énfasis la necesidad de que desaparezcan los jueces militares que deben administrar justicia a sus pares.

Estamos persuadidos de que con la intervención de los jueces militares no habrá justicia, y por ello no estamos dispuestos a otorgar una nueva cuota de confiabilidad a los señores que

han sido contaminados con tan grandes crímenes como los que han acontecido en nuestra patria.

Por eso, señor presidente, hoy ratificamos con hechos y con nuestros postulados en este Congreso lo que ayer hemos dicho en la campaña electoral. Estamos decididos a desvirtuar, con nuestro comportamiento legislativo, las insidiosas acusaciones que se formularon desde los más altos estamentos del poder actual en el sentido de que los peronistas teníamos compromisos con el sector militar. Aquí ratificamos que, precisamente nosotros, no somos los que con nuestro comportamiento venimos a demostrar que tenemos algún tipo de pacto con los militares. (*Aplausos.*)

Queremos comprender la realidad política y la de las fuerzas armadas, pero no estamos dispuestos a renunciar al derecho de atacar con dureza a quienes han violentado la ley, sean del sector que fueren, subversivos o represores.

Queremos que en nuestra patria se construya definitivamente este edificio de la democracia sobre la solidez de una administración de justicia que contemple la realidad de nuestro medio. Por eso, no estamos dispuestos a consentir que se reedite en la administración de justicia militar lo que hace muchos años consagrara el Martín Fierro, porque estamos seguros de que se repetiría, mediante la administración de justicia militar, aquello que denunciara Hernández cuando decía: "¡Es señora la justicia, y anda en ancas del más pillol!".

Repudiamos la posibilidad concreta de que los señores militares administren la justicia para sus pares. Es por ello que venimos a sostener, en este rechazo, la posición originaria de que sean jueces civiles quienes administren la justicia en los tribunales militares.

No podemos dejar de reconocer que el proyecto en revisión del Honorable Senado ofrece algunas mejoras sustanciales, sobre todo en cuanto a su metodología y técnica. Pero también hoy la realidad política nos impone hacer algunas observaciones en el sentido de que el vallado o defensa que se pretende instrumentar una vez finalizado el proceso en la justicia militar a través de la apelación hacia el fuero civil, no se vea abortado o resulte ilusorio, ya que nos invade un temor cierto de que continúen participando en la administración de justicia civil aquellos jueces que fueron cómplices de las tropelías del proceso militar.

Vemos con dolor la posibilidad de que continúen en los estrados de la justicia aquellos que mientras con una mano rechazaban los recursos de hábeas corpus, con la otra firmaban el archi-

vo de las autopsias. No podemos consentir que quienes abdicaron del ejercicio legítimo de su profesión continúen, después de su participación en los regímenes espurios, una pseudoadministración de justicia que va a contaminar, sin duda, al gobierno constitucional.

No podemos señalar ningún tipo de coincidencia —ni doctrinaria, ni política, ni jurídica— con el doctor Germán Bidart Campos, quien ha apuntalado con su accionar militante no sólo al proceso que terminó el 10 de diciembre sino a todos los anteriores que han azotado a nuestra patria.

Por eso, insistimos —y las damos por reproducidas— en las argumentaciones formuladas cuando esta Honorable Cámara consideró en primera instancia el proyecto del Poder Ejecutivo. Lo hacemos porque estamos persuadidos de que es necesario eliminar todo este camino de dolor que invade a la familia argentina, lo que sólo será posible si estructuramos debidamente la justicia, que será la única que podrá consolidar la ruta de la democracia, de la reorganización y de la reconstrucción de la Nación que deseamos todos los argentinos. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital Federal.

Sr. Conte. — Señor presidente: el Senado ha devuelto con modificaciones el proyecto de ley llamado de reformas al Código de Justicia Militar y que en realidad es aquel por el cual se determina el camino jurisdiccional para afrontar las causas relacionadas con las violaciones a los derechos humanos ocurridas en el reciente período.

Esta devolución se ha demorado como consecuencia del debate en el Senado, y el tiempo transcurrido no ha sido en vano, ya que se han producido una serie de acontecimientos que nos permiten hoy ver el cuadro de situación de un modo mucho más claro y preciso.

En primer término ha quedado en evidencia la debilidad del principio de la justicia militar como juez natural.

Las causas variadas que se tramitan ante los juzgados civiles han seguido su marcha y, más allá de las dificultades inherentes a su naturaleza, se han producido algunos avances significativos hacia el esclarecimiento de los casos.

Contamos ya con una primera sentencia dictada en uno de los juzgados de la justicia del crimen de la Capital Federal, a cargo de un digno magistrado, el doctor Olivieri. Planteada ante él la cuestión de su competencia en la causa por la desaparición de los soldados conscriptos

Steimberg y García, el juez Olivieri rechazó la incompetencia y al hacerlo se fundó en las siguientes tesis: los tribunales militares tienen un carácter eminentemente administrativo y su actuación es el resultado de un avance totalmente improcedente sobre los jueces de la Constitución. Por tal motivo, no corresponde tenerlos por los jueces naturales de estos procesos.

Las condiciones en que se desenvuelven, los procesos militares no garantizan los principios básicos del debido proceso y del derecho amplio al ejercicio de la defensa en juicio, contrariando el artículo 16 de la Constitución nacional.

La forma en que se desarrolló la represión ha comprometido, por la doctrina imperante en las fuerzas armadas, por las circunstancias de hecho y por los métodos adoptados, el criterio de esa institución; por tal motivo, los jueces militares están desprovistos de la garantía de imparcialidad indispensable para dar validez a los procesos y a sus decisiones.

Finalmente, señala el doctor Olivieri que el principio fundamental de nuestra Constitución es la efectiva vigencia de la justicia, que resultaría vulnerado de aceptarse la competencia de los jueces militares para conocer en estas causas.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación emitió, hace pocos días, un fallo en la causa Gauna, que si bien se refiere a un civil que había sido procesado ante un juzgado militar, permitió al tribunal superior decir que "el estado de derecho supone el imperio de la ley indudablemente condicionado a que los jueces de la Constitución sean los únicos facultados para juzgar y dictar sentencias en las causas criminales", enfática definición que nos está adelantando que, en ausencia de una ley expresa, la Corte se resolvería, en el tema que nos ocupa, por la justicia civil.

En segundo término, han quedado en evidencia las condiciones de funcionamiento de la justicia militar. A medida que la opinión pública se ha enfrentado al hecho de la posible intervención de dicha justicia, ha ido manifestando su descreimiento y escepticismo ante la hipótesis de que ella tenga independencia y decisión para hacer valer las responsabilidades de sus pares. Así lo reconoció, contundentemente, días atrás, un conocido comentarista y analista político que no se caracteriza, precisamente, por su distanciamiento de los gobiernos militares.

Iniciado hace más de un mes el proceso ordenado por el Poder Ejecutivo contra los nueve miembros de las primeras juntas militares, aún no se ha producido ninguna actuación conocida que signifique el formulamiento circunstancial

de actuaciones concretas, habiéndose limitado el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a publicar edictos a fin de que, por esa vía, se le aporten elementos de prueba, dando de tal modo a entender que carecería de otros elementos para tal juzgamiento.

En el propio proceso iniciado contra el general Camps, cuyas manifestaciones públicas implicaban de por sí la asunción de responsabilidades, más allá del cumplimiento de la orden de detención dispuesta por el Poder Ejecutivo, tampoco se ha dado ni un paso procesal que haya podido trascender e implique un efectivo avance de tal causa por iniciativa del propio tribunal.

Con motivo de la sustanciación de un proceso ante la justicia civil, a raíz de la desaparición de una ciudadana sueca, la menor Dajmar Hagelin, el Consejo Supremo —aquí sí activo— solicitó al juez interviniente que le remitiera las actuaciones, alegando que en un proceso que ante el Consejo tramitara se había dispuesto el sobreseimiento definitivo de los presuntos implicados en los términos del artículo 338, inciso 2º), del Código de Justicia Militar, por considerar que estaba probado el hecho pero que no constituía una infracción sujeta a pena.

En tercer lugar, ha quedado hasta ahora en evidencia la impotencia de las autoridades nacionales para obtener información acerca de las violaciones sucedidas.

Cabe señalar que el Poder Ejecutivo estaría tropezando con dificultades, al parecer insalvables, para obtener y suministrar datos concretos sobre los miles y miles de casos de desapariciones y de homicidios ocurridos en el país.

El ministro del Interior ha hecho saber que en su sede se han destruido expedientes y ha manifestado que se ha instruido sumario en tal sentido para poder determinar responsabilidades.

Ningún elemento preciso se ha podido conocer en torno a la suerte de los desaparecidos, lo que permite pensar que, más allá de los beneméritos esfuerzos de la Comisión Nacional designada por el Poder Ejecutivo, las conclusiones que en tal sentido se enuncien tendrán que partir de la mera inferencia originada en el simple desconocimiento.

Nada permite indicar que será posible, en las condiciones que se han determinado, obtener las pruebas documentales que hayan existido dentro del propio aparato del Estado, desde luego en el ámbito de las fuerzas armadas y de seguridad. Vale decir que los jueces que intervengan en las causas, cualquiera fuera su naturaleza, estarán como antes, desprovistos de las posibilidades de disponer de tales elementos.

Y, por supuesto, lo mismo ocurrirá con los particulares damnificados.

Casi diariamente y por acción espontánea de distintas autoridades locales, se ubican cadáveres que han sido inhumados con ocultamiento de su identificación. Una vez más la ausencia de los elementos documentales mínimos impide, en la casi totalidad de los casos, que se proceda a la identificación de las víctimas, de tal manera que se dé satisfacción a la mínima exigencia que se plantea con la recuperación de los cadáveres.

Es éste el cierre de la parábola del curso de un sistema de represión clandestino; clandestino en su concepción, clandestino en su ejecución, clandestino en su etapa de clausura a través de la destrucción, ocultamiento o desaparición de todos los elementos de prueba, más allá de los signos externos.

En este cuadro de impenetrable clandestinidad, donde el Estado, que es a quien corresponde naturalmente volcar todos sus empeños en la dilucidación de tanto crimen, es tan poco lo que por lo visto puede aportar que nos queda a los legisladores resolver cuál es la justicia que en tan precarias condiciones va a intervenir en el juzgamiento de las causas.

El Senado no ha podido dejar de advertir las enormes limitaciones que derivaban de la intervención de la justicia militar, ni ser insensible a las circunstancias señaladas. De ahí que haya introducido algunas reformas a la legislación proyectada, a las que se ha referido el señor diputado que informó en nombre de las comisiones. Pero estas modificaciones tienen que ver con un dato real e insoslayable. En las causas penales, la etapa de investigación define lo esencial de los hechos a tener en cuenta en la sentencia, sin posibilidades de efectiva reparación.

En definitiva, el Senado se ha pronunciado también optando por la asignación de competencia a la justicia. Ante ello, esta Cámara tiene aún la posibilidad, a la vista de las nuevas circunstancias y de un examen global del problema, de no echar un nuevo cerrojo sobre el cuadro de violaciones impunes de los derechos humanos, que tenemos por delante.

La vía de la Constitución está abierta. La propia noción del juez natural, conjugada con los principios del debido proceso, la igualdad ante la ley, el juez imparcial y la necesidad de la efectiva vigencia de la justicia, nos permitiría definir al juez civil como juez único de la Constitución, o sea, el juez natural. Incluso podría no mediar un pronunciamiento legislativo, con lo cual dejaríamos en manos de los propios jue-

ces una definición que, no nos equivoquemos y a la luz de los nuevos antecedentes, se daría en tal supuesto por el lado de la justicia civil. Tenemos por detrás demasiado crimen y demasiada tragedia como para que asumamos la responsabilidad de preparar el camino para una frustración de la justicia. Tenemos que impedir a toda costa que aparezca la falta de fe y de tal modo la desconfianza en las instituciones.

Aún estamos a tiempo de rechazar este proyecto de ley, como lo dejo propuesto.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

Sr. Fappiano. — Señor presidente: el proyecto de reformas al Código de Justicia Militar, que fue sancionado por la Cámara de Diputados, ha sido devuelto por el Senado con distintas modificaciones. El bloque mayoritario cuenta con el número suficiente para imponer el despacho que acaba de ser defendido. La suerte está echada. Resultaría fácil para nosotros acompañar y votar favorablemente este despacho, pero acudir a un arbitrio tan efugioso como simple no satisfaría nuestra conciencia ni nuestra responsabilidad como diputados. Sería engañarnos y engañar a nuestros mandantes. Por eso, asumiendo esa responsabilidad, dejamos sentada nuestra posición de mantener el proyecto alternativo que propusimos cuando se efectuó la primera discusión del texto enviado por el Poder Ejecutivo nacional.

Vemos, sí, con satisfacción que muchas de las reformas introducidas por el Honorable Senado coinciden básicamente con el espíritu que informaba nuestra propuesta. Pero también sostenemos que el proyecto presentado por los senadores justicialistas guarda mayor coherencia normativa y mayor observancia con respecto a los principios generales que informan la ciencia del derecho. Mantenemos la posición original de esta bancada porque entendemos que mediante el funcionamiento de tribunales militares integrados por jueces civiles letrados es posible realizar una justicia cierta en un tema tan espinoso.

En aquella oportunidad decíamos que no era un proyecto descolgado ni aislado; tiene raíces y antecedentes, como el proyecto de Rizo, Domínguez y Vacarezza y la ley francesa promulgada después de la primera guerra mundial, como se insinuara en este recinto en ocasión de debatir la normativa del Código de Justicia Militar. Me permito recordar que la ley francesa de 1965, actualmente vigente, mantiene nuestro criterio. En este sentido el artículo 7º de esta ley, que traduzco, dice que el tribunal militar

está compuesto por cinco miembros de nacionalidad francesa con 25 años de edad cumplidos: un presidente, un magistrado asesor, pertenecientes ambos al Poder Judicial, y tres jueces militares. El artículo 8º expresa que la presidencia es ejercida por un magistrado de asiento perteneciente a una de las cortes de apelación o a uno de los tribunales superiores de apelación cuya competencia coincida total o parcialmente con la del tribunal permanente de las fuerzas armadas. Además, según el artículo 9º, las funciones del presidente del alto tribunal permanente de las fuerzas armadas, previstas en el artículo 5º —referente al juzgamiento de los mariscales de Francia—, son asumidas por un magistrado de asiento de jerarquía superior.

Por otra parte, nuestro proyecto no lesiona el principio del juez natural por la argumentación que señala Carlos Rubianes en su *Manual de Derecho Procesal Penal*: “Los jueces, según la fórmula constitucional, han de ser «designados por la ley», lo que no alude a designación concreta, de ningún juez, sino al tribunal organizado por la ley. Por lo cual queda descartada toda referencia a personas físicas que se desempeñan como magistrados, porque sería absurdo que el constituyente no pensara en los continuos cambios personales que ocurren en los tribunales de justicia (por licencia, fallecimiento, renuncia, etcétera). Es cierto que la palabra «designados» no resulta la más feliz, pero interpretada íntegramente la norma, es dable llegar a esa conclusión”.

No obstante la falta de funcionamiento de los micrófonos, voy a continuar en el uso de la palabra, señor presidente. Sigue diciendo Rubianes: “La Constitución dice que debe ser «antes del hecho de la causa», por lo cual, conforme a lo dicho, no interesa que el tribunal se constituya después de sucedido el hecho y sus miembros también sean designados con posterioridad. Como puede ocurrir en ciertos consejos de guerra especiales, que se constituyen para juzgar hechos ya sucedidos, pero antes ya han sido instituidos por el Código de Justicia Militar”.

Recordemos también, señor presidente, que esto no es tan novedoso, porque el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas también está integrado por letrados, como es el caso de los auditores.

En cuanto al proyecto enviado por el Honorable Senado, si bien recepta algunos de nuestros principios, no los interpreta acabadamente. Haré una breve reseña de las objeciones que nos merece este proyecto.

El artículo 4º sustituye el artículo 428 del Código de Justicia Militar por otro que establece

tres recursos contra la sentencia de los tribunales militares; de infracción a la ley, de revisión y ante la justicia federal. Este último recurso no tiene nombre y su naturaleza es indefinida; no se sabe si se trata de un recurso contencioso o de un recurso procesal. Si los tribunales militares son administrativos —como dijo el miembro informante del despacho de la mayoría—, es decir, que dictan actos administrativos, al parecer, este recurso tendría que tener un carácter contencioso.

Este recurso innominado ante la justicia federal se interpone —según el artículo 7º, reformatorio, que incorpora el artículo 445 bis— por los delitos esencialmente militares, y en el inciso 2 se expresa que podrá motivarse en la inobservancia o errónea aplicación de la ley, en la inobservancia de las formas esenciales previstas por la ley para el proceso y en la existencia de prueba que no haya podido ofrecerse o producirse por motivo fundado. Si comparamos este inciso 2 con el recurso de infracción de ley a que se refiere el artículo 429, “cuando se ha infringido la ley en la sentencia y cuando hay quebrantamiento de las formas”, podemos observar que ambos recursos tienen el mismo contenido.

Pero si esta cámara federal, que va a conocer de este recurso, dicta una nueva sentencia, excede la facultad o competencia revisora propia de los tribunales jurisdiccionales en materia contencioso administrativa. Aquí hay una indefinición técnica de lo que es esta cámara federal; es decir, si es un tribunal de lo contencioso —si hay revisión de tipo contencioso— o si es un tribunal jurisdiccional, como parece insinuarse en este inciso 8, entrándose en colisión con este recurso innominado que al parecer es igual al recurso de infracción de ley.

Además este inciso 8 dice que “la sentencia hará ejecutoria y no serán aplicables los artículos 468 y 469 del Código de Justicia Militar”. El artículo 469, incisos 1 y 2, atribuye al presidente de la Nación, en tanto comandante en jefe, la facultad de indultar y de conmutar penas; en consecuencia, el artículo que se propone es inoperante o es inconstitucional porque la facultad de indultar o de conmutar penas es de orden constitucional.

El artículo 8º de la sanción del Senado propone agregar a continuación del artículo 56 del Código de Justicia Militar, en el capítulo II, que se refiere a la obligación común a todos los representantes del ministerio fiscal, un artículo 56 bis que expresa que: “Los representantes del ministerio fiscal deberán promover el recurso

previsto en el artículo 445 bis respecto de las sentencias dictadas por los tribunales ante los cuales actúan. El incumplimiento de este deber impide que la sentencia quede firme para la parte acusadora. El fiscal de cámara podrá desistir del recurso con dictamen fundado". Vaie decir que si bien la interposición de este recurso innominado es obligatoria para el fiscal militar, puede ser desistida por el fiscal de cámara, pues no hay para él obligatoriedad en este sentido.

El artículo 10 dice que: "El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas conocerá mediante el procedimiento sumario en tiempo de paz establecido por los artículos 502 al 504 y concordantes del Código de Justicia Militar de los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia de esta ley". Yo creo que hay aquí imprecisión, pues tendría que decir a qué delitos se refiere; esto es, si son delitos esencialmente militares o todos los otros previstos también en el artículo 108 del Código de Justicia Militar, porque se refiere a hechos anteriores a la reforma.

Este mismo artículo 10 establece que "el fiscal general ejercerá en estas causas la acción pública en forma autónoma, salvo que reciba instrucción en contrario del presidente de la Nación o del ministro de Defensa". Sabemos que en la fase instructoria el fiscal no tiene ninguna intervención

Me remito aquí a lo enseñado por Claría Olmedo, cuando expresa: "Conforme se deduce del análisis que hemos hecho de los actos integrantes de la crítica instructoria, en la construcción de la base del plenario resuelta en la elevación a juicio no intervienen para nada los fiscales militares. Estos no tienen función alguna ante el instructor. Sólo están destacados ante los tribunales de juicio para actuar «como acusadores» permanentes o *ad hoc* (artículo 53, inciso 1 y 54, inciso 2), pero no son los que formulan «la acusación» como acto típico. Tan sólo ocupan la posición de parte penal activa en su concepto formal durante todo el desarrollo del plenario. El acto de concreta imputación de un hecho delictuoso a persona determinada que se resuelve en la elevación a juicio de la causa, vale decir que contiene los indispensables elementos mínimos para integrar la acusación base del plenario, es obra de la autoridad con atribuciones gubernamentales", o sea el comandante en jefe o el presidente de la Nación Argentina. En consecuencia no sabemos qué virtualidad tendrán estas disposiciones con referencia al fiscal general que ejercerá la función pública en forma autónoma.

Como observación de menor cuantía se me ocurre señalar lo establecido en este mismo ar-

tículo 10 en cuanto a que la cámara federal podrá ordenar la revisión del proceso y fijar un plazo para la terminación del juicio, pues establece que si éste fuera excesivamente voluminoso o complejo la cámara señalará un término para que se informe nuevamente. Muchas veces el juicio es voluminoso y no es complejo, pues se trata de comunicaciones procesales o de cuestiones que no tienen mayor envergadura o entidad.

Lo mismo sucede con relación al plazo de horas. No se determina cómo se computan los plazos. Es preferible fijarlos en días, tal como lo establecen el Código Civil y los códigos procesales.

Sostuvimos que las reformas introducidas al Código de Justicia Militar transformaban al presidente de la Nación —que es el comandante en jefe de las fuerzas armadas y también jefe de la administración— en mero espectador y no protagonista del procedimiento administrativo.

Si los tribunales militares tienen carácter administrativo y dictan actos también administrativos, ejerciendo su actividad por medio de una derivación del poder de mando del presidente de la República, con lo cual se perfecciona el control que éste ejerce como comandante en jefe de las fuerzas armadas, entendemos que con respecto a estos actos administrativos que se dictan no puede haber un acceso a la jurisdicción civil sin antes haberse agotado todas las instancias administrativas. Para ello debe existir un acto administrativo que "cause estado". Eso es lo clásico en la materia por ser lo legal y es una de las deficiencias que, a nuestro juicio, no han sido superadas por el Honorable Senado.

Con estas expresiones dejo expuesto el pensamiento y la propuesta de la bancada del bloque justicialista.

Sr. Casella. — Pido la palabra a efectos de aclarar algunas de las expresiones formuladas por el señor diputado Fappiano antes de que hagan uso de la palabra los oradores anotados para hablar sobre este tema.

Sr. Presidente (Pugliese). — Podrá hacer uso de la palabra si así lo consienten los señores diputados Rabanaque, Alsogaray y Gurioli, que son los anotados para expresar el pensamiento de su bancada.

Sr. Rabanaque. — No tengo inconveniente.

Sr. Alsogaray. — Yo tampoco.

Sr. Gurioli. — No me opongo.

Sr. Presidente (Pugliese). — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Casella. — Voy a referirme a algunos de los dichos del señor diputado Fappiano, aque-

llos que he podido recoger atento a la rapidez de su exposición y las dificultades auditivas que existen en este momento en el recinto.

El señor diputado Fappiano se ha referido a los artículos 468 y 469 del Código de Justicia Militar, cuya vigencia queda suspendida de acuerdo con el texto del proyecto.

Se ha dicho que hay facultades constitucionales sobre conmutación de penas o indulto que, obviamente, no pueden ser suspendidas por una ley sancionada por el Congreso, dado que las facultades constitucionales no pueden ser objeto de una limitación legal. Pero el texto del artículo no está referido a las facultades de conmutación o indulto que por su origen constitucional —tiene razón el señor diputado Fappiano— no pueden ser disminuidas por ley, sino a otras facultades del presidente de la República, también incluidas en ese texto.

El artículo 468 incluye la facultad presidencial de ordenar la ejecución de las sentencias. Es obvio que se produciría una colisión entre la sentencia del Poder Judicial y la orden presidencial, a la cual tendría que estar subordinada si este artículo tuviera vigencia.

En cuanto al artículo 469, la suspensión de efectos está vinculada con otras facultades distintas del indulto o la conmutación. El inciso 3, por ejemplo, otorga al presidente la facultad de aumentar, sustituir, disminuir o perdonar la sanción disciplinaria impuesta en la sentencia; el inciso 4, la de imponer sanción disciplinaria cuando en la sentencia se considere que el hecho que ha sido metido al tribunal no constituye infracción delictiva; y el inciso 5, la de devolver la sentencia al tribunal que la dictó.

A través de la suspensión incluida en el proyecto que estamos discutiendo, evitamos una colisión formal entre facultades de los poderes Ejecutivo y Judicial.

En cuanto al artículo 429, referido al recurso de infracción a la ley, resulta acertada la afirmación del diputado Fappiano relativa a que los fundamentos del procedimiento que se incluye en la norma en discusión son similares a los que contempla el artículo 429. Sin embargo, existe una diferencia consistente en que el tribunal de alzada previsto en el artículo 429 es el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, mientras que el considerado en el texto de este proyecto es la cámara federal; es decir, un tribunal civil. De manera que el destino del recurso es distinto, aunque sus fundamentos son similares.

Además, el diputado Fappiano ha aludido al párrafo del artículo del proyecto en discusión que otorga al fiscal general la acción pública

en forma autónoma. A efectos de aclarar el propósito legal, señalo que esta disposición tiene como objeto evitar se requiera un decreto del Poder Ejecutivo que impulse el procedimiento ante cada ampliación del sumario. Ello es así porque de acuerdo con la normatividad operativa en sede militar, cada vez que se ordena el procesamiento de un oficial se necesita un decreto del Poder Ejecutivo a tal efecto. Partiendo del concepto de conexidad establecido por el artículo 110 del Código de Justicia Militar —además, se trata de un principio general en materia procesal—, se interpreta que la apertura de este tipo de causas significaría una ampliación del abanico de presuntos procesados. Por medio de la facultad de instar en forma autónoma a la acción pública se evita que el presidente de la República dicte en cada caso un decreto específico.

Estas son las aclaraciones que debía formular en atención a la buena exposición del señor diputado Fappiano.

Sr. Presidente (Pugliese). — Invito a la Honorable Cámara a pasar a un cuarto intermedio de 15 minutos. La Presidencia estima que en ese lapso serán solucionadas las dificultades originadas en la falta del suministro de energía eléctrica.

—Se pasa a cuarto intermedio a la hora 12 y 20.

—A la hora 12 y 40:

Sr. Presidente (Pugliese). — Continúa la sesión. Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Alsogaray. — Señor presidente: con el proyecto de reformas al Código de Justicia Militar remitido en revisión por el Honorable Senado, y que seguramente aprobará la Cámara en el día de hoy, se completa un conjunto de leyes, decretos y disposiciones del Poder Ejecutivo por el cual se procura encauzar el delicado problema de las secuelas de la guerra antisubversiva que se libró en el país.

Hemos apoyado estas propuestas y hoy también daremos nuestro voto favorable al texto que está en debate por entender que es una manera racional —tal vez la mejor que podía encontrarse— para abrir este cauce y terminar con esas secuelas.

En oportunidad del voto anterior dijimos que teníamos serios reparos de carácter jurídico y otros de tipo político. Dado que probablemente esta sea una de las últimas oportunidades, por lo menos en este período, en que tratemos este tema, quiero brevemente dejar sentados dos de esos reparos.

El primero de ellos se refiere al hecho de que se está modificando una ley de fondo —como es un código— en sesiones extraordinarias y ante la urgencia de consideraciones de tipo político. Por lo tanto, no ha habido un verdadero debate ni un examen profundo sobre esta cuestión. Seguramente en algún momento habrá que revisar las modificaciones introducidas que, además, no han tenido en cuenta las características especiales de las instituciones militares.

El segundo reparo —que es el más importante— radica en que el gobierno en su conjunto, al igual que esta Cámara, se ha ocupado exclusivamente del terrorismo de Estado y de la revisión de los excesos y atropellos que pudieron haberse cometido, o se cometieron, al amparo del terrorismo así llamado. En dicha revisión se ha involucrado genéricamente a las fuerzas armadas y a los militares, sin sopesar debidamente las consecuencias que puede llegar a tener tal generalización.

Ni el gobierno ni la Cámara han prestado la atención preferente que deberían haber prestado al verdadero problema del terrorismo y de la subversión, que asoló a la sociedad argentina y que probablemente pueda volver a hacerlo en cualquier momento. Sólo en forma superficial y tangencialmente nos hemos referido a este tema.

En especial, no se han investigado las causas y los orígenes de este terrorismo ni el desarrollo que ha tenido en la Argentina. No se ha hecho referencia a la amnistía de mayo de 1973, que recicló a los delincuentes terroristas dentro de la sociedad argentina, ni a la disolución de la Cámara Federal en lo Penal que había sancionado y castigado a esos delincuentes. Tampoco se examinaron los decretos del gobierno de entonces, en los que se ordenaba a las fuerzas armadas que se aniquilara a ese enemigo, al igual que otros aspectos del terrorismo en la Argentina, que no han sido revisados.

Por lo tanto, dejamos constancia de estos hechos y, al dar nuestro voto favorable, también queremos señalar que, cuando creamos llegada la oportunidad, vamos a volver sobre este tema que de ninguna manera está cerrado a la opinión pública argentina.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Gurioli. — Celebro que haya hablado el señor diputado Alsogaray, ya que ello permitirá que haga referencia a sus palabras, abandonando por un momento la polémica con el bloque de la mayoría, con el cual él coincide en el voto en ésta y en casi todas las ocasiones.

Con una parte de lo que ha dicho el señor diputado Alsogaray vamos a estar de acuerdo y es justamente la que va a motivar nuestro voto contrario al proyecto del oficialismo, apoyado por la Unión del Centro Democrático.

La intención de nuestra plataforma política, de esta bancada y del Movimiento Nacional Justicialista, es la de que se condene política y prácticamente a todas las juntas militares que han sido responsables de los miles de crímenes cometidos en estos años, y también a todos sus ministros del Interior. Incluimos también aquí a la última junta militar.

No vamos a votar favorablemente el proyecto, no sólo por las razones jurídicas que aportaron los señores diputados Maya y Fappiano, sino también porque creemos que el proyecto venido en revisión del Senado posibilitará que los grandes responsables de la cúpula militar queden en libertad y que en cambio sean sancionados algunos militares de menor cuantía o algunos suboficiales para que queden como ejemplo.

El justicialismo no condena a las fuerzas armadas en su conjunto, pero sí a todos los comandantes en jefe que integraron las juntas militares en su momento y a quienes ellos pusieron al frente del Ministerio del Interior. Ellos son los máximos responsables. Y, como tales, no deben eludir ese carácter y deben permanecer en la cárcel de por vida. Esta es la intención política del justicialismo, que hemos perseguido en este debate y seguiremos persiguiendo por todos los medios.

También es cierto lo que dice el señor diputado Alsogaray en el sentido de que no se ha agotado la investigación de los orígenes de la subversión. Y espero que tenga la Honorable Cámara la ocasión de hacerlo, no solamente remontándose a la chicana de aludir a los decretos de María Estela Martínez de Perón e Italo Luder, que ordenaban el aniquilamiento de la subversión y no de los subversivos, según se desprende de su propio texto. Ninguno de los dos decretos ordenaba matar inocentes de tres y cuatro años de edad, y eso es lo que se hizo en este país.

Es un recurso muy bajo, al que apela la Unión del Centro Democrático, el de pretender que se crea que tales crímenes de lesa humanidad son consecuencia de los decretos de quienes fueron presidentes de la Nación en 1975. Vamos a analizar en su momento los orígenes de la subversión —y la bancada justicialista no va a rehuir sino a promover ese análisis— y entonces nos

remontaremos bastante lejos en el tiempo para ver en qué se vincula el gobierno de la llamada "revolución argentina" con el fomento y la creación de los primeros grupos subversivos en nuestro país. Veremos cómo se favoreció la subversión con medidas como el cierre de los ingenios de la provincia de Tucumán, que crearon la desocupación que fue caldo de cultivo para su desarrollo. Se cerraron los ingenios más cercanos a los cerros tucumanos, y allí surgió la primera base operativa de lo que luego fue llamado Ejército Revolucionario del Pueblo. Y desde el Ministerio del Interior de la "revolución argentina", así como desde la gobernación de la provincia de Buenos Aires de aquella época, se alentó y financió al llamado grupo Montoneros, según consta en los registros de visita de la gobernación y del Ministerio del Interior.

Si vamos a analizar el origen de la subversión comenzaremos por el principio; veremos cómo empezaron el ERP y Montoneros, y cómo fue el asesinato del general Aramburu. Las circunstancias de la historia hicieron que en ese momento en que era delegado del general Perón Jorge Daniel Paladino, el que habla colaborara con él y tomara contacto con los amigos del general Aramburu, incluso con los más encarnizados adversarios del Movimiento Nacional Justicialista. En esa oportunidad intercambiamos datos y quedó visiblemente establecido que en la muerte del general Aramburu nada tuvo que ver el peronismo y sí, mucho, ciertos generales facciosos que, en su momento, produjeron el golpe de Estado de 1966. Así que vamos a aceptar oportunamente el desafío lanzado por el señor general Alsogaray... perdón, por el señor diputado Alsogaray.

Volviendo al tema que nos ocupa, la intención de la bancada justicialista es la condena pública y efectiva de los grandes responsables, y la iniciativa del Poder Ejecutivo no nos satisface para alcanzar esa finalidad. Ha sido mejorada —como bien lo ha explicado el señor diputado Fappiano— por las modificaciones introducidas en el Honorable Senado, muchas de las cuales estaban contenidas en el dictamen justicialista, y otras fueron logradas a través de la acción de un primo hermano del peronismo, como es el señor Sapag.

Es un hecho que hoy va a quedar definitivamente sancionado este proyecto de ley. Sólo queremos dejar establecida nuestra duda en cuanto a que sirva como instrumento para que sean condenados los grandes responsables.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Rabanaque. — Señor presidente: cuando en esta Cámara, el 5 de enero último, se discutió el proyecto de modificaciones al Código de Justicia Militar, en nombre de mi bloque manifesté que tal iniciativa se perdía en un laberinto de atenuantes y de contradicciones por el que se iban a evadir los torturadores y los violadores de los derechos humanos en la Argentina.

En el Senado —como todos sabemos— se han introducido algunas modificaciones a la sanción de esta Cámara que, para mi sector, de ninguna manera son suficientes para alterar el espíritu y el contenido del proyecto de ley del Poder Ejecutivo.

Seguimos insistiendo en que los artículos 5º y 8º —actuales 10 y 11 del Código de Justicia Militar— son una trampa mortal por la que se habrán de evadir quienes violaron los derechos humanos en la Argentina.

Reiteramos que la actitud de someter a los jueces militares a aquellos que han cometido crímenes de lesa humanidad es absolutamente inconstitucional, y lo hacemos porque en los fundamentos del proyecto original del Poder Ejecutivo se reconoce taxativamente que los fueros de la justicia militar contrarían el artículo 16 de la Constitución Nacional. Nosotros decimos que tal inconstitucionalidad no sólo lo será hacia el futuro sino también hacia el pasado.

Se me dirá que esto contradice el espíritu del artículo 18 de la Carta Magna, pero yo quiero advertir a esta Cámara que de ninguna manera estaba en el espíritu de los Constituyentes del 53 el salvar de la justicia a los torturadores y a los asesinos. Por el contrario, el concepto de la Constitución es salvar a la comunidad de los torturadores y violadores de los derechos humanos.

Por otra parte, en este proyecto se dejan de lado situaciones en las que ya la justicia civil ha dictaminado su competencia por delitos comunes cometidos por militares, tema mencionado recién por el señor diputado Conte al referirse al fallo del juez Olivieri. Además, en lo que se refiere a la competencia en el caso de los delitos comunes, existen reiterados fallos de la Corte Suprema de Justicia en favor de la justicia civil, como corresponde en ese caso.

Asimismo, nosotros advertimos públicamente que mantener a la justicia militar para el juzgamiento de sus pares significará en muchos casos que la mayoría de los testigos de violaciones de los derechos humanos, lamentablemente, se ne-

garán a testimoniar. Digo esto, señor presidente, porque está demostrado que para mucha gente sigue existiendo inseguridad con respecto a lo que le pueda suceder en este tema.

Tengo sobre mi banca las palabras de una joven que fue secuestrada en la provincia de Córdoba y cuyo marido fue asesinado. Se llama Teresa Marchetti, quien entre otras cosas manifiesta su deseo de volver a la Argentina para testimoniar todo lo que le ha ocurrido. "Pero —agrega— necesito garantías físicas porque Menéndez se pasea por la calle y Barreiro —otro de los imputados en el secuestro de la joven— juega al polo. Ambos me conocen..."

También, como ya se señaló en este recinto, está el caso de ese nefasto personaje, el capitán Astiz, ese "glorioso" individuo que dirigía aquel cuerpo de los "lagartos" y se entregó allá en las Georgias sin disparar un solo tiro —entre paréntesis, como si fuera una lagartija—, y que también, como lo señalara hace unos días por televisión el señor Dupont, sigue suelto veraneando en Mar del Plata.

Estas son las cosas que el país conoce, sabiendo perfectamente bien que aquí no hay justicia militar, que aquí no hay jueces militares y que por más argumentos que se quieran dar y por más modificaciones que se deseen incorporar, estos jueces significan la injusticia para la Argentina.

Por otra parte, insistimos en que el artículo 11 de este proyecto de ley sigue preservando cuidadosamente el tema de la obediencia debida.

Y a pesar de que se plantean algunos aspectos o modificaciones, como es el caso de los hechos atroces y aberrantes, yo pregunto al señor miembro informante de la bancada mayoritaria si entre los hechos aberrantes, ya que el proyecto es tan puntilloso y detallista con respecto al fuero militar, no deberían incorporarse en forma clara el asesinato, el secuestro, el daño físico a terceros, la detención, el juicio y la condena ilegal de personas, el hurto, el robo calificado, la violación de domicilio, la violación, el daño a la propiedad, la estafa, la corrupción, el ocultamiento de pruebas, el falso testimonio, el asalto a mano armada, el atentado contra la seguridad pública, la violación de la libertad de prensa y la violación de las libertades públicas. Si no se incorporan adecuadamente estos hechos, de ninguna manera se podrá juzgar a quienes por el artículo 514 del Código de Justicia Militar tienen y seguirán teniendo impunidad mediante la alegación de órdenes recibidas.

Para terminar, señor presidente, quiero decirle amistosa y cordialmente a la bancada mayoritaria que tiene que rectificar su actitud con respecto a este proyecto. Si no lo hace así, sobre ella caerá la responsabilidad ante el país y ante la historia por haber votado esta tarde, en esta Honorable Cámara, una ley de amnistía encubierta. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Casella. — Señor presidente: el tema que nos ocupa constituye seguramente una de las cuestiones que más pesan sobre la conciencia nacional. Aunque sepamos que los autores intelectuales y materiales de los actos que estamos condenando son sólo un grupo de compatriotas, aunque sepamos que la responsabilidad jurídicamente imputable únicamente se aplica a un conjunto de personas numéricamente reducido, aunque sepamos quiénes son y los podamos designar por nombre y apellido y aunque nos es posible individualizar perfectamente a los autores del ordenamiento, planificación y conducción del terrorismo de Estado, lo cierto es que las circunstancias que hemos afrontado pesan sobre la conciencia nacional y significan una carga espiritual agobiante para todos los habitantes de nuestro país, hayan estado en el gobierno, en la oposición o se hayan limitado a ser espectadores de una lucha a la que se consideraban ajenos.

Por lo tanto, cuando analizamos este problema, cuando en este recinto está en discusión un tema de esta dimensión moral, lo menos que podemos reclamar es que su consideración se realice a la altura de las circunstancias y con un contenido moral y una autenticidad espiritual concordantes. (*Aplausos.*)

Por supuesto, este requisito debe estar necesariamente vinculado al tipo de argumentación que se utiliza durante el debate; porque todos los legisladores que estamos aquí, cualquiera sea nuestra posición política o nuestra ubicación partidaria, tenemos la absoluta convicción de que es nuestro deber proteger el sistema jurídico democrático vigente. Pero además de ello, en mérito a la tribuna que tenemos el privilegio de ocupar, debemos realizar una función orientadora del resto de la sociedad y también, al realizarla, debemos estar a la altura del compromiso que hemos asumido. Por consiguiente, señor presidente, considero mi obligación contestar algunos de los argumentos que se han esgrimido.

Los argumentos son importantes, pero lo son en la medida en que conlleven este tipo de contenido profundo que debemos adoptar en relación a las circunstancias. Quiero decir concreta-

mente que los argumentos no pueden ser juegos dialécticos destinados a impresionar a los auditores, sino que tienen que consistir en razones concretas vinculadas con el problema en debate, que permitan ofrecer a la sociedad argentina el ejemplo que es nuestro deber dar en este recinto. (*Aplausos.*)

Aquí se ha hecho mención a antecedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema y se ha dicho que es reiterada la jurisprudencia sobre la condena de civiles por parte de tribunales militares. Exactamente, es reiterada. En todos los casos, cuando los civiles fueron condenados por tribunales militares, la Corte admitió la constitucionalidad de esos tribunales y de los juicios a civiles, incorporando limitaciones formales y tratando de distinguir situaciones; pero básicamente, tal como se manifestó en el informe dado el 5 de enero en este recinto, la tendencia de la Corte fue constante y permanente —a través de sus diversos integrantes— en cuanto a mantener vigente la constitucionalidad de los tribunales militares e incluso de las sentencias dictadas respecto de civiles.

Hace una hora y media mencioné en este recinto el caso "Candelario Rodríguez", que llegó a la Corte. En ese caso, cuyo delito no era otro que la publicación de una caricatura, la Corte admitió la constitucionalidad de los bandos militares.

Se dice que los testigos tienen temor a comparecer ante tribunales militares, y es cierto; ello me consta. Lo he conversado y analizado en la Comisión de Defensa Nacional con nueve abogados representantes de nueve entidades defensoras de los derechos humanos; delegación presidida por el doctor Mignone, conocido defensor de derechos humanos y además titular del CELS. Y allí se dejó bien en claro el temor que pueden sentir los testigos para concurrir ante tribunales militares. Por lo tanto, conociendo esa realidad, dispusimos que la vía de apelación ante la justicia ordinaria permita reproducir los medios de prueba que se hubieran previsto y no cumplido en la etapa militar e, inclusive, ofrecer alguna otra que por razones serias no se hubiera ofrecido en sede militar.

También señalé que el Senado de la Nación amplía el rol del particular damnificado, permitiéndole introducirse en el proceso militar con mayores garantías que las fijadas por la sanción de la Cámara de Diputados. Aquí hay una garantía sustancial para los que viven en el país y para los que residen fuera de él que quieran declarar frente a tribunales civiles o militares, ya que por medio de esta doble instancia de prueba pueden optar por una u otra.

Los que viven en el país y conocen hechos de esta naturaleza —o los que viven afuera y quieren venir a denunciarlos— tienen una garantía superior, que es la garantía de la existencia del orden constitucional vigente en este momento en la República Argentina. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*) Esta garantía superior está respaldada por funcionarios oficiales con los que se puede coincidir o disentir, pero aun disintiendo hay que admitir su ética y su absoluta responsabilidad, por cuanto juegan su prestigio ofreciendo garantías a los argentinos de aquí y a los que viven fuera del país. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Se mencionó el caso Astiz; creo que es una mención irritante, por todo lo que este capitán representa en la memoria de la sociedad argentina. Y se dijo —o por lo menos se ha pretendido sugerir— que este proyecto que discutimos permite que el capitán Astiz veranee en Mar del Plata. Los tribunales civiles están abiertos para que cualquiera pueda denunciar al capitán Astiz; después se discutirá la competencia, pero se pueden hacer denuncias en el Ministerio de Defensa y también en la Comisión sobre Desaparición de Personas. Además, por todos los canales de televisión y por todas las radios en manos del Estado se pasan avisos cotidianos convocando a la ciudadanía para que realice las denuncias que tenga que hacer. (*Aplausos.*)

Estas son las garantías a las que me refiero cuando hablo de la garantía superior del orden constitucional en vigencia y de la personalidad irreprochable de los hombres que conducen el país desde el Ejecutivo.

Se ha dicho que prácticamente todo el Código Penal está integrado por hechos aberrantes y esto, jurídicamente, no es cierto. Los hechos aberrantes están caracterizados por la jurisprudencia, por la doctrina y por el sentido moral que tiene cada uno de los habitantes del país.

Nosotros conocemos la diferencia entre un hurto y un hecho aberrante; sabemos distinguir entre un homicidio simple y un acto aberrante. Además, creo que no es propio de una buena técnica legislativa sintetizar en un artículo de una ley el Código Penal completo. Aquí el orden jurídico está integrado por el conjunto de las normas y cualquiera de ellas está referida explícita o implícitamente al resto del orden jurídico. Por lo tanto, invocar la totalidad del Código Penal para definir a éste como si estuviera integrado por hechos aberrantes es una cosa jurídicamente absurda y objetable desde el punto de vista político.

Cuando me refiero a los argumentos de tipo dialéctico que encubren intenciones de confundir a la opinión pública, indico expresamente los razonamientos vinculados con el artículo 18 de la Constitución Nacional. Es cierto, obviamente, que los Constituyentes de 1853 no pretendieron introducir este artículo para defender a los torturadores. Los Constituyentes incorporaron este artículo para garantizar el derecho de defensa en juicio para todos los habitantes, incluyendo a los torturadores. Este es el sentido profundo de la norma constitucional. Lo que ella pretende es que los jueces permanezcan en su estrado y tengan capacidad para dictar sentencia cualquiera sea el partido a cargo del Poder Ejecutivo. Por eso establece que antes del hecho de la causa debe estar designado el juez con competencia. No se refiere, por supuesto, a la persona física del juez, sino a la jurisdicción. Esta es una garantía pensada para todos los habitantes, incluyendo los delincuentes, porque la experiencia histórica nos indica que ha habido regímenes políticos que ante ciertas circunstancias, y con el propósito deliberado de perjudicar a los opositores, crearon jurisdicciones y cambiaron jueces después de los hechos. (*Aplausos.*)

Esta experiencia fue recogida por los constituyentes y fue incorporada a la Constitución Nacional. Pero básicamente la Constitución es la piedra fundamental del estado de derecho, y éste tiene sentido cuando protege con sus garantías incluso a los delincuentes. El estado de derecho es la eliminación de la arbitrariedad, es la sentencia fundada en ley y dictada por los jueces naturales. Y esta garantía incluye a quienes cometieron delitos, así sean torturadores.

Por lo tanto, de ninguna manera podemos utilizar el argumento dialéctico —con la pretensión de confundir a la opinión pública— de que lo que proponemos significa una contradicción con el artículo 18 de la Constitución Nacional porque los Constituyentes no tuvieron en vista a los torturadores. Los Constituyentes tuvieron en vista a todos los habitantes de la Nación, incluso a los torturadores.

Lo que sucede es que el estado de derecho implica también la existencia de una justicia activa, que sancione a quienes han cometido delitos. Pero esta sanción debe hacerse partiendo de los principios constitucionales y dentro del estado de derecho.

La contestación a ese argumento dialéctico consiste en que ni la Unión Cívica Radical, ni el gobierno de la Unión Cívica Radical, ni el Parlamento argentino, ni los diputados que es-

tamos aquí sentados jamás nos apartaremos del estado de derecho, ni siquiera para sancionar a los torturadores. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Rabanaque. — Los argumentos del señor diputado Casella me hacen recordar aquello de "tiene razón, pero marche preso". En este caso será: "tiene razón, pero no marche preso". Esto es lo que va a suceder en la Argentina. (*Aplausos.*)

Sr. Nieva. — Deseo hacer una aclaración, señor presidente.

El señor diputado debe tener en cuenta que no se puede hacer política con las lágrimas que han caído sobre la República. (*Aplausos.*)

Sr. Rabanaque. — No se puede hacer política con los compromisos asumidos en el tema de los derechos humanos.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Pugliese). — Ruego a los señores diputados que mantengan el orden.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Zubiri. — Señor presidente: voy a ser muy breve en mi exposición, porque lo que iba a decir ya ha sido manifestado con brillantez por el señor diputado Casella y por el señor diputado Nieva en su concisa pero acertada acotación.

Sin embargo, aquí se han deslizado algunas expresiones que es necesario aclarar para que no quede flotando en el recinto una sensación de incertidumbre.

Es cierto que no hemos sido nosotros, sino los constituyentes de 1853, quienes redactaron el artículo 18 de la Constitución, que establece que nadie puede ser sacado de sus jueces naturales. En esa comprensión y en esa inteligencia, el Poder Ejecutivo ha remitido este proyecto de ley que ha merecido la sanción de esta Cámara y la posterior modificación del Honorable Senado.

Tampoco hemos sido nosotros los que sancionamos el Código de Justicia Militar, que data del año 1951; pero es necesario remarcar, frente a expresiones que parecerían tender a demostrar que quienes acudan a la justicia quedarán desamparados porque los victimarios de estas tropelías serán juzgados por sus pares, la existencia del amplísimo recurso de revisión, que ahora se amplía aún más con las modificaciones del Se-

nado, que le concede al particular damnificado la posibilidad de intervenir no sólo en el propio ámbito militar, sino también en el civil.

Es cierto lo que dijo el señor diputado Conte. Es exacto que se han destruido muchas pruebas y otras se han tratado de ocultar para evitar la condigna sanción que merecen quienes violaron derechos fundamentales que hacen a la dignidad del ser humano.

¿Cuál es la solución que puede brindar el actual gobierno? ¿Cómo puede apartarse de la ley de fondo y de la legislación procesal? Salvo que algunos prefieran, en lugar de la justicia del estado de derecho —como dijo el presidente de la República—, la justicia del paredón o de los tribunales populares.

Esto no lo vamos a hacer los hombres de la democracia, porque como decía el señor diputado Casella hemos resuelto vivir en el estado de derecho, con la protección que éste otorga a todos los ciudadanos de la República.

Con respecto a las manifestaciones del señor diputado Alsogaray, en el sentido de que el gobierno y la Cámara —fue lo que textualmente dijo— se referían a uno solo de los terrorismo, es decir, al de Estado, olvidando al terrorismo subversivo, quiero recordarle con toda cordialidad que hace pocos días esta misma Cámara votó favorablemente el proyecto de ley sobre protección al orden constitucional y la vida democrática; y como según el mismo se derogaba la legislación represiva dictada por el régimen militar, quien habla dijo en esa oportunidad que queríamos impedir la existencia de un vacío legislativo, y que, por ello, era necesario dictar una normativa que tendiera a que la sociedad argentina no quedara a merced de las izquierdas drásticas o de las derechas sectarias, tal como lo expresó el presidente de la República.

Por eso se incorporó al Código Penal el artículo 226 ter, que aumenta cualquier tipo de pena en un medio cuando estos delitos estén encaminados efectiva y deliberadamente a quebrantar el orden constitucional. Además, se agregó al Código Penal el artículo 210 bis, articulando el delito de asociación ilícita calificada cuando se cumplen los requisitos que la misma ley enumera, y cuando ella esté destinada a cometer delitos también dirigidos efectiva y deliberadamente a quebrantar el orden constitucional.

Todo este tipo de normas está destinado a proteger a la sociedad de las agrupaciones terroristas. En consecuencia, no es cierto que la Cámara y el gobierno se hayan ocupado de uno solo de los terrorismo, olvidando al otro. Am-

bos están dispuestos a aplicar el peso de la ley a todo aquel que viole la Constitución y las leyes de la República, tenga uniforme o no.

Por último, no puedo dejar pasar por alto una expresión del señor diputado Rabanaque, recogida tal vez del debate en el Senado de la Nación. Como fue extraída de allí, le voy a contestar de la misma forma en que se lo hizo en dicha oportunidad. No puedo permitir que se haya dicho que aquí hay una amnistía encubierta. Esto es falaz e inexacto. No se puede acusar de esa manera a un gobierno que procesó a tres juntas militares y que dictó el enjuiciamiento al general Camps. Yo no sé si otros partidos se hubiesen atrevido a hacerlo en los primeros días del mandato. (*Aplausos.*)

No se puede inculpar a un gobierno que ha tomado ese tipo de medidas y que, además, ordenó abrir causa contra los responsables de la actividad terrorista. Con esto también contesto la argumentación del señor diputado Alsogaray. Entonces, no se puede tomar esa actitud con un gobierno que ha querido que los victimarios de esta ordalía de sangre que ha sufrido la República pagaran sus culpas. Voy a contestar al señor diputado Rabanaque con las mismas palabras utilizadas por el señor senador Berhongaray en el cuerpo al que pertenece: no quisiera pensar en la posibilidad de que quienes hablan de amnistías encubiertas de los militares deseen amnistías descubiertas de los terroristas. Nosotros no queremos ni lo uno ni lo otro. (*Aplausos.*)

Efectuadas estas precisiones que he considerado imprescindibles, en nombre del bloque de la Unión Cívica Radical, voy a solicitar el voto afirmativo para el proyecto que vino en revisión del Honorable Senado.

Voy a repetir lo que expresé el día que se trató en este recinto la ley de amnistía: que no tengamos que volver a hablar de estos temas. Nosotros no los hemos traído a la escena de la República. El país vivió silenciado durante mucho tiempo. No se podían tocar estas cuestiones porque el pueblo era un convidado de piedra en la escena de su propia realización. Que no tengamos que hablar más de temas de la muerte para poder seguir entonando un himno a la vida, hacia el futuro. Debemos aprender todas las lecciones y, especialmente, aquella que nos dejó Gandhi cuando dijo: "Yo soy capaz de morir por mis ideas, pero soy incapaz de matar a un semejante para imponer mis propias ideas". (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Cavallaro. — Señor presidente: en estos momentos en que todo el país está pendiente del Congreso Nacional en lo que respecta a uno de los temas más fundamentales que hacen a la convivencia de los argentinos, al estado de derecho y a la armonía que debe reinar entre todos los grupos políticos y sectores que componen la sociedad argentina, para lograr el verdadero renauce de la Nación para constituirnos en el país que todos aspiramos, es necesario que nos despojemos de ciertas ideas partidistas, que entremos en el tema, como ya se ha hecho, con una concepción de grandeza nacional y de perdón, y que prive en todos nosotros, por sobre todas las cosas, el amor y el respeto humano.

Es fundamental que hagamos una aclaración con respecto a la sanción del Código de Justicia Militar. Este código nació con la Constitución de 1949; fue una aspiración total del pueblo argentino, plasmada en su artículo 29.

La aspiración del Código de Justicia Militar tuvo en cuenta el deseo de todo el pueblo argentino de dotar a sus fuerzas armadas de un instrumento legal que ubicara perfectamente en el ámbito de sus atribuciones la solución de los problemas que pudieran afectarlas. Es que nosotros, los peronistas, cuando sancionamos el Código de Justicia Militar e introdujimos la reforma constitucional pensábamos en aquel ejército sanmartiniano, en el pilar fundamental de las instituciones republicanas que representan las fuerzas armadas; pensábamos en el ejército libertador, que nunca fue conquistador, en el ejército que luchó para lograr la independencia de medio continente, en el ejército que hizo tremolar triunfal la bandera argentina a través del tiempo y del espacio.

Cuando se sancionó ese Código de Justicia Militar todo el pueblo se sintió interpretado porque sabía que sus fuerzas armadas actuaban en cumplimiento del concepto de defensa nacional, que eran el brazo armado de la Nación y la custodia de la soberanía nacional. Cuando se produce el hecho aberrante —y perdónese me la expresión— surgido de la revolución del 55 de derogar la Constitución Nacional por medio de un decreto de 1956, queda en vigencia, de acuerdo con el inciso 23 del artículo 67, el Código de Justicia Militar.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado constitucional, a pesar de no tener base en la Ley Fundamental, la existencia de este código porque consagra un fuero real o de causa. Es por eso que cuando se sancionó se tuvieron en cuenta tres principios fundamentales: primero, que se tendrían que juzgar por él las

infracciones que afecten exclusivamente la existencia de las instituciones militares; segundo, que se juzguen los actos que menoscaban la disciplina que debe regir en esas instituciones, y tercero, aquellos actos que comprometan la eficiencia del servicio.

Teniendo en cuenta la noche triste que ha vivido el país, el genocidio cometido y la existencia de actos atroces y aberrantes —como expresa la reforma que ha introducido el Senado de la Nación—, tenemos que mirar este problema bajo el prisma de que la solución estará dada cuando los argentinos depongamos nuestras tristezas y rencores, nuestros odios y temores, y cuando todos comprometamos un granito de arena más para lograr la gran unidad nacional.

Nosotros sostenemos que el proyecto que ha venido en revisión de la Honorable Cámara de Senadores es sensiblemente mejor que el que salió de esta Cámara.

Todos los argumentos fueron dados en su oportunidad; no voy a ser repetitivo. Lo único que quisiera decir es que la obediencia debida, que establece el artículo 11, constituye un problema que puede afectar legítimos derechos de las personas involucradas. Muchos tratarán de ampararse en ese artículo para salvar sus tremendas responsabilidades con la Nación, con las instituciones de las fuerzas armadas y con sus conciencias.

Sostenemos la defensa de nuestras nobles fuerzas armadas de la institución militar. Estamos en contra de las camarillas que —como bien dijo el señor diputado Casella— tienen nombres y apellidos que podríamos denunciar uno por uno, pero preferimos en aras de la unidad nacional, que los mismos involucrados lo hagan respondiendo a sus conciencias.

Lo que sí queremos dejar perfectamente establecido es que el decreto del 7 de julio de 1975, firmado por la ex presidente de la Nación María Estela Martínez de Perón, ordena aniquilar; pero en uno de sus artículos establece que toda persona que sea detenida por las fuerzas armadas debe ser puesta a disposición de las autoridades judiciales correspondientes.

Sr. Presidente (Pugliese). — No habiendo más oradores anotados, corresponde votar en general el dictamen por el que se aprueban las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley sobre reformas al Código de Justicia Militar.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el artículo 1º.

En razón de que los señores diputados disponen sobre sus bancas del orden del día correspondiente, se prescindirá de la lectura de los artículos, limitándose la Presidencia a enunciarlos.

Si no se formulan observaciones, se va a votar el artículo 1º.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º a 14.

—El artículo 15 es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley¹.

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

3

SUSPENSION DE LA VIGENCIA DE LA LEY DE TRANSITO

(Orden del Día Nº 31)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes ha considerado el mensaje y proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo por el cual se suspende la entrada en vigencia de la denominada Ley de Tránsito, 22.934; y, por las razones que se dan en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 1º de febrero de 1984.

Luis Santos Casale. — Ricardo Daud. — Alberto Cecilio Bonino. — Juan Arnaldo Brizuela. — Ramón Adolfo Dussol. — Héctor Eduardo González. — Miguel Angel Khoury. — Luis Ascensión Lencina. — Lorenzo Antonio Pepe. — Domingo Purita. — Rubén Abel Rapacini. — Félix Riquez. — Antonio Elías Romero. — Pedro Alberto Sarubi.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Suspéndese por el plazo de ciento ochenta días la vigencia de la denominada Ley de Tránsito, 22.934.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Antonio A. Tróccoli. — Roque Guillermo Carranza.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 1332.)

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes considera que al sancionar la suspensión de la Ley de Tránsito, 22.934, dictada el 29 de septiembre de 1983, es necesario efectuar algunos serios reparos en materia de principios de técnica legislativa, a lo cual se une que algunas provincias han manifestado su desacuerdo para adherir a la aplicación de dicha ley en sus respectivos territorios.

Esta suspensión posibilitará el reanálisis del mencionado tema por el Poder Legislativo.

Por los motivos expuestos esta comisión solicita la sanción del presente proyecto de ley por la Honorable Cámara.

Luis Santos Casale.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 20 de enero de 1984.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de someter a vuestra consideración el proyecto de ley en virtud del cual se suspende la vigencia de la denominada Ley de Tránsito, 22.934, por el plazo de ciento ochenta (180) días.

A partir de la asunción de las autoridades del actual gobierno, una de las cuestiones que de inmediato hubo de considerarse fue la citada ley, dictada el 29 de septiembre de 1983, publicada en el Boletín Oficial el 10 de octubre del mismo año y que comenzaría a regir el pasado día 8 del corriente.

Con tal motivo, se procedió al análisis de dicho cuerpo normativo, con carácter de urgencia, atento la premura de los plazos y si bien aún no ha concluido dicha tarea se advierten, inicialmente, algunos serios reparos en materia de principios de técnica legislativa, a lo cual se une que algunas provincias han manifestado su desacuerdo para adherir a la aplicación de dicha ley en sus respectivos territorios.

Además, la Honorable Cámara de Diputados de la Nación ha declarado el pasado día 4 del mes en curso "que vería con agrado que el Poder Ejecutivo incluya en el temario de sesiones extraordinarias un proyecto de ley de suspensión, por el término de seis meses, de la puesta en vigencia de la denominada ley de tránsito 22.934, sancionada por las autoridades del Proceso con fecha 29 de septiembre de 1983, por cuanto surge la necesidad de posibilitar el reanálisis del tema por el Poder Legislativo".

De tal manera se evitará la puesta en ejecución de la cuestionada ley, permitiendo que vuestra honorabilidad pueda revisar su texto, sin apremio de tiempo, para considerar las eventuales modificaciones que se estimen pertinentes.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 312

RAÚL R. ALFONSÍN.

Antonio A. Tróccoli. — Roque Guillermo Carranza.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1º de la Honorable Cámara, don Roberto Pascual Silva.

Sr. Presidente (Silva). — En consideración en general.

Sr. Cortese. — Pido la palabra para una moción de orden.

Sr. Presidente (Silva). — Para una moción de orden tiene la palabra el señor diputado Cortese.

Sr. Cortese. — En los términos del inciso 8º del artículo 108 del reglamento, quiero solicitar que este proyecto de ley vuelva a comisión para un nuevo análisis, ya que entiendo debe estudiarse a la luz de lo que dispone el artículo 3º del Código Civil y normas concordantes.

Estaríamos aprobando, en todo caso, una ley que suspende la vigencia de otra que habría entrado a regir el 8 de enero de 1984. Esto acarrearía inevitablemente problemas de interpretación para los jueces respecto de las normas que han estado vigentes desde aquella fecha hasta la aprobación de este proyecto de ley, si resulta aprobado.

Quiero sugerir, además, que la comisión interviniente analice la posibilidad de dar intervención a otras comisiones —en virtud de lo dispuesto por el artículo 85 del reglamento—, ya que la ley que se suspende en su aplicación contiene normas penales y además puede resultar necesaria la consideración del tema por la Comisión de Asuntos Constitucionales. Si este criterio fuera compartido por la comisión que ha intervenido en el estudio del proyecto, como no tendría facultades para disponer por sí sola ese temperamento, ésta sería la oportunidad de formular en el recinto la solicitud a la Cámara para que así se proceda.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital Federal.

Sr. Casale. — La bancada justicialista y la Comisión de Transportes, que presido, están de acuerdo con lo expresado por el señor diputado Cortese en el sentido de que este proyecto sea girado también a las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Legislación Penal.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Daud. — Señor presidente: había pedido la palabra en primer término, pero no me fue concedida.

Sr. Presidente (Silva). — El señor diputado Cortese formuló una moción de orden, asunto que tiene prelación sobre los demás.

Sr. Daud. — Había pedido la palabra antes de la moción de orden, señor presidente.

Sr. Presidente (Silva). — Ante la formulación de dos pedidos para usar de la palabra, la Presidencia consideró que debía concederla al diputado que la solicitaba para hacer una moción de orden.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Daud. — Como integrante de la Comisión de Transportes se me había encomendado la misión de informar el despacho en tratamiento. Voy a apoyar lo expresado por el señor diputado Cortese y por el presidente de la comisión, señor diputado Casale.

A lo que me refería hace un momento —y sin ánimo de entrar en polémicas con la Presidencia, ya que ocurrió antes de que la ocupara el señor diputado Silva— era a que había solicitado la palabra como miembro informante de la comisión antes de que se formulara la moción de orden. Hecha esta aclaración quiero señalar a la Honorable Cámara que, como lo dijera el señor diputado Casale, la comisión está de acuerdo en que este asunto, por tener implicancias de carácter constitucional, sea tratado también por la Comisión de Asuntos Constitucionales, habida cuenta de que algunas provincias adhirieron al régimen de la ley que hoy dejaríamos en suspenso, y otras no.

Pero también este proyecto debe ser tratado por la Comisión de Legislación Penal y sugiero —salvo mejor criterio de la Honorable Cámara— que se gire también a la Comisión de Legislación General por entender quien habla que así corresponde.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Stolkiner. — Señor presidente: en la reunión del día de ayer, por unanimidad de los señores legisladores presentes, se aprobó el plan de trabajo que incluía el tratamiento de este despacho. En consecuencia, la moción del señor diputado Cortese, apoyada por el señor miembro informante de la comisión, implica —en mi concepto— una reconsideración que requiere el voto afirmativo de las dos terceras partes de los diputados presentes en el recinto.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Stubrin (M.). — Señor presidente: entiendo que no se altera el plan de trabajo porque, efectivamente, el señor presidente ha puesto en consideración del cuerpo el proyecto de ley y, luego de ello, el titular de la Comisión de Legislación Penal ha efectuado la moción de orden para que vuelva a la Comisión de Transportes y sea girado también a la de Asuntos Constitucionales. Quiero recordar que, además, se solicitó el envío de esta iniciativa a las comisiones de Legislación Penal y de Legislación General.

Por lo tanto, entiendo que no es necesaria una reconsideración, ya que estamos en condiciones, luego de votar la moción de orden del diputado Cortese, de pasar al punto siguiente del orden del día.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Socchi. — Señor presidente: quiero agregar a la moción de orden del señor diputado Cortese un pedido de pronto despacho de las comisiones a las que será girado el asunto.

Sr. Presidente (Silva). — Se va a votar la moción de orden de que el asunto vuelva a comisión a efectos de ser estudiado nuevamente por la Comisión de Transportes, juntamente con las de Asuntos Constitucionales, Legislación Penal y Legislación General, con recomendación de pronto despacho.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Silva). — Se procederá conforme a la moción que acaba de aprobarse.

4

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

(Orden del Día N° 44)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Asuntos Constitucionales han considerado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica, firmada en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969; se reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, por las razones

expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 26 de enero de 1984

Federico Teobaldo M. Storani. — Jorge Reinaldo Vanossi. — Alfredo Jorge Connolly — Ricardo Jesús Cornaglia. — Carlos Armando Becerra. — Oscar Luján Fappiano. — Luis Asteric Asensio. — Ricardo Alejandro Berri. — José Bielicki. — José Octavio Bordón González. — Ricardo Miguel Colombo. — Ricardo Daud. — Carlos Eduardo Ferré. — José Alberto Furque. — Horacio Hugo Huarte. — Víctor Carlos Marchesini. — Héctor María Maya. — Alfredo Miguel Mosso — Félix Justiniano Mothe. — Próspero Nieva. — Adam Pedrini. — René Pérez. — Raúl Octavio Rabanaque. — Francisco Telmo Romero. — Guillermo Carlos Sarquis. — Alejandro Solari Ballesteros. — Guillermo Tello Rosas. — Ricardo Alejandro Terrile.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Apruébase la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica, firmada en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, cuyo texto forma parte de la presente ley.

Art. 2º — Reconócese la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido, y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta convención, bajo condición de reciprocidad.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dante Mario Caputo. — Antonio A. Tróccoli.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

PREAMBULO

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos,

en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

Parte I

DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPÍTULO I

Enumeración de deberes

ARTICULO 1

Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

ARTICULO 2

Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPÍTULO II

Derechos civiles y políticos

ARTICULO 3

Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTICULO 4

Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley en general a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

ARTICULO 5

Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

ARTICULO 6

Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompa-

ñada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

- a) Los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
- b) El servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;
- c) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y
- d) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

ARTICULO 7

Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.

ARTICULO 8

Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

ARTICULO 9

Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

ARTICULO 10

Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

ARTICULO 11

Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

ARTICULO 12

Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

ARTICULO 13

Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

ARTICULO 14

Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

ARTICULO 15

Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

ARTICULO 16

Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

ARTICULO 17

Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

ARTICULO 18

Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

ARTICULO 19

Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

ARTICULO 20

Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

ARTICULO 21

Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

ARTICULO 22

Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

ARTICULO 23

Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

ARTICULO 24

Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

ARTICULO 25

Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

CAPÍTULO III

Derechos económicos, sociales y culturales

ARTICULO 26

Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

CAPÍTULO IV

Suspensión de garantías, interpretación y aplicación

ARTICULO 27

Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad

del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad); y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

ARTICULO 28

Cláusula Federal

1. Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la Federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

ARTICULO 29

Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

ARTICULO 30

Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

ARTICULO 31

Reconocimiento de Otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

CAPÍTULO V

Deberes de las personas

ARTICULO 32

Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Parte II

MEDIOS DE LA PROTECCION

CAPÍTULO VI

De los órganos competentes

ARTICULO 33

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

CAPÍTULO VII

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

SECCIÓN I

Organización

ARTICULO 34

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

ARTICULO 35

La Comisión representa a todos los Miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 36

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados Miembros.

2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

ARTICULO 37

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los Miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres Miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

ARTICULO 38

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

ARTICULO 39

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General y dictará su propio Reglamento.

ARTICULO 40

Los servicios de secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que

forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

SECCIÓN 2

Funciones

ARTICULO 41

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) Formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c) Preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d) Solicitar de los gobiernos de los Estados Miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e) Atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados Miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f) Actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y
- g) Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 42

Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquélla vele por que se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

ARTICULO 43

Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

SECCIÓN 3

Competencia

ARTICULO 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte.

ARTICULO 45

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados Miembros de dicha Organización.

ARTICULO 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión se requerirá:

- a) Que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b) Que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c) Que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
- d) Que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a) y 1.b) del presente artículo no se aplicarán cuando:

- a) No exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b) No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna o haya sido impedido de agotarlos, y
- c) Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos

ARTICULO 47

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 o 45 cuando:

- a) Falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
- b) No exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
- c) Resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y
- d) Sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

SECCIÓN 4

Procedimiento

ARTICULO 48

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

- a) Si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación.

Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;

- b) Recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;
- c) Podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;
- d) Si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión reali-

zará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;

- e) Podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;
- f) Se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

ARTICULO 49

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1. f) del Artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

ARTICULO 50

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1. e) del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

ARTICULO 51

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competen para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

CAPÍTULO VIII

La Corte Interamericana de Derechos Humanos

SECCIÓN 1

Organización

ARTICULO 52

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados Miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

ARTICULO 53

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

ARTICULO 54

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán substituidos por los nuevos jueces elegidos.

ARTICULO 55

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte conservará su derecho a conocer del mismo.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Parte, otro Estado Parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez *ad hoc*.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez *ad hoc*.

4. El juez *ad hoc* debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.

5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieren un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

ARTICULO 56

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

ARTICULO 57

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

ARTICULO 58

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

2. La Corte designará a su Secretario.

3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

ARTICULO 59

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

ARTICULO 60

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

SECCIÓN 2

Competencia y Funciones

ARTICULO 61

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

ARTICULO 62

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

ARTICULO 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

ARTICULO 64

1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

ARTICULO 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De

manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

SECCIÓN 3

Procedimiento

ARTICULO 66

1. El fallo de la Corte será motivado.

2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

ARTICULO 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

ARTICULO 68

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

ARTICULO 69

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados Partes en la Convención.

CAPÍTULO IX

Disposiciones comunes

ARTICULO 70

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 71

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembro de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos estatutos.

ARTICULO 72

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus estatutos, teniendo en

cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje serán fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

ARTICULO 73

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados Miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

Parte III

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO X

Firma, ratificación, reserva,
enmienda, protocolo y denuncia

ARTICULO 74

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos.

2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

3. El Secretario General informará a todos los Estados Miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

ARTICULO 75

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

ARTICULO 76

1. Cualquier Estado Parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

ARTICULO 77

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado Parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.

ARTICULO 78

1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras Partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado Parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

CAPÍTULO XI

Disposiciones transitorias

SECCIÓN 1

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

ARTICULO 79

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

ARTICULO 80

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se

eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

SECCIÓN 2

Corte Interamericana de Derechos Humanos

ARTICULO 81

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General

ARTICULO 82

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados Partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados Partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

DECLARACIONES Y RESERVAS

DECLARACION DE CHILE

La Delegación de Chile pone su firma en esta Convención, sujeta a su posterior aprobación parlamentaria y ratificación, conforme a las normas constitucionales vigentes.

DECLARACION DEL ECUADOR

La Delegación del Ecuador tiene el honor de suscribir la Convención Americana de Derechos Humanos. No cree necesario puntualizar reserva alguna, dejando a salvo, tan sólo, la facultad general contenida en la misma Convención, que deja a los gobiernos la libertad de ratificarla.

RESERVA DEL URUGUAY

El Artículo 80, numeral 2 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay establece que la ciudadanía se suspende "por la condición de legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena de penitenciaría". Esta limitación al ejercicio de los derechos reconocidos en el Artículo 23 de la Convención no está contemplada entre las circunstancias que al respecto prevé el parágrafo 2 de dicho Artículo 23, por lo que la Delegación del Uruguay formula la reserva pertinente.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascriptos cuyos plenos poderes fueron hallados de buena y

debida forma, firman esta Convención, que se llamará "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA", en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

INFORME

Honorable Cámara:

Interpretando el sentir del pueblo argentino, el Poder Ejecutivo nacional ha remitido el proyecto de ley por el que se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Nuestro país se ha visto sometido a intensas tensiones que derivaron en el terrorismo subversivo y en una represión indiscriminada, dejando un saldo aterrador de muertos y desaparecidos. La lucha entre sectores extremistas así como el terrorismo del Estado hirieron profundamente a la sociedad argentina.

Como expresa el mensaje que acompaña el proyecto de ley, nuestro país tiene una deuda con la comunidad internacional: la tradicional solidaridad argentina en el plano americano no puede estar ausente en la órbita de la defensa de los derechos esenciales del ser humano.

El tratado de referencia consta de dos partes: en la primera se consideran los deberes de los Estados y derechos protegidos, y en la segunda se estructuran los medios de protección, a cuyos efectos se crean la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Puede afirmarse que su filosofía condice con la sustentada por el gobierno constitucional: la seguridad del Estado no puede sostenerse sobre la inseguridad de la comunidad nacional.

Condice también con la influencia que los ideales del filósofo Karl Krause ha tenido en la política internacional argentina, a través de los principios sustentados y efectivizados por el presidente Hipólito Yrigoyen, que rescata el concepto de la personalidad moral de las naciones, en oposición a los modelos hegelianos tendientes al autoritarismo.

La aprobación requerida por el Poder Ejecutivo nacional se inserta en la consecución de nuestros objetivos primordiales en materia de política internacional: apoyo a las aspiraciones de los países en desarrollo, vigencia universal de los derechos humanos y el no alineamiento.

Es por ello, y teniendo en cuenta los fundamentos del proyecto, que vuestra Comisión de Relaciones Exteriores y Culto ha resuelto apoyarla.

Federico Teobaldo M. Storani.

ANTECEDENTES

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1983.

Al Honorable Congreso de la Nación:

El Poder Ejecutivo nacional tiene el honor de dirigirse a vuestra honorabilidad para someter a su consideración el adjunto proyecto de ley por el que se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la

mada "Pacto de San José de Costa Rica", firmada en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

La Argentina tiene una deuda con la comunidad internacional en materia de derechos humanos. Por ello someto al Honorable Congreso de la Nación el presente proyecto de ley aprobando la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada "Pacto de San José de Costa Rica", y reconociendo la competencia de la comisión y de la Corte, creadas por ella, por medio de los artículos 33 y concordantes de la convención.

Este tratado consta de dos partes y once capítulos.

La primera parte se refiere a los deberes de los Estados y derechos protegidos. En ella se enumeran los deberes, obligándose los Estados a respetar los derechos y libertades de las personas, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Asimismo, se enumeran los derechos, reconociendo especialmente los de la personalidad jurídica, la vida, la integridad personal, la prohibición de la esclavitud y servidumbre, la libertad personal, las garantías judiciales, los principios de legalidad e irretroactividad, la indemnización por error judicial, la honra y dignidad, la libertad de conciencia y religión, de pensamiento y expresión, de rectificación o respuesta, de reunión, de asociación, la protección a la familia, el derecho al nombre, los derechos del niño, a la nacionalidad, a la propiedad privada, de circulación y residencia, los derechos políticos, la igualdad ante la ley y la protección judicial.

Asimismo, los Estados se comprometen al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales. Se enuncian los contados casos de suspensión de garantías, los que no pueden ser incompatibles con los derechos más elementales anteriormente reconocidos y sin admitir discriminación alguna.

Podrán ser incluidos otros derechos conforme a un sistema allí mismo establecido.

Se declara que las personas tienen deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad y que sus derechos reconocen límites en los derechos de los demás y de la sociedad democrática.

En la parte segunda, se estructuran los medios de protección, creando, a tal efecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos.

La corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia.

Todo Estado parte puede reconocer la competencia de la comisión y/o de la corte mediante declaración expresa, lo que este Poder Ejecutivo tiene intención de efectuar de inmediato.

En conclusión, los principios y derechos reconocidos por esta convención reconocen su antecedente en la

Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en nuestra Constitución Nacional y en nuestra legislación vigente.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje N° 197

RAÚL R. ALFONSÍN.

Antonio A. Tróccoli. — Dante Mario Caputo.

Sr. Presidente (Silva). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Storani. — Señor presidente: quiero destacar en primer lugar el hecho auspicioso de que este proyecto de ley haya recibido el acuerdo unánime de los integrantes de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Asuntos Constitucionales y de Legislación General.

A nadie se le escapa que la plural composición de estas comisiones y la amplitud de la integración de las mismas está adelantando de por sí la fuerza que tiene el proyecto que entramos a considerar.

El proyecto que tengo el honor de informar guarda una sólida congruencia con lo que ha sido tema de debate en este recinto desde la reinstauración del proceso constitucional en el país.

Se trata de establecer todas las normas, tanto de carácter nacional como internacional, suscribiendo las convenciones o pactos que sirvan al restablecimiento pleno del estado de derecho y a la preservación de las garantías individuales y colectivas en nuestra sociedad.

Este proyecto no debe ser analizado en forma aislada, es decir, fuera del contexto del conjunto de normas que estamos considerando en estos días y que también tiene una íntima vinculación con el proyecto que discutimos anteriormente. Como dije, se trata de restablecer el estado de derecho, por medio de la legislación interna de nuestro país y —en virtud de la postestad que tienen tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Legislativo, según lo establece la Constitución— también mediante la suscripción de los pactos o convenciones que sean necesarios y que obliguen a nuestro país con las condiciones que ellos establecen.

Quiero recalcar igualmente que ésta es una vieja aspiración y que si bien la circunstancia histórica de que hoy se someta a aprobación compete a este período constitucional que vivimos, se registran antecedentes que implican que no constituye el patrimonio de un sector determinado sino la aspiración de la Nación toda. En tal sentido quiero mencionar como antecedente

la ley 12.837, sancionada el 30 de agosto de 1946 y promulgada el 3 de septiembre de dicho año, que ratifica un decreto anterior por el cual se dice que la Conferencia Interamericana de los Derechos Esenciales del Hombre resuelve proclamar la adhesión de las repúblicas latinoamericanas a los principios consagrados en el derecho internacional para la salvaguardia de los derechos esenciales del hombre y pronunciarse en favor de un sistema de protección internacional de los mismos. El segundo punto encomienda al Comité Jurídico Interamericano la redacción de un anteproyecto de declaración de los derechos y deberes internacionales del hombre, que será sometido por conducto de la Unión Panamericana a todos los gobiernos del continente a fin de que éstos formulen las observaciones que estimen convenientes en el plazo máximo de seis meses para que dicho Comité esté en posibilidades de redactar un proyecto definitivo del instrumento interamericano en cuestión.

Menciono este antecedente porque a nadie escapa que constituye un hecho anterior a la creación de la Organización de los Estados Americanos y que además se dio en circunstancias igualmente dramáticas para la humanidad. Se consideró en la reunión realizada en México —que convocó a los países comprometidos para analizar las consecuencias de la conflagración mundial— no sólo la situación de los países que participaron del conflicto, es decir que estuvieron en el propio teatro de operaciones, sino también la de aquellos que conformaban la región latinoamericana o América en su conjunto.

Esta inquietud recogió la sensibilidad del gobierno de aquella época, así como también la de los gobiernos posteriores de extracción popular. Por supuesto que aquí también influyó el ciclo histórico de inestabilidad política nacional, con la irrupción en el gobierno de aquellos sectores que defienden sus privilegios oligárquicos, en desmedro de los intereses nacionales y populares. Los gobiernos populares siempre han suscrito en forma amplia las convenciones y pactos que consagran la preservación de los derechos fundamentales de la persona en el ámbito internacional, en contraposición con los gobiernos de origen minoritario, que han tratado de eludir las responsabilidades de orden internacional que esos instrumentos establecían.

Hecha esta introducción general, quiero considerar algunos de los aspectos del proyecto que está en discusión. El denominado Pacto de San José de Costa Rica —con los antecedentes que

he citado, con la suscripción de la mayor parte de las naciones hermanas de América latina y con las facultades que él establece— constituye una norma indudablemente idónea para preservar los derechos elementales cuando éstos sean violados en cualquier país que lo haya suscrito.

La primera parte de esta convención establece los deberes de los Estados miembros y los derechos humanos que deben ser protegidos, consagrando además algunas precisiones sobre temas particulares. Pero dado que sobre las bancas obran ejemplares de esta convención, considero que lo central es destacar la absoluta congruencia existente entre sus disposiciones y las normas y principios de la Constitución Nacional. No existe una sola disposición de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que se halle en contradicción desde el punto de vista de su letra, o incluso de su espíritu, con la Constitución Nacional. Esto es así toda vez que en algún momento los argentinos pudimos haber dicho con orgullo que la Constitución y nuestra legislación eran realmente de avanzada en lo concerniente a la consagración de los derechos humanos, a la preservación de la integridad física de las personas y al establecimiento de los derechos económicos y sociales a los que también alude esta convención.

Por esta razón no haré una enumeración de los principios que fija el Pacto de San José de Costa Rica. Me limito a decir que quedan plenamente establecidos los principios de legalidad, de irretroactividad, de defensa en juicio y, de un modo general, amplias previsiones para impedir la posibilidad de violar los derechos humanos.

La segunda parte de esta convención instrumentaliza la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esto reviste una particular importancia porque a la luz de la experiencia reciente en nuestro país, hemos visto cuán útil ha sido la posibilidad de que organismos de carácter internacional pluralmente constituidos —fundamentalmente integrados por representantes de nuestras repúblicas hermanas— realicen investigaciones que permitan denunciar a aquellos gobiernos que tienen un carácter verdaderamente genocida, como fue el de la dictadura militar que finalizó con la asunción de las autoridades constitucionales.

No se trata de que estos organismos intervengan para menoscabar nuestra soberanía, como se ha dicho con absoluta falsedad y siguiendo un concepto erróneo. Efectivamente, señor presidente, muy distinta habría sido la situación si nuestro país hubiera ratificado mediante los mecanismos pertinentes esta convención firma-

da en el año 1969, es decir, antes de la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, producida en el año 1979. Esta ratificación habría dado facultades a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para intervenir en algunos casos de violaciones flagrantes y graves de los derechos humanos que tuvieron lugar en nuestro país. Sin embargo, por otros pactos y tratados que obligan a nuestra Nación desde hace considerable tiempo, el gobierno militar no tuvo más remedio que aceptar la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 1979, pero por las escasas facultades que tenía y por la solución negociada que hubo que darle a su visita en aquellas circunstancias, tuvo que limitarse a efectuar recomendaciones, las que además fueron de carácter reservado. Esta situación ilustra la necesidad de la sanción de este proyecto de ley que implica la aprobación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica.

Por otra parte, quiero señalar que el concepto sobre el cual se basaron buena parte de los sectores que se opusieron sistemáticamente a la ratificación de esta convención y de otras, estuvo vinculado a una idea arcaica respecto de la soberanía, absolutamente reñida con las normas de derecho internacional.

Muchas veces —y lo hemos comprobado en los años recientes— cuando existía una protesta de algún gobierno de carácter democrático en alguna latitud del mundo, se alzaban voces de supuestos caracterizados dirigentes de sectores del privilegio que planteaban que se trataba de una intromisión en los asuntos internos de nuestra Nación y, fundamentalmente, de una violación a nuestra soberanía. Esto es absolutamente falso.

Hemos dicho hasta el cansancio —y lo sostenemos— que para nosotros el concepto de soberanía tiene un carácter integral que reconoce, en primer lugar, que la fuente legítima de poder está constituida por la voluntad soberana del pueblo y que cuando ella es desconocida, el concepto integral de soberanía cede irremediablemente. También manifestamos que ese concepto comprende, asimismo, la defensa del patrimonio nacional. Sobre esto hay mucho por hablar, pero no me he de referir específicamente a este tema.

Quiero señalar la falacia de los argumentos que se han utilizado. La violación de los derechos humanos no reconoce fronteras; debe ser denunciada en cada lugar que se practique, cualquiera sea su ideología, característica u orientación y es obligación de todos los hombres que quieran establecer un régimen que preserve la

integridad de la persona humana y el respeto al conjunto de sus derechos, hacerla en cualquier lugar donde se produzca. Por eso, quienes en aquella época criticábamos al gobierno de la dictadura militar, no sentíamos menoscabados nuestros derechos ni resignábamos nuestra soberanía cuando existían gestos de solidaridad de otras naciones para tratar de preservar los derechos humanos en nuestro país.

La importancia de este proyecto es singular porque consagra definitivamente lo que, por otra parte, ya ha sido legislado en el derecho internacional. Reconoce antecedentes en las propias Naciones Unidas, como informaré más adelante en oportunidad de la consideración de otro proyecto que también figura en el orden del día.

Asimismo, señor presidente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene como función específica promover la vigencia de los derechos humanos en cada uno de los países que suscriben esta convención. Es así como la Comisión o la Corte Interamericana, posteriormente, puede ocuparse de las violaciones de los derechos humanos presentadas por cualquier persona o grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida. Pero para que sea procedente deberán haberse agotado todos los recursos de jurisdicción interna del estado de derecho vigente en el país parte.

Esto es de singular importancia si se tiene en cuenta que se elimina la posibilidad de "aventurerismo", es decir, presentar denuncias sin fundamento legal, que son desechadas de plano por los propios procedimientos establecidos en la convención.

Se establecen con claridad una serie de requisitos en cuanto al funcionamiento procesal de la Comisión Interamericana. Como dije, la denuncia o queja de violación de derechos humanos puede ser presentada por cualquier persona o grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida, lo que debe hacerse por escrito y en un plazo perentorio. Pero no es posible que cualquier sector deje de lado los instrumentos judiciales de un estado de derecho y formule las denuncias en forma directa. Sin embargo, esto tiene algunas excepciones plenamente justificadas. En la propia convención se establece que esa disposición no se aplicará cuando no exista el principio de legalidad en la Nación a la cual se hace mención, por estarse violando en ella los derechos humanos. Esto es bastante importante porque en aquellos lugares en donde no existe la vigencia del orden constitucional y del estado de derecho, sería injusto condenar a quienes allí sufren la violación de los dere-

chos humanos a no tener una instancia a la que recurrir para preservarlos.

Por otra parte, la intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sólo se da a pedido de la comisión o de los Estados miembros. Las resoluciones de esta Corte tienen fuerza obligatoria, pero su coerción —de más está decirlo— no tiene el mismo carácter que el de una orden interna. De ahí que simplemente se plantea un informe anual a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, mencionándose aquellos países que no han cumplido con los dictámenes o sentencias establecidos por la Corte.

Estas precisiones que procuro establecer en relación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, son para destacar que si bien el objetivo central es la preservación, promoción y divulgación de los derechos humanos en nuestro continente, también es cierto que el otro objetivo que persigue es que esto se haga en un marco adecuado y totalmente congruente con las normas fundamentales que rigen la vida de los países miembros y con las leyes que en su consecuencia se dicten.

Quiero establecer, además, que esto se encuentra vinculado a las leyes del derecho público, y no tiene una rigurosidad desde el punto de vista obligatorio sino simplemente de recomendación en lo que se refiere a las normas del derecho privado, pues la convención también establece recomendaciones por las que se propende a una legislación que contemple toda una serie de derechos económicos, sociales, de familia, de minoridad, etcétera. Cabe acotar que, a los fines de la adecuación de las respectivas legislaciones, estas recomendaciones no tienen un carácter imperativo, lo que sí corresponde a las violaciones a los derechos individuales, que se establecen en forma más taxativa, precisa y con mayor fuerza a través de los dos organismos: la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Esto es significativo por cuanto algunas normas que pueden verse en la convención evidentemente introducirían innovaciones en lo que se refiere al derecho positivo vigente en cada país —fundamentalmente en lo que respecta a algunas normas de derecho privado—, pero con la salvedad que anteriormente mencionara en el sentido de que son perfectamente aceptables dado que no se trata de imposiciones innovadoras en este momento, sino simplemente de recomendaciones para la adecuación de la legislación tendientes a alcanzar los objetivos señalados.

Es diferente la situación en lo relativo a la violación de los más elementales derechos humanos de la persona, lo que está perfectamente contemplado, estableciéndose también los organismos que los preserven.

Como el texto de la convención obra en poder de los señores diputados y es suficientemente claro y preciso, quiero concluir el informe de la comisión señalando que —como lo sostiene el propio mensaje del Poder Ejecutivo— para nosotros constituye un verdadero adelanto su ratificación por el Congreso. Esto recoge el anhelo y la intención de otros gobiernos de origen popular para terminar con una supuesta *capitis deminutio* a la que se viera sometido nuestro país por no suscribir determinados instrumentos internacionales. Por supuesto, la aprobación que vamos a dar no habrá de remediar totalmente esa situación, pero evidentemente será una contribución eficaz y un principio de ejecución efectiva hacia la obtención del objetivo que nos hemos planteado, que no es simplemente proclamar la vigencia de los derechos humanos en nuestro país, en América y en el mundo, sino lograr su efectiva vigencia y la preservación de la posibilidad de la más amplia libertad de la persona en el marco del orden legal que reglamente aquélla, como en todo país civilizado ocurre.

Este adelanto recoge la voluntad mayoritaria del pueblo argentino y es, además, una satisfacción para todos los habitantes de la Nación a la vez que para la comunidad internacional, que de esta forma recibe la adhesión de la República Argentina a través del Pacto de San José de Costa Rica, pudiendo establecer así con precisión —a través del principio de ejecución que implica su entrada en vigencia— que el pueblo argentino en su inmensa mayoría está dispuesto a preservar las normas de convivencia en libertad, como claramente debe ocurrir, y a hacerlas regir en todos los países donde se registren estas violaciones, sin que ello vaya en desmedro de la soberanía de ninguna de las naciones ni signifique inmiscuirse en sus problemas internos. Eso representa, como dije, dar categoría universal a la defensa de los derechos humanos, cualquiera sea el lugar donde sean avasallados.

Los mecanismos previstos en la convención son los apropiados, por lo cual recomiendo su aprobación, ya que constituye una reparación efectiva respecto de un tema sustancial con relación al cual la República Argentina estaba en deuda. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por el Chaco.

Sr. Pedrini. — Señor presidente: el Pacto de San José de Costa Rica fue firmado en el año 1969 y la Argentina no fue país signatario por cuanto imperaba en la República una de las tantas dictaduras militares que interrumpieron el proceso institucional, en este caso el presidido por el doctor Arturo Illia.

En dicho pacto se contemplan cuestiones que hacen a los derechos humanos, sociales y culturales. Es por ello que el bloque del Partido Justicialista, que tengo el honor de representar, comparte lo expuesto por el señor presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores.

En ese pacto hay artículos que contemplan temas sobre los cuales la Argentina no ha legislado. En ese sentido el artículo 2º dice: *"Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno"*. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1º no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".

Este es el primer aspecto sobre el cual hay una vacancia en la legislación de nuestro país.

Asimismo, el artículo 17, inciso 5), de la convención dice que "la ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo". Sobre esta cuestión el Parlamento argentino tendrá que legislar más adelante. Tanto es así que un grupo de diputados de mi bancada ha presentado oportunamente el proyecto de ley respectivo.

Quiero hacer hincapié acerca de la identidad que la Nación Argentina debe tener en cuanto a los pactos internacionales que firme, en el sentido de que debe ser estricta en su cumplimiento. Por eso, en un régimen institucional como el que en la actualidad rige en la Argentina, se deben debatir estas cuestiones en el Parlamento.

También podríamos tomar como ejemplo lo que preceptúa el artículo 7º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que exige "un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual".

Esto coincide con el convenio número 100 de la Organización Internacional del Trabajo, del 29 de junio de 1951, aprobado por el decreto ley 11.595/56, relativo a la igualdad de remunera-

ción entre la mano de obra masculina y la femenina por un trabajo de igual valor.

Con referencia al "paquete" total, que comprende la convención y los pactos, tanto aquella como éstos traen disposiciones expresas sobre libertad de asociación, como son el artículo 16 de la convención, el artículo 8º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que se refiere a los sindicatos y al derecho de huelga, y el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que textualmente dice que "toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, e incluso el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse a ellos para la protección de sus intereses". Ambos pactos dejan a salvo lo dispuesto en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, convenio éste que lleva el número 87, y que integra nuestra legislación, pues fue aprobado por ley 14.932 del año 1959, durante el gobierno del doctor Arturo Frondizi.

¿No hay nada en el proyecto de ley de reordenamiento sindical que discutimos en este momento que tenga que ver con estas normas? Creo que sí, y si estoy en lo cierto, observo que los pactos y la convención han sido girados a las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Asuntos Constitucionales, y el proyecto de ley de reordenamiento sindical a las comisiones de Legislación del Trabajo y de Justicia, con lo cual corremos el riesgo de caer en incongruencias en un asunto que es tan importante para toda la ciudadanía argentina.

A pesar de todas las reservas expresadas con respecto a que debemos legislar con miras al futuro, adelanto el apoyo del bloque justicialista al Pacto de San José de Costa Rica, que con un gran despliegue de conocimiento ha explicitado el señor diputado Storani.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Storani. — Señor presidente: sólo quiero efectuar una aclaración. La convención, que es tan amplia, establece normas que invaden todas las esferas del derecho en nuestro país. No se refiere exclusivamente al aspecto laboral, sino también al de familia. Sin embargo, desde el punto de vista internacional la cuestión central reside en cómo se relaciona con la Constitución Nacional, que en su artículo 27 requiere que exista una congruencia absoluta con su texto en función del principio de la supremacía de la Ley Fundamental sobre los tratados que se firmen y sobre las leyes que en su consecuencia se dicten.

Si hubiera alguna norma en la convención, francamente contradictoria con el contenido de la Constitución Nacional, sin ningún tipo de duda regiría esta última. Además, así lo estipula la condición de reciprocidad por la que ha sido aceptado este Pacto de San José de Costa Rica. Lo mismo está establecido en el derecho internacional que ha tenido vigencia durante muchísimo tiempo y que proviene de una extensa elaboración, que tuvo sus primeras manifestaciones en 1907 con la doctrina Drago.

Cuando las distintas comisiones trataron el tema consideraron innecesario introducir algún tipo de reserva, por la sencilla razón de que la doctrina del artículo 27 de la Constitución Nacional establece claramente la preeminencia constitucional del orden interno, al cual estamos sometidos, si se le opusiera alguna norma de algún tratado, pacto o convención.

Sr. Presidente (Silva). — Corresponde votar en general el proyecto de ley.

Se va a llamar a votar.

—Se llama para votar.

Sr. Presidente (Silva). — Se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Silva). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Silva). — En consideración el artículo 2º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—El artículo 3º es de forma.

Sr. Presidente (Silva). — Queda sancionado el proyecto de ley¹.

Se comunicará al Honorable Senado.

5

PACTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, Y DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

(Orden del Día Nº 45)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Asuntos Constitucionales y de Legislación General han

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice (Pág. 1335.)

considerado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueban el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptados por la resolución 2.200 (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y se reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Apruébanse el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptados por resolución 2.200 (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas y abiertos a la firma en la ciudad de Nueva York el día 19 de diciembre de 1966, cuyos textos forman parte de la presente ley.

Art. 2º — Reconócese la competencia del Comité de Derechos Humanos creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 26 de enero de 1984.

Federico Teobaldo M. Storani. — Jorge Reinaldo Vanossi. — Tomás Walther González Cabañas. — Alfredo Jorge Connolly. — Ricardo Jesús Cornaglia. — María Florentina Gómez Miranda. — Carlos Armando Becerra. — Oscar Luján Fappiano. — Ricardo Alejandro Terrile. — Ricardo Alberto Alagia. — Raúl Eduardo Baglini. — Ricardo Alejandro Berri. — José Bielicki. — José Octavio Bordón González. — Osvaldo Camisar. — Ricardo Daud. — Héctor Gino Deballi. — Fernando Donaires. — Torcuato Enrique Fino. — José Alberto Furque. — Carlos Euclides García. — Horacio Hugo Huarte. — Víctor Carlos Marchesini. — Fausta G. Martínez Martinoli. — Héctor María Maya. — Alfredo Miguel Mosso. — Félix Justiniano Mothe. — Próspero Nieva. — Adam Pedrini. — René Pérez. — Raúl Octavio Rabanaque. — Francisco Telmo Romero. — Guillermo Carlos Sarquis. — Alejandro Solari Ballesteros. — Guillermo Tello Rosas. — Ricardo M. Colombo.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Conviene en los artículos siguientes:

Parte I

ARTICULO 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Parte II

ARTICULO 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legisla-

tivas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en vías de desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

ARTICULO 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

ARTICULO 4

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en el ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

ARTICULO 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Parte III

ARTICULO 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar orientación y formación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

ARTICULO 7

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:
 - i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;
 - ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;
- b) La seguridad y la higiene en el trabajo;
- c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda; sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;
- d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

ARTICULO 8

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:

- a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;
 - b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;
 - c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público o para la protección de los derechos y libertades ajenos;
 - d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.
2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.
3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad

sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.

ARTICULO 9

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

ARTICULO 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

ARTICULO 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesiten para:

- a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

- b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

ARTICULO 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

ARTICULO 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

- a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
- b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;
- e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la ense-

ñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

ARTICULO 14

Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.

ARTICULO 15

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

- a) Participar en la vida cultural;
- b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
- c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

Parte IV

ARTICULO 16

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar, en conformidad con esta parte del

Pacto, informes sobre las medidas que hayan adoptado y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo.

2.

- a) Todos los informes serán presentados al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias al Consejo Económico y Social para que las examine conforme a lo dispuesto en el presente Pacto;
- b) El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá también a los organismos especializados copias de los informes, o de las partes pertinentes de éstos, enviados por los Estados Partes en el presente Pacto que además sean miembros de esos organismos especializados, en la medida en que tales informes o partes de ellos tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos conforme a sus instrumentos constitutivos.

ARTICULO 17

1. Los Estados Partes en el presente Pacto presentarán sus informes por etapas, con arreglo al programa que establecerá el Consejo Económico y Social en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Pacto, previa consulta con los Estados Partes y con los organismos especializados interesados.

2. Los informes podrán señalar las circunstancias y dificultades que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones previstas en este Pacto.

3. Cuando la información pertinente hubiera sido ya proporcionada a las Naciones Unidas o a algún organismo especializado por un Estado Parte no será necesario repetir dicha información, sino que bastará hacer referencia concreta a la misma.

ARTICULO 18

En virtud de las atribuciones que la Carta de las Naciones Unidas le confiere en materia de derechos humanos y libertades fundamentales, el Consejo Económico y Social podrá concluir acuerdos con los organismos especializados sobre la presentación por tales organismos de informes relativos al cumplimiento de las disposiciones de este Pacto que corresponden a su campo de actividades. Estos informes podrán contener detalles sobre las decisiones y recomendaciones que en relación con ese cumplimiento hayan aprobado los órganos competentes de dichos organismos.

ARTICULO 19

El Consejo Económico y Social podrá transmitir a la Comisión de Derechos Humanos, para su estudio y recomendación de carácter general o para información, según proceda, los informes sobre derechos humanos que presenten los Estados conforme a los artículos 16 y 17 y los informes relativos a los derechos humanos que presenten los organismos especializados conforme al artículo 18.

ARTICULO 20

Los Estados Partes en el presente Pacto y los organismos especializados interesados podrán presentar al Con-

sejo Económico y Social observaciones sobre toda recomendación de carácter general hecha en virtud del artículo 19 o toda referencia a tal recomendación general que conste en un informe de la Comisión de Derechos Humanos o en un documento allí mencionado.

ARTICULO 21

El Consejo Económico y Social podrá presentar de vez en cuando a la Asamblea General informes que contengan recomendaciones de carácter general así como un resumen de la información recibida de los Estados Partes en el presente Pacto de los organismos especializados acerca de las medidas adoptadas y los progresos realizados para lograr el respeto general de los derechos reconocidos en el presente Pacto.

ARTICULO 22

El Consejo Económico y Social podrá señalar a la atención de otros órganos de las Naciones Unidas, sus órganos subsidiarios y los organismos especializados interesados que se ocupen de prestar asistencia técnica toda cuestión surgida de los informes a que se refiere esta parte del Pacto que pueda servir para que dichas entidades se pronuncien, cada una dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de las medidas internacionales que puedan contribuir a la aplicación efectiva y progresiva del presente Pacto.

ARTICULO 23

Los Estados Partes en el presente Pacto convienen en que las medidas de orden internacional destinadas a asegurar el respeto de los derechos que se reconocen en el presente Pacto comprenden procedimientos tales como la conclusión de convenciones, la aprobación de recomendaciones, la prestación de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales y técnicas, para efectuar consultas y realizar estudios, organizadas en cooperación con los gobiernos interesados.

ARTICULO 24

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

ARTICULO 25

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

Parte V

ARTICULO 26

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.

2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 27

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 28

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

ARTICULO 29

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

ARTICULO 30

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 26, el Secretario General de

las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo.

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 26;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 27, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 29.

ARTICULO 31

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 26.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Pacto, el cual ha sido abierto a la firma en Nueva York, el decimonoveno día del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Convienen en los artículos siguientes:

Parte I

ARTICULO 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Parte II

ARTICULO 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

ARTICULO 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

ARTICULO 4

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el pre-

sente Pacto podrán adoptar disposiciones que en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, 16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

ARTICULO 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Parte III

ARTICULO 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravedad.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

ARTICULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

ARTICULO 8

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.

3.

a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio" a los efectos de este párrafo:

i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia;

iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;

iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

ARTICULO 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

ARTICULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2 a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

ARTICULO 11

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

ARTICULO 12

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

ARTICULO 13

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser

expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

ARTICULO 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

ARTICULO 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

ARTICULO 16

Todo ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTICULO 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

ARTICULO 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

ARTICULO 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

ARTICULO 20

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

ARTICULO 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

ARTICULO 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

ARTICULO 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

ARTICULO 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito, inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

ARTICULO 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

ARTICULO 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

ARTICULO 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Parte IV

ARTICULO 28

1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.

2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en el presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

ARTICULO 29

1. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 28 y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en el presente Pacto.

2. Cada Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer hasta dos personas. Estas personas serán nacionales del Estado que las proponga.

3. La misma persona podrá ser propuesta más de una vez.

ARTICULO 30

1. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto.

2. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de la elección del Comité siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 34, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados Partes en el presente Pacto a presentar sus candidatos para el Comité en el término de tres meses.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados, con indicación de los Estados Partes que los hubieren designado, y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.

4. La elección de los miembros del Comité se celebrará en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la Sede de la Organización. En esa reunión, para la cual el quórum estará constituido por dos tercios de los Estados Partes, quedarán elegidos miembros del Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

ARTICULO 31

1. El Comité no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado.

2. En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

ARTICULO 32

1. Los miembros del Comité se elegirán por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, los mandatos de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirarán al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión mencionada en el párrafo 4 del artículo 30 designará por sorteo los nombres de estos nueve miembros.

2. Las elecciones que se celebren al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos precedentes de esta parte del presente Pacto.

ARTICULO 33

1. Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente del Comité notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.

2. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente lo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

ARTICULO 34

1. Si se declara una vacante de conformidad con el artículo 33 y si el mandato del miembro que ha de ser sustituido no expira dentro de los seis meses que sigan a la declaración de dicha vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas lo notificará a cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto, los cuales, para llenar la vacante, podrán presentar candidatos en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos así designados y la comunicará a los Estados Partes en el presente texto. La elección para llenar la vacante se verificará de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta parte del presente Pacto.

3. Todo miembro del Comité que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 33 ocupará el cargo por el resto del mandato del miembro que dejó vacante el puesto en el Comité conforme a lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 35

Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en

la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

ARTICULO 36

El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente Pacto.

ARTICULO 37

1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité en la Sede de las Naciones Unidas.

2. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

3. El Comité se reunirá normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

ARTICULO 38

Antes de entrar en funciones, los miembros del Comité declararán solemnemente en sesión pública del Comité que desempeñarán su cometido con toda imparcialidad y conciencia.

ARTICULO 39

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

- a) Doce miembros constituirán quórum;
- b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

ARTICULO 40

1. Los Estados Partes del presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

- a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estados Partes interesados;
- b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.

2. Todos los informes se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmitirá al Comité para examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del presente Pacto.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas, después de celebrar consultas con el Comité, podrá transmitir a los organismos especializados interesados copias de las partes de los informes que caigan dentro de sus esferas de competencia.

4. El Comité estudiará los informes presentados por los Estados Partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos,

a los Estados Partes. El Comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con copia de los informes que haya recibido de los Estados Partes en el Pacto.

5. Los Estados Partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario que se haga con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

ARTICULO 41

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

- a) Si un Estado Parte en el presente Pacto considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto;
- b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado;
- c) El Comité conocerá del asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente;
- d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo;
- e) A reserva de las disposiciones del inciso c), el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar

a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el presente Pacto;

- f) En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b) que faciliten cualquier información pertinente;
- g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b) tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras;
- h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el inciso b), presentará un informe en el cual:
 - i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e), se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;
 - ii) Si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e), se limitará a una breve exposición de los hechos, y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en el presente Pacto hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

ARTICULO 42

- 1. a) Si un asunto remitido al Comité con arreglo al artículo 41 no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité, con el previo consentimiento de los Estados Partes interesados, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión) Los buenos oficios de la Comisión se pondrán a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto al presente Pacto;
- b) La Comisión estará integrada por cinco personas aceptables para los Estados Partes interesados.

Si, transcurridos tres meses, los Estados Partes interesados no se ponen de acuerdo sobre la composición, en todo o en parte, de la Comisión, los miembros de la Comisión sobre los que no haya habido acuerdo serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No serán nacionales los Estados Partes interesados, de ningún Estado que no sea parte en el presente Pacto, ni de ningún Estado Parte que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 49.

3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Sin embargo, podrán celebrarse en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión acuerde en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y los Estados Partes interesados.

5. La secretaría prevista en el artículo 36 prestará también servicios a las comisiones que se establezcan en virtud del presente artículo.

6. La información recibida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

7. Cuando la Comisión haya examinado el asunto en todos sus aspectos, y en todo caso en un plazo no mayor de doce meses después de haber tomado conocimiento del mismo, presentará al Presidente del Comité un informe para su transmisión a los Estados Partes interesados:

- a) Si la Comisión no puede completar su examen del asunto dentro de los doce meses, limitará su informe a una breve exposición de la situación en que se halle su examen del asunto;
- b) Si se alcanza una solución amistosa del asunto basada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en el presente Pacto, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;
- c) Si no se alcanza una solución en el sentido del inciso b), el informe de la Comisión incluirá sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre los Estados Partes interesados, y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto; dicho informe contendrá también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por los Estados Partes interesados;
- d) Si el informe de la Comisión se presenta en virtud del inciso c), los Estados Partes interesados notificarán al Presidente del Comité, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe, si aceptan o no los términos del informe de la Comisión.

8. Las disposiciones de este artículo no afectan a las funciones del Comité previstas en el artículo 41.

9. Los Estados Partes interesados compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con el cálculo que haga el Secretario General de las Naciones Unidas.

10. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá sufragar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados Partes interesados reembolsen esos gastos conforme al párrafo 9 del presente artículo.

ARTICULO 43

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al artículo 42 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

ARTICULO 44

Las disposiciones de aplicación del presente Pacto se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de derechos humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados o en virtud de los mismos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

ARTICULO 45

El Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.

Parte V

ARTICULO 46

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

ARTICULO 47

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

Parte VI

ARTICULO 48

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.

2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 49

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 50

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

ARTICULO 51

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

ARTICULO 52

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 48, el Secretario General de las

Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 48;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 49, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 51.

ARTICULO 53

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 48.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Pacto, el cual ha sido abierto a la firma en Nueva York, el decimonoveno día del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que para asegurar mejor el logro de los propósitos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante denominado el Pacto) y la aplicación de sus disposiciones sería conveniente facultar al Comité de Derechos Humanos establecido en la parte IV del Pacto (en adelante denominado el Comité) para recibir y considerar, tal como se prevé en el presente Protocolo, comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

Todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo.

ARTICULO 2

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1, todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita.

ARTICULO 3

El Comité considerará inadmisibile toda comunicación presentada de acuerdo con el presente Protocolo que sea anónima o que, a su juicio, constituya un abuso del

derecho a presentar tales comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones del Pacto.

ARTICULO 4

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 3, el Comité pondrá toda comunicación que le sea sometida en virtud del presente Protocolo en conocimiento del Estado Parte del que se afirme que ha violado cualquiera de las disposiciones del Pacto.

2. En un plazo de seis meses, ese Estado deberá presentar al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare el asunto y se señalen las medidas que eventualmente haya adoptado al respecto.

ARTICULO 5

1. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de acuerdo con el presente Protocolo tomando en cuenta toda la información escrita que le hayan facilitado el individuo y el Estado Parte interesado.

2. El Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que:

- a) El mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;
- b) El individuo ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna.

No se aplicará esta norma cuando la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente.

3. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente Protocolo.

4. El Comité presentará sus observaciones al Estado Parte interesado y al individuo.

ARTICULO 6

El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al artículo 45 del Pacto un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

ARTICULO 7

En tanto no se logren los objetivos de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1960, relativa a la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, las disposiciones del presente Protocolo no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por la Carta de las Naciones Unidas y por otros instrumentos y convenciones internacionales que se hayan concertado bajo los auspicios de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados.

ARTICULO 8

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.

2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas,

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 9

1. A reserva de la entrada en vigor del Pacto, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 10

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

ARTICULO 11

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Protocolo pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara a favor de tal convocatoria el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

ARTICULO 12

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto tres meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, en virtud del artículo 2, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

ARTICULO 13

Independientemente de las notificaciones formuladas conforme al párrafo 5 del artículo 8 del presente Protocolo, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 51 del Pacto:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 8;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 9, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 11;
- c) Las denuncias recibidas en virtud del artículo 12

ARTICULO 14

1. El presente Protocolo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 48 del Pacto.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo, el cual ha sido abierto a la firma en Nueva York, el decimonoveno día del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

INFORME

Honorable Cámara:

De conformidad con estudios realizados, vuestras comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Asuntos Constitucionales y de Legislación General han resuelto introducir una modificación al proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo nacional.

La misma —de carácter formal— consiste en la supresión del artículo 3º del citado proyecto. Por él se formula la siguiente reserva para el acto de adhesión:

El gobierno argentino manifiesta que la aplicación del apartado segundo del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos deberá estar sujeta al principio establecido en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional.

La efectivización de reservas para preservar la integridad de nuestra Constitución abriría paso a que se cediera en relación a la denominada "fórmula argentina", derivada del artículo 27 de la Carta Magna, que impone la conformidad de los tratados con los principios de derecho público establecidos en la Constitución y la superlegalidad constitucional, juntamente con los artículos 28 y 86 (inciso 2º), que deben armonizarse con los artículos 31 y 100.

Distintos constitucionalistas y juristas se han expresado de conformidad a lo señalado. La opinión de Vélez Sarsfield es categórica: el tratado es una ley particular que no puede destruir la Constitución.

La denominada "fórmula argentina" fue expuesta en la Conferencia de Paz de La Haya de 1907 por Luis María Drago, Carlos Rodríguez Larreta y Roque Sáenz Peña. Por ella se deben excluir de los tratados de arbitraje obligatorio las cuestiones que afectan a la Constitución de cada país.

Para Jorge Reinaldo Vanossi "esa reserva ha quedado incorporada a los principios de derecho público argentino y sólo puede ceder ante una expresa disposición constitucional que habilite a los poderes constituidos para concertar un arreglo bajo principios distintos. (Verbigracia: el caso del Concordato con la Iglesia, según el artículo 67, inciso 19 y el artículo 86, inciso 14.)

Pueden citarse también posiciones coincidentes de Joaquín V. González y Carlos Saavedra Lamas.

En relación con la aprobación de los pactos y protocolo propuestos por el Poder Ejecutivo nacional, resulta innecesario —por ser de conocimiento de la Honorable Cámara su importancia y por demás explícitos los fundamentos del mensaje— insistir sobre ellos.

La aprobación de estos acuerdos afirma los objetivos propuestos en materia de política internacional: apoyar las aspiraciones de los países en desarrollo, la vigencia universal de los derechos humanos y el no alineamiento.

Federico T. M. Storani.

ANTECEDENTES

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1983.

Al Honorable Congreso de la Nación.

El Poder Ejecutivo nacional tiene el honor de dirigirse a vuestra honorabilidad para someter a su consideración el adjunto proyecto de ley por el que se aprueban el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptados por resolución 2.200 (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas y abiertos a la firma en la ciudad de Nueva York el día 19 de diciembre de 1966, y se reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales tienen por objeto y característica fundamental incorporar en instrumentos jurídicos obligatorios los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

Una vez aprobada dicha declaración, en cumplimiento de las resoluciones 217 A y B (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Comisión de Derechos Humanos se abocó a la preparación de dos proyectos de pactos sobre la materia. Recién en 1954 concluyó la redacción de ellos y los transmitió a la Asamblea General que, luego de considerarlos artículo por artículo en cada período de sesiones, los adoptó por unanimidad mediante resolución 2.200 (XXI) de fecha 19 de diciembre de 1966.

A través del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados se comprometen a lograr progresivamente, hasta el máximo de sus posibilidades, la

plena efectividad del derecho de toda persona al trabajo y a un salario justo, a la sindicación, a la seguridad social, a niveles adecuados de vida y de salud física y mental, a la educación, a participar en la vida cultural, así como a la protección de la familia, la maternidad, la infancia y la adolescencia.

En el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, los Estados se obligan a respetar y asegurar a todos los individuos que se encuentren en su territorio el goce inmediato de las garantías y libertades en él incluidas. Reconoce el derecho a la vida, prohíbe las torturas y prácticas análogas, la esclavitud, la servidumbre, el trabajo forzado y la detención o arresto arbitrarios. Dispone que las personas privadas de la libertad serán tratadas en forma humanitaria y proscribida la prisión por el incumplimiento de obligaciones contractuales. Establece las garantías que deben rodear al proceso criminal; consagra la irretroactividad de la ley penal y el derecho de los individuos a la defensa de su privacidad y al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Reafirma la igualdad de todas las personas ante la ley, prohibiendo cualquier forma de discriminación.

Asegura la libertad de circulación y de residencia, de pensamiento, conciencia y religión, de expresión, reunión, asociación y para contraer matrimonio y fundar una familia.

Dispone asimismo que todo ciudadano tendrá derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, a votar y a ser elegido en elecciones periódicas, por sufragio universal, igual y secreto, y podrá acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país.

En caso de violación de los derechos reconocidos en este convenio, el individuo afectado podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando la violación hubiere sido cometida por quienes ejerzan funciones oficiales.

Asimismo ambos pactos establecen, en normas que no tienen antecedente en la declaración de 1948, el derecho de los pueblos a la autodeterminación y los derechos que derivan de ella, incluso el de disponer y hacer uso libre y plenamente de sus recursos y riquezas naturales.

Los derechos consagrados en estos instrumentos sólo podrán estar sujetos a las limitaciones compatibles con su naturaleza, que sean fijadas por ley con el objeto de proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral pública o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

En situaciones de emergencia reconocidas oficialmente, "que pongan en peligro la vida de la nación", los Estados podrán disponer la suspensión de los derechos reconocidos por el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en lo estrictamente indispensable, sin dejar de respetar las demás obligaciones que surgen del derecho internacional y cuidando no incurrir en discriminaciones de cualquier orden.

Sin embargo, aun en estas circunstancias no podrán suspenderse derechos que el pacto considera esenciales: el derecho a la vida; a no sufrir torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; a no estar sometido a esclavitud ni servidumbre; a no ser encarcelado

por el incumplimiento de obligaciones contractuales; al reconocimiento de la propia personalidad jurídica; el principio *nulla poena sine lege*, y la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Para lograr la efectividad de sus disposiciones, ambos pactos instituyen un sistema de supervisión internacional.

Con respecto al Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el órgano encargado del contralor será el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, que actuará asistido por la Comisión de Derechos Humanos y los organismos especializados.

Los Estados partes se comprometen a presentarle, a través de la Secretaría General, informes por etapas, detallando las medidas adoptadas para asegurar el respeto de esos derechos, los progresos alcanzados y las circunstancias que dificulten el cumplimiento de dicho objetivo.

El Pacto de Derechos Civiles y Políticos crea como órgano de aplicación un Comité de Derechos Humanos.

Los Estados se obligan a hacerle saber por intermedio del secretario general de las Naciones Unidas, las disposiciones que hayan adoptado para hacer efectivos los derechos establecidos en el Pacto y el progreso logrado en el goce de los mismos.

El Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos instrumenta el reconocimiento de la competencia del Comité de Derechos Humanos establecido en la parte IV de ese pacto, para recibir y considerar comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de alguna violación por un Estado parte y que se hallen bajo su jurisdicción. Este Protocolo está abierto a la firma o adhesión de cualquier Estado que haya firmado o adherido al Pacto, respectivamente.

Con relación al papel que el Protocolo facultativo reconoce al individuo, en cuanto a su legitimación para actuar en el ámbito internacional, si bien ello pudo ser motivo de discusiones hace algunas décadas, en la actualidad se reconoce en forma creciente su condición de sujeto de derecho internacional, en la medida que es admitida en instrumento de este tipo.

Los elevados principios de orden jurídico contenidos en los Pactos y en el Protocolo se hallan consagrados en nuestra Constitución Nacional, así como en la legislación vigente en nuestro territorio.

En virtud de tales circunstancias solicito a vuestra honorabilidad quiera disponer la sanción y promulgación del adjunto proyecto de ley por el que se aprueban dichos pactos internacionales, que fueron suscritos en nombre y representación de la República Argentina por nuestro representante permanente ante las Naciones Unidas con fecha 19 de febrero de 1968, y el protocolo adicional, que aún no hemos firmado.

Ello no obstante, se estima conveniente formular una reserva en el acto de ratificar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, manifestando que la aplicación del apartado segundo del artículo 15 del mismo deberá estar sujeta al principio establecido en el artículo 18 de nuestra Ley Fundamental.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 199

RAÚL R. ALFONSÍN.

Dante Mario Caputo. — Antonio A. Tróccoli.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Apruébanse el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptados por resolución 2.200 (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas y abiertos a la firma en la ciudad de Nueva York el día 19 de diciembre de 1966, cuyos textos forman parte de la presente ley.

Art. 2º — Reconócese la competencia del Comité de Derechos Humanos creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Art. 3º — Formúlese la siguiente reserva en el acto de la adhesión: "El Gobierno Argentino manifiesta que la aplicación del apartado segundo del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, deberá estar sujeta al principio establecido en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional".

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dante Mario Caputo. — Antonio A. Tróccoli.

Sr. Presidente (Silva). — En consideración en general.

Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado por Santiago del Estero.

Sr. García (C. E.). — En el dictamen hay un error en mi nombre: figura Claudio, cuando en realidad es Carlos. Solicito que se proceda a su corrección.

Sr. Presidente (Silva). — Así se hará¹.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Storani. — Señor presidente: a nadie se le escapa la íntima relación que existe entre el proyecto que acabamos de aprobar y el que vamos a tratar en este momento, razón por la cual no voy a abundar en argumentaciones. Simplemente quiero destacar algunos aspectos específicos que competen a este proyecto.

Voy a hacer una aclaración previa. Por un error involuntario no se indica la firma del señor diputado Ricardo Colombo, quien también ha suscrito el despacho de comisión. Solicito, entonces, su inclusión en el momento oportuno¹.

Quiero señalar, señor presidente, que con el proyecto que estamos por aprobar, precisamente, se trata de recoger las inquietudes que durante mucho tiempo fueron elaboradas en las Nacio-

¹ En la presente edición del Diario de Sesiones se ha efectuado la corrección indicada.

nes Unidas, no solamente en cuanto a la consagración de los derechos humanos sino a la de un conjunto de derechos que hace un rato resumió muy bien el señor diputado Pedrini, lo cual constituye un serio adelanto.

Hay algunas cosas que debemos destacar porque son muy caras a nuestras naciones latinoamericanas y, fundamentalmente, a aquellos países que aún estamos involucrados en una lucha por la definitiva emancipación.

En estos pactos se establece el derecho a la autodeterminación de los pueblos, el principio de no intervención y el de la igualdad jurídica de las naciones. Todo esto tiene un valor puramente teórico en la medida en que la historia de la humanidad, en sus años más recientes, indica que a pesar de que estos pactos han sido suscritos por casi todas las naciones del mundo, la tendencia en este sentido no se dirige precisamente hacia el reconocimiento de la igualdad jurídica de las naciones, la autodeterminación de los pueblos y el principio de no intervención. Pero no por ello en esta ocasión debemos dejar de resaltar la importancia que para nuestro país tiene el hecho de suscribir estos pactos porque, entre otras cosas, permite tener herramientas jurídicas internacionales congruentes con lo que han sido los principios de las fuerzas mayoritarias en la Argentina en todas las épocas, con la doctrina de Pueyrredón, con la doctrina de igualdad jurídica de las naciones, de no intervención y de autodeterminación de los pueblos. Todo esto es absolutamente congruente con el sentir mayoritario del pueblo argentino.

Por otra parte, entre los derechos políticos esenciales, se reconoce el de poder ser elegido y elegir, por medio del sufragio universal. Hace pocos años hemos visto cómo desde algunos sectores de las fuerzas armadas de la Nación Argentina, en un proyecto de la famosa Secretaría de Planeamiento, se hablaba de que se tenía que terminar con el mito de la soberanía popular, porque la soberanía residía en los hombres de las fuerzas armadas, como si se tratara de iluminados que podían suplantar la voluntad del conjunto del pueblo argentino.

Quiero informarles que estas pautas ya estaban vigentes, y por eso no me hago muchas ilusiones acerca de su eficacia ni de sus efectos desde el punto de vista práctico en los respectivos países. Pero también quiero decir que este gobierno que se fue, el gobierno de la dictadura militar, tuvo uno de sus principales problemas en la violación permanente de los derechos humanos y la falta de congruencia de su política

con las garantías constitucionales. Esto dio lugar a una situación muy conflictiva y difícil que sin duda contribuyó a que lográramos desalojarlo del poder. Y esto es importante, ya que a pesar de tener vigencia las pautas que hoy estamos tratando, el gobierno argentino hizo caso omiso de ellas.

En el famoso Protocolo Facultativo, que se adopta a través de este proyecto de ley, se da intervención al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que se encuentra en funciones desde hace tiempo en una práctica bastante elemental y necesaria en los países de Europa y que ahora tendrá jurisdicción clara en nuestro país por la voluntad que estamos aquí manifestando. Es importante resaltar que numerosos casos particulares fueron sometidos a resolución del comité en todos estos años y que ellos constituyeron elementos de peso para que se tomara conciencia mundial de la magnitud de las violaciones a los derechos humanos en nuestro país y en otras latitudes del mundo.

La propaganda oficial de aquellos años se centraba en que este comité tenía una orientación unilateral, tendiente a denunciar las violaciones a los derechos humanos del área occidental, haciendo caso omiso de tales violaciones en los países del área oriental. Esto es falso, teniendo en cuenta los numerosos antecedentes del comité al que se refiere el proyecto. Pero también es importante resaltar que quien se opuso sistemáticamente en todos estos años al tratamiento de la cuestión de los derechos humanos en la Argentina fue, precisamente, la Unión Soviética y no otras naciones, de distinto corte ideológico, como trató siempre de hacernos creer la propaganda oficial. Los intereses más espurios desde el punto de vista comercial y de connivencia táctica, confluyeron para que el gobierno argentino hiciera un pacto tácito de no tratamiento de la cuestión de los derechos humanos, con la complacencia abierta de la Unión Soviética y otros gobiernos que en ese momento la acompañaron. (*Aplausos.*)

En política internacional debemos ser extremadamente principistas, pero también extremadamente pragmáticos; no debemos aceptar que se nos arrastre a un conflicto que no tiene nada que ver con nuestro desarrollo: la conflagración Este-Oeste. Nuestro problema central es el de terminar definitivamente con la miseria y la pobreza y eso se logrará con el protagonismo popular y con la libre expresión de los sectores populares para que ellos puedan acceder al gobierno en las condiciones que marca la Constitución, de modo que se establezca un orden de-

mocrático estable que permita preservar los intereses de las grandes mayorías. Este proyecto es, desde ese punto de vista, una muestra clara de la iniciación de una tendencia positiva para que aquello se transforme en realidad en la República Argentina.

Por eso hemos introducido una modificación al proyecto original del Poder Ejecutivo que hacía una reserva acerca del segundo apartado del artículo 15, referente a los derechos políticos y sociales. Consideramos sobreabundante esa manifestación, habida cuenta de la doctrina de la supremacía constitucional, consagrada por el artículo 27 de nuestra Carta Magna. Así lo aconsejan el tratadista y colega nuestro, Jorge Vanossi, y la doctrina que siempre ha tenido vigencia en nuestro país, considerando esta reserva como innecesaria y entendiéndolo que ella significaba introducir un elemento de confusión.

Voy a leer el texto del artículo 27 de la Constitución Nacional, que dice: "El gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución".

Esto es perfectamente claro y congruente además, con los artículos 28, 30, 31 y 100 de la citada Ley Fundamental, todo lo cual indica que, según el orden jurídico constitucional, no hace falta ningún tipo de reserva vinculada a la referencia que se hace en el proyecto al artículo 18 de la Constitución, porque la doctrina, la jurisprudencia y los antecedentes que se registran en tal sentido en nuestro país indican que sería sobreabundante e implicaría un elemento de confusión.

Por estas razones, recomendamos la aprobación del pacto sometido a la consideración de este Congreso, a través de un proyecto de ley, con las modificaciones introducidas en el despacho de las comisiones.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Connolly. — Señor presidente: en nombre de la bancada del Partido Justicialista, apoyo el proyecto de ley que estamos considerando y que fuera remitido a este Congreso por medio del mensaje 199.

La cuestión ha sido ampliamente debatida en las comisiones a las que fue girada, especialmente en la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto. Hacemos nuestros los conceptos expuestos en el informe que acompaña al dictamen, y por ello votaremos favorablemente la iniciativa.

Sr. Presidente (Silva). — Se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Silva). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 2º.

—El artículo 3º es de forma.

Sr. Presidente (Silva). — Queda sancionado el proyecto de ley ¹.

Se comunicará al Honorable Senado.

6

MOCION

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Stubrin (M.). — Señor presidente: en razón de que mañana, a las 9 y 30, debemos celebrar una sesión destinada exclusivamente al tratamiento del proyecto de ley sobre reordenamiento sindical y régimen electoral para las asociaciones gremiales de trabajadores, y dado lo avanzado de la hora, voy a mocionar que se levante esta sesión desplazando los asuntos que queden pendientes de tratamiento a la sesión de tablas del miércoles próximo.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Cardozo. — Señor presidente: si bien reconozco la exactitud de los argumentos vertidos por el señor diputado preopinante, solicito que se proceda a tratar, por lo menos en su fundamentación, el proyecto de declaración del señor diputado Paleari sobre interrupción definitiva de toda gestión para la privatización de Altos Hornos Zapla. Pediría que escuchásemos las fundamentaciones que lo avalan en razón de que se trata de una cuestión de trascendencia que afecta a los trabajadores del Noroeste.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Stubrin (M.). — Señor presidente: con respecto al proyecto de declaración del señor diputado Paleari debo decir que, oportunamente, se votó su tratamiento preferencial, con o sin des-

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 1347.)

pacho de comisión. Es un asunto respecto del cual aún no se ha pronunciado la comisión a la que fue girado. Lo que no es posible es lo que solicita el señor diputado Cardozo en cuanto a que sólo se expresen sus fundamentos; se lo trata o no. Nosotros vamos a respaldar el criterio de que se trate.

Sr. Presidente (Silva). — Si hay asentimiento se procederá en la forma propuesta por el señor diputado Stubrin.

—Asentimiento.

Sr. Srur. — Pido que se considere también en esta sesión el proyecto de declaración referido a la Fiesta Nacional de la Manzana.

Sr. Presidente (Silva). — De acuerdo con lo resuelto corresponde considerar ahora el proyecto de declaración del señor diputado Paleari.

7

ALTOS HORNOS ZAPLA

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo deserte, absoluta y definitivamente, toda gestión de privatización de Altos Hornos Zapla, dependiente de Fabricaciones Militares, que se haya realizado o se realice en lo futuro, por constituir *prima facie* un atentado contra la soberanía nacional y el patrimonio indeclinable de todos los argentinos, dando a conocer, además, para contribuir a la tranquilidad pública, y en especial a la de la provincia de Jujuy, la existencia, si las hubiere, de las gestiones que se han realizado procurando la privatización del mencionado establecimiento siderúrgico, y cuáles son, en tal caso, las respuestas dadas por el gobierno nacional.

Antonio Paleari.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Señalar la importancia de Altos Hornos Zapla en el desarrollo siderúrgico del país como fuerza motora de la industria liviana, media y pesada, resulta poco menos que innecesario en el ámbito del Congreso de la Nación, por la información que, indudablemente, deben poseer todos los señores legisladores, y la que está a su alcance recabar. Pero estimo que no es en vano recalcar que Altos Hornos Zapla, como empresa del Estado, significó un hito en cuanto a eficiencia, organización, sensibilidad social y cumplimentación acabada de los fines para los cuales fuera creada.

Desde Savio hasta nuestros días, fue creciendo Altos Hornos Zapla, junto a su pueblo primero, Palpalá, hoy pujante ciudad de la provincia de Jujuy. Podemos decir, sin temor a sobredimensionar la cuestión en lo míni-

mo, que el destino de la empresa es el destino de la ciudad. Que su futuro está ligado indisolublemente al futuro de la hoy tercera ciudad de la provincia.

Lo expuesto, que podría ser ampliado infinitamente, es suficiente y válido argumento para justificar la angustia que oprime el corazón del pueblo jujeño, frente a las cada día más intensas y preocupantes versiones recogidas por la prensa nacional en el sentido de que Altos Hornos Zapla podría ser privatizada a corto o mediano plazo. Es bien sabido, señor presidente, que no existe en el país un capital o un grupo de capitales nacionales capaz de concretar una compra de la magnitud que se insinúa; por lo tanto, fácil resulta deducir que Altos Hornos Zapla terminaría siendo una presa fácil de capitales multinacionales, siempre preocupados por sus dividendos, y rara vez coincidiendo sus objetivos con los objetivos fundamentales de la Nación.

Como por otra parte estamos convencidos de la sensibilidad nacional y espíritu de acendrada argentinidad que anima al actual gobierno de la Nación, es que nos permitimos señalar la imperiosa y urgente necesidad de que sea el mismo gobierno el que avenge definitivamente las versiones que he mencionado, y que a mi entender sólo persiguen la desestabilización de nuestro sistema republicano y democrático, creando factores anímicos revulsivos en un pueblo sediento de paz, trabajo y libertad en el marco de una nación libre, justa y soberana, objetivo común a todos los argentinos, más allá de las parcialidades políticas que enarbolan.

Antonio Paleari.

Sr. Presidente (Silva). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Paleari. — Señor presidente, señores diputados: la urgencia que motiva este pedido de consideración del proyecto de declaración que he presentado en la Cámara tiene varios fundamentos importantes, pero el primordial es que en el día de mañana en la ciudad de Palpalá, provincia de Jujuy, se va a realizar un plenario de la Asociación de Trabajadores del Estado.

Para que los señores diputados tengan un panorama claro al respecto, quisiera leer los fundamentos que justifican el plenario. Dicen así: "El plenario de la delegación de Fabricaciones Militares, reunido en la fecha en la sede del Consejo Directivo Central de la Asociación de Trabajadores del Estado, y al que asistieron delegaciones de Avellaneda (Fábrica Militar de Vainas y Conductores Eléctricos), Armas Portátiles Berisso, Acido Sulfúrico Rosario, Villa María, Campana, Pilar, San Martín, San Francisco, Río Tercero, Palpalá y Formosa, ante versiones y publicaciones que mencionan la posibilidad de privatizar algunos de los entes mencionados, resuelve: 1) repudiar toda política que tienda a desmejorar o privatizar las fábricas dependien-

tes de la Dirección General de Fabricaciones Militares; 2) elevar ante los poderes públicos la oposición de los organismos frente a las publicaciones y trascendidos que se vienen sucediendo en los últimos días; 3) exigir la reapertura del establecimiento minero La Casualidad, ubicado en la provincia de Salta, único productor de azufre con que cuenta el país y que fue cerrado por la conducción económica anterior; 4) llevar a cabo un plenario general de la rama de Fabricaciones Militares en la localidad de Palpalá, Jujuy, el próximo 10 de febrero de 1984 y dar amplia publicidad a este problema. Buenos Aires, 17 de enero de 1984".

Como ustedes advertirán, existe un estado de inquietud en un gran sector de la población vinculado a Fabricaciones Militares. Esta empresa agrupa a catorce mil familias en todo el país, que están alarmadas ante la posibilidad de alguna variante de privatización.

Hemos leído entusiastas y enfáticas declaraciones de algunos voceros del gobierno actual en el sentido de que Altos Hornos Zapla no va a ser privatizado. Nos congratulamos de esas declaraciones pero pedimos que tales afirmaciones provengan de una fuente concretamente oficial, es decir, de los directamente responsables de la probable o posible adopción de esa medida. No alcanzan los voceros oficiosos, ni que nos digan que es una infamia suponer que se privatizará Altos Hornos Zapla. Nosotros pensamos que la infamia sería privatizar el establecimiento, no suponerlo. Y hay muchas personas que están pensando, con motivos bien fundados, que existe una tendencia, quizá no en el gobierno pero sí en algunos grupos empresariales, en algunos sectores de poder próximos al gobierno, herederos y aun representantes de la patria financiera, que quisieran arrasar con Altos Hornos Zapla para favorecer intereses espurios y cipayos, lo cual no se compadecería con la filosofía política proclamada por el Poder Ejecutivo.

Estamos convencidos de que el gobierno radical no quiere privatizar Altos Hornos Zapla, y lo felicitamos por ello. Coincidimos con esta idea, pero también es dable suponer que a veces un gobierno no es todo lo coherente que quisiera ser —éste o cualquier otro gobierno—. En algunas áreas de la administración se dejan traslucir algunas intenciones que no responden a los principios, los objetivos y los lineamientos establecidos por el Poder Ejecutivo. Tenemos elementos de juicio suficientes para hacer esta afirmación. Entre lo más importante, nos inquieta la coincidencia de las declaraciones hechas por el

señor ministro de Economía y el actual presidente de Establecimientos Siderúrgicos Acindar, general Alcides López Aufranc, quien ocupa este cargo sucediendo nada menos ni nada más que a un hombre de triste memoria en nuestro país: el señor Martínez de Hoz. Recientemente alguien afirmaba en este recinto que los ejecutores de la política económica del proceso eran algo así como los siete jinetes del Apocalipsis. Nosotros sostenemos que entre los siete jinetes, el señor Martínez de Hoz era el Leguisamo del Apocalipsis. El señor general López Aufranc, sucesor del Leguisamo apocalíptico, opinó que Altos Hornos Zapla no es un establecimiento exclusivamente bélico y que por lo tanto debe ser privatizado, e informando acerca de una entrevista que mantuvo con el señor ministro de Economía, el diario "La Nación", en su edición del 29 de diciembre de 1983, dice: "Luego de reiterar que los radicales no son estadistas sino dirigistas («nos gusta dirigir la economía», dijo Grinspun), el ministro expresó que «vamos a privatizar mucho más de lo que ustedes se imaginan»".

¿Cuál es el sueño dorado del señor López Aufranc, sucesor de Martínez de Hoz? Su sueño dorado consiste (de acuerdo con lo que se desprende de sus declaraciones en "El Cronista Comercial" del 17 de enero de 1984) en privatizar Altos Hornos Zapla, porque esta empresa es la principal competidora de Acindar, porque en el mercado del acero nacional es la que regula los precios y no permite que éstos se eleven en forma abusiva y desproporcionada, tal como sucedería si estuvieran manejados monopólicamente, tal como aconteció con los aceros no planos y especiales fabricados por las industrias Gurmendi. Sospechamos que Acindar tiene sumo interés en que Fabricaciones Militares, y en especial Altos Hornos Zapla, dejen de pertenecer a la esfera estatal para ingresar en el ámbito privado; pero nosotros afirmamos que si ello se concretara podría repetirse el tristísimo caso de Gurmendi, comprada por Acindar y al poco tiempo vaciada, con sus obreros en la calle y sus máquinas en diáspora industrial por todo el país, consolidando el monopolio de los aceros no planos y especiales, que está casi totalmente en manos de Acindar. Es curioso que todos aquellos que llevaron al desquiciamiento de la economía argentina coinciden con Acindar, como ser concretamente el señor Juan Alemann, cuyo testimonio no voy a leer para no ampliar demasiado esta exposición, pero que puede ser motivo de consulta en el diario "El Cronista Comercial" del mes de enero del corriente año.

Son 13 empresas las que pertenecen a Fabricaciones Militares: Altos Hornos Zapla, Fábrica Militar de Vainas y Conductores Eléctricos, Fábrica Militar "San Francisco", Fábrica Militar "Río Tercero", Fábrica Militar "Fray Luis Beltrán", Fábrica Militar de Armas Portátiles "Domingo Matheu", Fábrica Militar "General San Martín", Fábrica Militar de Acido Sulfúrico, Fábrica Militar de Pólvora y Explosivos "Villa María", Fábrica Militar de Materiales Piro-técnicos, Fábrica Militar de Tolueno Sintético, Establecimiento Forestal "Pirané" y Establecimiento Minero Capillitas.

Quiero hacer esta acotación singular e importante pues ella debe ser tenida en cuenta por esta Cámara antes de formarse un criterio final respecto de esta materia. Esas empresas, que forman un circuito integrado —lanzadas a defender y promover la industria nacional, cumpliendo con la misión asignada por la magnífica ley Savio—, han arrojado en el último ejercicio de 1983 un beneficio equivalente al veinte por ciento. Pero, en especial, podemos afirmar contundentemente que Altos Hornos Zapla es una empresa ejemplar, autosuficiente y rentable. No crea problemas al erario nacional, sino que facilita su desarrollo mediante el aporte de ganancias obtenidas. Además, en sus 43 años de vida se ha destacado por la coherencia de su conducción y su sensibilidad en los aspectos sociales.

Altos Hornos Zapla nace en las proximidades de un pueblo que en 1941 apenas tenía 400 habitantes. Me refiero al pueblo de Palpalá. Hoy, Palpalá es la tercera ciudad de mi provincia, con casi 40.000 habitantes, que dependen casi exclusivamente de la actividad desarrollada por la planta siderúrgica integrada. Esta empresa ha permitido que esa comunidad se desarrolle en paz y progreso, creando fuentes de riqueza y mano de obra altamente especializada. Cate-góricamente sostenemos y podemos demostrar que Altos Hornos Zapla es un ejemplo nacional en materia empresarial estatal.

¿Cómo podemos pensar en privatizar lo que funciona bien? Lo elemental y prioritario sería iniciar el estudio de privatización de aquellas empresas estatales que se han constituido en un cáncer económico para el país. Podríamos enumerar una larga lista de empresas desastres para ejemplificar lo que acabo de decir, pero baste señalar que en los últimos años la dictadura se encargó de hacer de Yacimientos Petrolíferos Fiscales un espantoso drenaje para la economía nacional; de una empresa progresista y gananciosa, nos la ha convertido ahora en un ente agónico con un déficit de más de cinco mil

millones de dólares. No hablaremos tampoco de Aerolíneas Argentinas, SEGBA, Obras Sanitarias, Ferrocarriles, Teléfonos, etcétera, y de todas aquellas otras empresas estatales que el anterior gobierno se encargara de perfeccionar en su aspecto deficitario. Pensamos que no sería malo privatizar las pérdidas y estatizar las ganancias, de tal forma que la iniciativa privada convierta el déficit en superávit.

Es claro entonces que por sus características Altos Hornos Zapla debe continuar en manos del Estado. Cuando el señor general Alcides López Aufranc afirma que es una empresa dedicada a la fabricación de elementos no bélicos para justificar su privatización, falta a la verdad. Nadie mejor que él sabe que Altos Hornos Zapla fabrica lingotes de acero para las armas de todas las fuerzas armadas, lingotes de acero para las granadas y para los blindajes y cápsulas de proyectiles, y que es capaz de fabricar esbozos para tubos de cañones de treinta kilómetros de alcance, que únicamente nueve países en el mundo fabrican, y que con su exportación se constituyeron en un verdadero motivo de orgullo para la industria siderúrgica argentina. Tales exportaciones arrojaron más de cincuenta millones de dólares de ganancia.

Sostener que Altos Hornos Zapla es una empresa no bélica constituye un crimen de lesa verdad. Y quien exhiba tal actitud debe ser considerado cómplice de una situación sospechosa que más que nacional es internacional. El mercado mundial del acero está sobresaturado. Los grandes países productores de aceros especiales han recargado el mercado, superando la oferta a la demanda. Esos mismos países quieren vernos en la compartimentación internacional del trabajo que han determinado en distintas reuniones supranacionales, en el rol de país pastoril y agropecuario, y de ahí no tenemos que salirnos ni procurar nuestra independencia económica según se pretende en esos elevados círculos de las finanzas internacionales.

Cuando el país quiere independizarse y crear su propia industria mediana, liviana y también pesada, comienzan a preocuparse los pulpos de la trilateral y comienzan entonces las acciones tendientes primero a privatizar Altos Hornos Zapla, para luego, como todos sabemos muy bien, seguir con el paso inmediato que es el vaciamiento y el cierre de un establecimiento modelo en la República.

Durante los gobiernos del peronismo Fabricaciones Militares alcanzó su máxima eficiencia. Estamos seguros de que también se continuará con esa eficiencia durante este gobierno de alta

y elevada sensibilidad nacional que le reconozco a la Unión Cívica Radical. Pero debemos estar muy atentos por lo que hace unos instantes dije con respecto a la coherencia de todo un equipo de gobierno.

Por algunas rendijas pueden colarse las malas intenciones que responden a grupos espurios. Esas rendijas se pueden ver claramente: son las que se derivan del poder financiero internacional, de esa superestructura que nada tiene que ver con el porvenir de la Nación. No queremos que se repita la tragedia de Gurmendi.

Queremos que Altos Hornos Zapla permanezca en la esfera en la cual ha estado, porque además hay un elemento digno para ser tenido en cuenta: el actual gobierno es muy "bebé" tiene apenas unos días de nacido. No tenemos todavía una política de defensa nacional conocida; carecemos de una hipótesis de guerra que haya transitado por las comisiones del Congreso; no hay un plan estratégico conjunto conocido. En definitiva, si no contamos con un plan de defensa, una hipótesis de guerra y un plan estratégico conjunto coherente, ¿cómo podemos determinar previamente lo que debe y lo que no debe ser del Estado?

Esa sola razón es suficiente para justificar el hecho de que Fabricaciones Militares continúe como hasta el presente, sin modificar sus estructuras, sin desarticular sus dirigencias empresariales. En este último aspecto, como núcleo empresarial poderoso, los jujeños podemos afirmar que a lo largo de su existencia jamás ha intervenido en la vida política institucional de la provincia, lo cual no podemos sostener respecto de otras grandes empresas privadas.

En sus cuarenta y tres años de vida Altos Hornos Zapla organizó una empresa ejemplar y autosuficiente. Sólo se dedicó a lo suyo y nunca intervino en política ni procuró contar con el apoyo de gobernadores, amigos u otros funcionarios cómplices, como la han hecho otros grupos empresariales en mi provincia.

Altos Hornos Zapla nos ha demostrado responsabilidad en su tarea. Ha sido dirigida por hombres capacitados para ello. Los ingenieros militares egresados de la Escuela Superior Técnica desarrollan su actividad en establecimientos militares durante diez o quince años. Ocupan todos los niveles de las dirigencias empresariales hasta llegar a la dirección.

No puede confundirse la dirección de un establecimiento militar con un destino militar. Este último es aquel donde un oficial o un suboficial permanece por un año o dos, sin importar que sea trasladado o no a otro destino porque las

misiones que debe cumplir son siempre las mismas. En cambio, los establecimientos de Fabricaciones Militares son específicamente técnicos y exigen un conocimiento a fondo de la cuestión.

Por eso nos llaman la atención las declaraciones del recién asumido director de Fabricaciones Militares "part-time", el doctor Tomas, quien afirmó que en estos días estaba poniéndose en claro y escuchando exposiciones para conocer el funcionamiento de la institución, mientras que los ingenieros militares permanecen entre diez y quince años en sus funciones hasta llegar a la dirección de un establecimiento militar, manteniendo siempre una actitud coherente y con los resultados altamente positivos que todos conocemos y que significan un aporte importantísimo de ganancias al Tesoro Nacional. Fabricaciones Militares ha dado, pues, un ejemplo de eficiencia y de coherencia.

Quisiera continuar exponiendo sobre este asunto, pero no deseo abusar del tiempo.

Sólo quiero analizar un detalle más, que debe ser tenido en cuenta. No se lo debe considerar una agresión, sino un elemento de juicio que permita pensar qué aguja está tejiendo la telaraña de los rumores que han recorrido todo el país y que han sacudido a una organización gremial como ATE. Esta asociación, seria y responsable, alarmada por la posibilidad de privatización, se reúne mañana en un plenario nacional en la ciudad de Palpalá para oponerse decididamente a todo tipo o variante de privatización en defensa de su fuente de trabajo y también en defensa de los superiores intereses de la Nación.

Cuando nosotros afirmamos que existen intereses extraños detrás de todo esto, nos remitimos a preguntarnos por qué razón en un área del actual gobierno se han nombrado funcionarios claves provenientes de Acindar, agrupación financiera cuyo propósito final es el cierre o la privatización de Altos Hornos Zapla. No lanzo esta acusación en vano.

Pregunto formalmente por qué la señora Mas de Magliano ostenta el cargo de subsecretaria de Comercio Interior, cuando con anterioridad había ejercido la jefatura de ventas de Acindar. Por qué el doctor Ibáñez, también vinculado a Acindar, es el actual vicepresidente del Banco Nacional de Desarrollo. Finalmente, desearía saber por qué, si están ellos en el área económica oficial, no están también funcionarios de Fabricaciones Militares, lo que permitiría equilibrar los intereses contrapuestos y escuchar las razones de unos y de otros. ¿O es que existe una actitud preconcebida y un plan en ejecución?

Estoy de acuerdo con lo que hace poco tiempo señalaba en este recinto un diputado de la Unión Cívica Radical: debemos desmilitarizar la sociedad. Tenemos que hacer eso; pero no podemos caer en la absurda antípoda de desmilitarizar lo que debe ser militar. Todos deben encontrar su rol dentro de su esfera de acción en su justa medida y armónicamente, con el fin de que podamos labrar entre todos un futuro brillante para nuestra patria, que es nuestro objetivo común.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Nieva. — Señor presidente: ya hemos manifestado reiteradamente que el 30 de octubre se ha instalado una verdadera democracia, y fundamentalmente la democracia parlamentaria. Este bloque jamás hizo valer la mayoría numérica. Nos encontramos aquí para participar en debates abiertos y claros.

El señor diputado Paleari podrá recordar qué distinta era la situación en 1966, cuando él y quien habla integrábamos una bancada minoritaria. Era la época en que él no pertenecía al partido del doctor Martiarena, y en la que no se nos permitían estos debates amplios. Ahora los tenemos porque cargamos con la clara responsabilidad de reconstruir esta República. Para ello no dejaremos de lado el debate amplio, permanente y encarado con la seriedad que nos exige el país.

Voy a realizar una breve referencia histórica vinculada con Altos Hornos Zapla. Aquí tenemos que recordar y rendir homenaje a dos pioneros de la minería, a don Salvador Capra y a ese viejo gaucho que todavía deambula por las calles jujeñas, don Wenceslao Gallardo. Se trata de dos hombres que descubrieron Zapla y que continúan en la pobreza, porque entregaron todo a la República. Ellos encontraron la mina Zapla, de donde se extrae ese hermoso mineral que proviene de las entrañas de la Tierra y que nos permite ser un país potencialmente siderúrgico.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Juan Carlos Pugliese.

Sr. Nieva. — Ese pueblecito que se llamaba Palpalá —un pequeño pueblo, nada más— ahora es una gran ciudad; con sus 38.000 habitantes hoy es la cuarta ciudad de la provincia. Allí, en Zapla, trabajan más de 5.000 personas, de las cuales más de 150 son profesionales y 300, aproximadamente, técnicos civiles.

Los argentinos —y la bancada radical— tenemos el orgullo de que allí estuviera ese pre-

claro hombre de la democracia a quien rindiéramos homenaje hace pocos días, nuestro ex presidente doctor Arturo Illia, inaugurando la planta de acería y laminación, respaldando la política de la Unión Cívica Radical en el sentido de que Fabricaciones Militares y todo lo relativo a siderurgia son patrimonio de nuestra soberanía.

Allí nace Altos Hornos Zapla, con sus cuatro centros: Mina Nueve de Octubre, que ocupa aproximadamente a 1.000 personas; Puesto Viejo, con 700 personas; Centro Forestal, con 17.000 hectáreas de plantaciones que proporcionan, estimativamente, el 8 por ciento del carbón vegetal que consume Altos Hornos Zapla, y Centro Siderúrgico, donde se encuentran aproximadamente 4.000 operarios civiles y trabajan incansablemente al servicio de la República.

Allí se obtienen el hierro y el arrabio, allí tenemos 150.000 toneladas de ese mineral, allí está ubicada nuestra planta de acería OBM y la producción aproximada de 150.000 toneladas de aceros efervescentes y calmados. En Zapla tenemos la planta que produce láminas, barras y perfiles de mediana tensión que son utilizados por la industria privada en un 97 por ciento.

No voy a defender a los personeros de Acindar; ellos no comulgan con nuestras ideas, pero debo aclarar que ya en 1981 se hizo una denuncia en Lealtad Comercial contra Fabricaciones Militares y SOMISA aduciendo que la primera era subsidiada por el Estado y que el 97 por ciento de la producción era vendido para la comercialización privada con destino a la construcción.

El 3 por ciento restante se vuelca a los productos bélicos: son lingotes de 14 y 17 milímetros para chapas de blindaje de los tanques, municiones para cañones de 105 milímetros de calibre, caños para fusiles FAL y FAP y piezas fundidas para vehículos tanques, es decir para los tanques argentinos medianos.

Esto lo tenemos que dejar bien en claro, y si es necesario debe hacerse la investigación técnica pertinente. Las cifras que acabo de dar las he obtenido de personal técnico que trabaja en Fabricaciones Militares, lo cual nos da la razón en el sentido de que ese porcentaje es exacto.

Honorable Cámara: acá está en consideración un proyecto de declaración y se habla de rumores, de temores, de versiones periodísticas acerca de la privatización de Altos Hornos Zapla.

He tenido la oportunidad de visitar mi provincia al tomar conocimiento del proyecto del señor diputado del Partido Justicialista. He tomado entonces los recaudos del caso para averi-

guar qué es lo que ocurre. Me he enterado de la realización de distintas reuniones de las que el señor diputado justicialista ha participado, salvo que esto se deba a informaciones erróneas. De todas formas no han sido desmentidas públicamente en mi provincia. En dichas reuniones estuvieron presentes el general Marque, ex subdirector general de Fabricaciones Militares; el coronel Gabetta, actual presidente de Altos Hornos Zapla, y todo el personal de nivel cuatro, o sea los altos militares y los jefes de secciones. En ellas se discutía y analizaba el tema de la privatización.

En ese momento he tenido que transmitir la palabra del señor ministro de Defensa, por la red televisiva de mi provincia, para desmentir categóricamente los rumores de privatización de Altos Hornos Zapla, denunciándolos como integrantes de un plan de desestabilización.

Voy a justificar lo que acabo de señalar. Allí se reunían para decir que si se privatizaba Altos Hornos Zapla sólo iban a poder sacar cadáveres de los que trabajan en Fabricaciones Militares.

Desmentí públicamente la versión y, no conforme con eso, aproveché la visita del señor senador nacional doctor Adolfo Gass para ir a Fabricaciones Militares y hablar con los señores jefes militares que allí se encontraban. Les reiteramos que hablar de privatización no tenía asidero legal y constituía una infamia política, ya que ningún funcionario del gobierno constitucional se había referido al tema.

Coincidió en mis fundamentaciones con lo que dijo el señor diputado preopinante en cuanto a que se desconoce la política del Ministerio de Defensa. Si no hay un plan bélico preestablecido mal se puede hablar de privatización y de entrega a empresas foráneas.

Señor presidente, en este punto me queda una gran duda: no vaya a ser que los rumores hayan salido de los propios señores militares que no quieren dejar la dirección de la fábrica.

Voy a contar una anécdota. El día en que el senador Gass estuvo en la provincia de Jujuy, hablamos con dos militares que estaban a cargo de la empresa en cuestión y les explicamos que era muy distinto privatizar Altos Hornos Zapla a que fuera conducida por militares. Uno de los militares respondió: "Si llega a ser dirigida por civiles vamos a pedir inmediatamente el retiro".

Creo que ésa es una verdadera agresión a la civilidad. No queremos, ni pretendemos ni buscamos la antinomia civil-militar, pero tampoco podemos aceptar que ciertos señores militares se crean superdotados y piensen que están por encima de los señores civiles, ya que éstos pueden gobernar la República y también las empresas del Estado. (Aplausos.)

Pareciera ser que el señor diputado quizá tenga también su corazoncito de militar. Mi querido capitán Paleari; perdón, olvidaba que había ascendido a teniente coronel después de retirado.

Sr. Gurioli. — ¡No se puede decir eso como si fuera un agravio!

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Pugliese). — El orador debe abstenerse de hacer alusiones personales.

Sr. Nieva. — Sí, señor presidente.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Pugliese). — Los señores diputados deben guardar silencio.

Sr. Pepe. — Nuestra bancada se va a retirar del recinto.

Sr. Nieva. — Parecería ser, señor presidente...

—Varios señores diputados hablan simultáneamente. Mientras los señores diputados integrantes del bloque justicialista hacen abandono del recinto, el señor diputado Orgambide, de pie, pronuncia palabras que no se alcanzan a percibir.

Sr. Presidente (Pugliese). — Siéntese si quiere hablar, señor diputado.

Eso es un agravio a la Presidencia. Los señores diputados que se sienten agraviados deben cumplir con el reglamento.

Sr. Nieva. — Se dijo aquí que los señores militares están confabulados con el régimen y para el régimen. Eso se dijo hace un momento en el recinto.

No queremos hacer diferenciación alguna, pero no puede traerse un proyecto para que la República se equivoque; creemos que tenemos civiles capaces de dirigir Fabricaciones Militares.

Altos Hornos Zapla siempre ha estado al servicio de la República y así ha producido su aporte, gracias al trabajo conjunto de esos trescientos técnicos y ciento cincuenta profesionales. Únicamente la Dirección, la Subdirección, las secciones Explotación Forestal, Plántas y Hornos, Planta de Laminación, Servicios de Fabricación, Plana Mayor y Seguridad están dirigidas por los señores militares. Por eso Fabricaciones Militares debe seguir trabajando para que militares y civiles, todos juntos, hagan la grandeza de la República. (Aplausos.)

Aquí se ha disfrazado en un proyecto de declaración, señor presidente, una supuesta privatización, pero su fondo político es que no se saque a los señores militares la dirección de la empresa. Yo me pregunto por qué, si hay muchos civiles que están trabajando con eficiencia en la producción del acero de la República. (Aplausos.)

En este recinto se agravian los representantes del pueblo por los atropellos y las ofensas a la República de todos estos años por parte de los militares. Pero pareciera que para ciertas o determinadas actividades o empresas estos señores son insustituibles.

En el año 1930 se produjo en la República la revolución con olor a petróleo; en el año 1966 tuvo olor a medicamentos. No pretendan ahora los grupos desestabilizadores que en el año 1984 tenga olor a hierro, porque el radicalismo cumplirá con la Constitución y la ley, defendiendo a Fabricaciones Militares. Debe aventarse de la República para siempre cualquier temor a la privatización de Altos Hornos Zapla. En ese sentido no vamos a aceptar ningún subterfugio que pretenda impedir una conducción radical mayoritaria que busque la grandeza de la República respetando la palabra de todos, sean o no paladines de la democracia. *(Aplausos prolongados.)*

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Guzmán. — Señor presidente: ante todo quiero expresar que es lamentable lo que estamos viviendo, ya que creo que es justamente en este recinto donde debemos defender democráticamente nuestras ideas. Y es en esta misma casa de la democracia en la que hace poco más de diez años expresara la intranquilidad que teníamos por una difícil situación por la que atravesaba Altos Hornos Zapla. Fue en el año 1973 que, en oportunidad que acudiera para una interpelación el entonces ministro Gelbard, planteé el grave problema que teníamos en la provisión de carbón y chatarra para el funcionamiento de Altos Hornos y requerí del gobierno una solución en quince días para impedir que se parara la producción. El entonces ministro me contestó que Altos Hornos Zapla no había querido entrar en la Corporación de Empresas Nacionales y por lo tanto no iba a solucionar el problema.

Quedó claro que el ex ministro quiso pasar Fabricaciones Militares a la Corporación de Empresas Nacionales, con los móviles que todos conocemos. Nuevamente se plantea el tema de Altos Hornos Zapla.

Durante la campaña política, el Movimiento Popular Jujueño tuvo una posición muy clara en cuanto a la no privatización de la citada empresa.

En el mes de septiembre último, la prensa local e internacional dio cuenta de una reunión realizada en Colorado, Estados Unidos, en la que participaron miembros de la Banca Morgan, el ex presidente francés Giscard D'Estaing, el ex canciller alemán Helmut Schmidt y otros re-

presentantes de la banca internacional, en la que se trató el problema de la deuda externa de los países latinoamericanos. Según dichas noticias, también se abordó la cuestión de determinadas empresas estatales que debían —según la opinión de quienes estuvieron en la precitada reunión— desenvolverse en el ámbito privado, y dieron específicamente el caso de Altos Hornos Zapla. Todo esto nos llamó la atención y advertimos entonces que podíamos tener algún problema en el futuro.

La elección del doctor Alfonsín aventó todas nuestras dudas, ya que al visitar mi provincia y, especialmente Altos Hornos Zapla, hizo el elogio de lo que significaba para el país y para la zona del noroeste argentino.

Quiero decir que Altos Hornos Zapla, surgida bajo la inspiración del general Savio, contó con hombres que hicieron de ella la primera fábrica integrada del país. Debemos rendir nuestro homenaje al general Martijena, al coronel Romanutti, a otros que los siguieron, y también a los civiles que están trabajando allá, en nuestro suelo jujeño.

Alrededor de Altos Hornos Zapla se desarrolló un conglomerado que, en 1943, contaba con menos de quinientas personas, y cuya población creció hasta alcanzar los treinta y ocho mil habitantes.

Altos Hornos Zapla cuenta con un personal de 4.500 obreros. También esto ha ayudado a que Jujuy no sea permanentemente una zona expulsora de población. Allí se preservan los aspectos sociales. Hay escuelas primarias y cinco colegios secundarios.

En los aspectos del desarrollo económico, mucho se ha dicho aquí. Pero una prueba elocuente de su capacidad la brinda la producción de 150 mil toneladas de acero. Aquí cabe resaltar la importancia de esta planta única, que parte del proceso de extracción del mineral en la mina 9 de Octubre, altamente tecnificada, y que ha incorporado las mejores tecnologías mundiales no sólo para un objetivo de beneficio económico, sino para la preservación de la salud de los trabajadores que en ella operan. Representa el 15 por ciento de la producción nacional, y sus actividades comerciales en la zona de influencia han sido muy importantes, lo que se nota en la gran vida comercial existente.

Creo, señor presidente, que no hay dudas sobre el futuro de Altos Hornos Zapla porque todos la debemos exhibir como un orgullo nacional.

Para terminar, sostengo que lo que hace falta es una firme declaración del ministro de Defensa en el sentido de la no privatización. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Alsogaray. — Señor presidente: lamento que el señor diputado Paleari no esté presente, pues era mi intención tranquilizarlo un poco. *(Risas.)*

Altos Hornos Zapla se fundó en tiempo de guerra por inspiración del general Savio y del capitán Lutteral. Terminada la guerra, en lugar de cerrar ese establecimiento de emergencia, antieconómico, se lo desarrolló consumiendo grandes recursos nacionales, hasta llegar a ser lo que es ahora. Resistió a todos los gobiernos. Es bastante curioso que el señor diputado Paleari esté temiendo que el gobierno actual vaya a privatizar Altos Hornos Zapla y Fabricaciones Militares. Eso está fuera de toda posibilidad, a tal punto que creo que no valía la pena presentar un proyecto como éste. *(Aplausos.)*

En otro orden de cosas, quisiera aclarar un pequeño lapsus del señor diputado Paleari: los jinetes del Apocalipsis no son siete sino cuatro; pero es un pequeño detalle.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Stubrin (M.) — Señor presidente: luego de los lamentables acontecimientos producidos por alguna hipersensibilidad que está flotando en este recinto, quisiera hacer una referencia a un concepto global que tiene que ver con la naturaleza de este proyecto, que pareciera ser absolutamente redundante. Es algo así como pedirle al administrador de Aduanas que no cometa cohecho, o bien que esta Cámara se dirija al Poder Ejecutivo para algo tan obvio como esto.

Creo que la intervención del señor diputado Paleari ha servido para hacer una defensa, inconsciente o consciente, pero objetiva, tal como va a constar en el Diario de Sesiones, del papel de las fuerzas armadas en relación a ciertos sectores de la producción industrial en la Argentina.

El gobierno nacional, coherente con una polí-

tica de reforma del papel de las fuerzas armadas, ha resuelto dotar al Ministerio de Defensa de una Subsecretaría de la Producción, cuyo objetivo será el de poner a las fuerzas armadas al servicio del interés nacional; es decir, de los hombres y mujeres comunes de nuestro país. Quiere decir que, desde este punto de vista, el Estado va a continuar administrando en forma adecuada estas unidades productivas.

Nuestra bancada no va a votar favorablemente el proyecto de declaración del señor diputado Paleari; pero si no hubiera número suficiente para votar, propondría que este asunto sea girado a la Comisión de Defensa Nacional, porque elípticamente se sospechó del señor subsecretario de Producción para la Defensa, don Raúl Tomas; y se mencionó a otros altos funcionarios del gobierno nacional de una manera totalmente disparatada.

Solicito a la Presidencia me informe cuál es el número de diputados presentes en el recinto.

Sr. Presidente (Pugliese). — En este momento hay 96 diputados presentes.

Sr. Stubrin (M.) — En consecuencia, hago moción de que este proyecto sea girado a comisión.

Sr. Presidente (Pugliese). — Su moción, señor diputado, también debe ser votada.

Se va a llamar para votar. Ahora hay ciento seis diputados presentes.

—Se llama para votar.

—Luego de unos instantes:

Sr. Stubrin (M.) — Como no se logra número suficiente para votar, solicito que se levante la sesión.

Sr. Presidente (Pugliese). — No habiendo número suficiente para votar, queda levantada la sesión.

—Es la hora 15 y 40.

LORENZO D. CEDROLA.
Director del Cuerpo de Taquígrafos.

8

APENDICE

SANCIONES DE LA HONORABLE CAMARA

1

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase, respecto de los hechos cometidos con posterioridad a la entrada en vigencia de

esta ley, el artículo 108 del Código de Justicia Militar, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 108. — La jurisdicción militar comprende los delitos y faltas esencialmente militares, considerándose como de este carácter todas las infrac-

ciones que, por afectar la existencia de la institución militar, exclusivamente las leyes militares prevén y sancionan.

En tiempo de guerra, la jurisdicción militar es extensiva a:

- a) Los delitos y faltas que afectan directamente el derecho y los intereses del Estado o de los individuos, cuando son cometidos por militares o empleados militares en actos del servicio militar o en lugares sujetos exclusivamente a la autoridad militar, como ser plazas de guerra, teatro de operaciones, campamentos, fortines, cuarteles, arsenales, hospitales y demás establecimientos militares, o durante los desembarcos o permanencia en territorio extranjero cuando no hayan sido juzgados por las autoridades de dicho territorio;
- b) Los delitos cometidos por individuos de las fuerzas armadas en desempeño de un servicio dispuesto por los superiores militares, a requerimiento de las autoridades civiles o en auxilio de aquéllas;
- c) Los delitos cometidos por militares retirados, o por civiles, en los casos especialmente determinados por este código o por leyes especiales;
- d) Todos los demás casos de infracción penal que este código expresamente determina.

Art. 29 — Modificase el primer párrafo del artículo 109 del Código de Justicia Militar, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 109 — Están en todo tiempo sujetos a la jurisdicción militar, en lo que hace a los delitos esencialmente militares y a las faltas disciplinarias a las que se refiere el artículo anterior, únicamente:

Art. 39 — Derógase el inciso 7º del artículo 109 y el artículo 133 del Código de Justicia Militar, así como el artículo 43 de la ley 16 970.

Art. 4º — Sustitúyese el artículo 428 del Código de Justicia Militar por el siguiente:

Artículo 428 — Contra la sentencia de los tribunales militares hay tres recursos:

- I. De infracción a la ley;
- II. De revisión;
- III. Ante la justicia federal.

Art. 5º — Sustitúyese el artículo 429 del Código de Justicia Militar por el siguiente:

I. - Recurso de infracción a la ley

Artículo 429 — Este recurso se da contra las sentencias definitivas de los consejos de guerra que no fueran recurribles por la vía del punto III del artículo anterior y procede en dos casos:

1. Cuando se ha infringido la ley en la sentencia;
2. Cuando hay quebrantamiento de las formas.

II. - Recurso de revisión

Art. 6º — Agrégase a continuación del artículo 441 del Código de Justicia Militar lo siguiente:

Artículo 441 bis. — Si la sentencia objeto de revisión hubiese sido dictada por una cámara federal

de apelaciones, ésta conocerá del recurso siguiendo las mismas reglas que el Consejo Supremo.

Art. 7º — Agrégase a continuación del artículo 445 del Código de Justicia Militar lo siguiente:

III. - Recurso ante la justicia federal

Artículo 445 bis:

Inciso 1. En tiempo de paz, contra los pronunciamientos definitivos de los tribunales militares, en cuanto se refieren a delitos esencialmente militares, se podrá interponer un recurso que tramitará ante la cámara federal de apelaciones con competencia en el lugar del hecho que originó la formación del proceso.

Inciso 2. El recurso podrá motivarse:

- a) En la inobservancia o errónea aplicación de la ley;
- b) En la inobservancia de las formas esenciales previstas por la ley para el proceso.

Se considerará que incurren en inobservancia de las formas previstas por la ley para el proceso, particularmente, aquellas decisiones que:

I. Limiten el derecho de defensa;

II. Prescindan de prueba esencial para la resolución de la causa.

- c) En la existencia de prueba que no haya podido ofrecerse o producirse por motivos fundados.

Inciso 3. El recurso se interpondrá dentro del quinto día, sin expresión de fundamentos, ante el tribunal militar el cual elevará las actuaciones sin más trámite a la cámara federal de apelaciones, dentro de las 48 horas.

Inciso 4. Recibidos los autos, la cámara dará intervención a las partes y otorgará un plazo de 5 días al procesado para designar defensor letrado, bajo apercibimiento de hacerlo de oficio el tribunal.

En la misma providencia, que se notificará por cédula, fijará los días en que quedarán notificados por nota los temás proveídos.

Dentro de los diez días de notificado el auto a que se refiere al párrafo anterior, la parte recurrente deberá expresar agravios, de los que se correrá traslado, por igual término, a la parte recurrida. En caso de pluralidad de recursos, los plazos para expresar agravios y para contestarlos serán comunes.

En esos mismos escritos podrán las partes solicitar la apertura a prueba respecto de hechos nuevos o medidas que, por motivos atendibles, no hubieran ofrecido o indicado en la instancia militar.

Inciso 5: Dentro de los cinco días de cumplidos los actos a que se refiere el inciso anterior o de vencido el término para practicarlos, la cámara se pronunciará acerca de la admisibilidad del recurso. En caso afirmativo, fijará audiencia dentro de un plazo no mayor de 30 días.

Inciso 6: Dicha audiencia comenzará con un resumen por las partes de sus agravios o mejora de fundamentos.

Si se hubiera pedido la apertura a prueba y fuera pertinente, ella se producirá en la misma audiencia.

El procesado, si lo solicitara, será oído en la ocasión.

Inciso 7: Las audiencias se desarrollarán de acuerdo con las siguientes reglas:

- A. El debate será público, salvo que el tribunal, mediante auto fundado, resolviera lo contrario por razones de moral o de seguridad.
- B. La audiencia será continuada bajo pena de nulidad. En caso de ser necesario ella proseguirá en los días subsiguientes y sólo podrá suspenderse por el término máximo de 10 días, si lo requiriese la decisión de cuestiones incidentales que no puedan resolverse de inmediato, la producción de alguna prueba fuera del lugar de la audiencia o que dependa de la presencia de algún testigo, perito o intérprete ausente en el momento, la enfermedad de algún juez o de alguna de las partes, o la aparición de un hecho nuevo respecto del cual resultare necesario conceder a las partes un término para ejercer su derecho de defensa.
- C. El presidente de la audiencia será designado en cada caso por el tribunal. Tendrá a su cargo la dirección del debate y el poder de policía y disciplina de la audiencia.
- D. Con la autorización del presidente, tanto las partes como los miembros del tribunal podrán interrogar libremente a los testigos o peritos. El presidente rechazará las preguntas sugestivas, capciosas o innecesarias y podrá disponer, de oficio o a pedido de las partes, que se incorpore al proceso la versión taquigráfica o magnetofónica de las declaraciones o parte de ellas.
- E. Antes de declarar los testigos no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas y permanecerán fuera de la sala de audiencias.
- F. Concluida la recepción de la prueba se oír a las partes sobre el mérito de aquélla.
- G. Finalizada la audiencia, el secretario del tribunal levantará un acta que al menos contendrá:
 - a) El lugar y fecha de la audiencia, con la mención de las suspensiones ordenadas;
 - b) La identidad de los jueces, de las partes, testigos, peritos o intérpretes que hubieran intervenido en la audiencia;
 - c) Las circunstancias personales del imputado;
 - d) La certificación de las versiones que se incorporen de acuerdo con lo dispuesto en el apartado D;
 - e) Un resumen de los agravios o alegatos de las partes;

- f) La firma de los jueces, las partes y el secretario, quien previamente dará lectura del acta.

Inciso 8: Oídas las partes sobre el mérito de la prueba, el tribunal resolverá en la misma audiencia, y después de deliberar durante un cuarto intermedio dispuesto al efecto, si confirma, anula o revoca la sentencia recurrida, y dictará en estos dos últimos casos la nueva sentencia, la cual, si fuere condenatoria, contendrá la calificación legal del o de los hechos y la pena aplicada.

La lectura de los fundamentos de la sentencia podrá diferirse hasta una nueva audiencia, que se fijará en el mismo acto y que tendrá lugar dentro de los 10 días.

A la audiencia deberán concurrir el fiscal y el procesado, quien podrá ser compelido por la fuerza pública. El defensor y el particular damnificado, aunque no asistieran, quedarán notificados del pronunciamiento.

La sentencia hará ejecutoria y no serán aplicables los artículos 468 y 469.

No será de aplicación el artículo 29 del Código Penal. La cámara federal dispondrá quién debe soportar las costas del recurso.

Inciso 9: Para resolver las cuestiones no previstas en esta ley, la cámara aplicará el Código de Procedimientos en Materia Penal en cuanto fuere compatible, el reglamento que deberá dictar para la sustanciación de las apelaciones y, de ser necesario, los principios de leyes análogas que han establecido el juicio oral en la República.

Todos los plazos procesales ante la justicia federal se contarán por días hábiles.

Art. 8º — Agrégase a continuación del artículo 56 del Código de Justicia Militar lo siguiente:

Capítulo II. — Obligación común a todos los representantes del ministerio fiscal.

Artículo 56 bis: Los representantes del ministerio fiscal deberán promover el recurso previsto en el artículo 445 bis respecto de las sentencias dictadas por los tribunales ante los cuales actúan.

El incumplimiento de este deber impide que la sentencia quede firme para la parte acusadora.

El fiscal de cámara podrá desistir del recurso con dictamen fundado.

Art. 9º — Agrégase a continuación del artículo 100 del Código de Justicia Militar lo siguiente:

Capítulo VIII. — Intervención del particular damnificado.

Artículo 100 bis: La persona particularmente ofendida por el delito y, en caso de homicidio o privación ilegítima de libertad no concluida, sus parientes en los grados que menciona el artículo 440, se podrá presentar por sí o por representante, ante el tribunal militar, por escrito, a efecto de:

- a) Indicar medidas de prueba;
- b) Solicitar se le notifique la sentencia o la radicación de la causa en la cámara federal.

La persona que hubiese hecho el requerimiento del apartado b) del párrafo anterior podrá interponer el recurso previsto en el artículo 445 bis de este código. En el procedimiento ante el tribunal judicial podrá intervenir en cualquier estado de la causa, representada por letrado, sin que pueda solicitar la retrogradación del procedimiento a etapas ya precluidas.

La actividad procesal de la persona particularmente ofendida interrumpe el término de la prescripción de la acción civil por daños y perjuicios.

Art. 10. — El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas conocerá, mediante el procedimiento sumario en tiempo de paz establecido por los artículos 502 al 504 y concordantes del Código de Justicia Militar, de los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia de esta ley siempre que:

1. Resulten imputables al personal militar de las fuerzas armadas y al personal de las fuerzas de seguridad, policial y penitenciario bajo control operacional de las fuerzas armadas y que actuó desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 28 de setiembre de 1983 en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir el terrorismo; y
2. Estuviesen previstos en el Código Penal y las leyes complementarias comprendidas en los incisos 2, 3, 4 o 5 del artículo 108 del Código de Justicia Militar en su anterior redacción.

Para estos casos no será necesaria la orden de proceder a la instrucción del sumario y las actuaciones correspondientes se iniciarán por denuncia o prevención.

El fiscal general ejercerá en estas causas la acción pública en forma autónoma, salvo que reciba instrucción en contrario del presidente de la Nación o del ministro de Defensa.

Procederá en estos casos un recurso ante la cámara federal de apelaciones que corresponda, con los mismos requisitos, partes y procedimientos del establecido en el artículo 445 bis.

Cumplidos seis meses de la iniciación de las actuaciones, el Consejo Supremo, dentro de los cinco días siguientes, informará a la cámara federal los motivos que hayan impedido su conclusión. Dicho informe será notificado a las partes para que en el término de tres días formulen las observaciones y peticiones que consideren pertinentes, las que se elevarán con aquél.

La cámara federal podrá ordenar la remisión del proceso y fijar un plazo para la terminación del juicio; si éste fuera excesivamente voluminoso o complejo, la cámara señalará un término para que se informe nuevamente con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Si la cámara advirtiese una demora injustificada o negligencia en la tramitación del juicio, asumirá el conocimiento del proceso cualquiera que sea el estado en que se encuentren los autos.

Art. 11. — El artículo 34, inciso 5, del Código Penal deberá ser interpretado conforme a la regla del artículo 514 del Código de Justicia Militar respecto de los

hechos cometidos por el personal mencionado en el artículo anterior que actuó sin capacidad decisoria, cumpliendo órdenes o directivas que correspondieran a planes aprobados y supervisados por los mandos superiores orgánicos de las fuerzas armadas y por la Junta Militar.

A ese efecto podrá presumirse, salvo evidencia en contrario, que se obró con error insalvable sobre la legitimidad de la orden recibida, excepto cuando consistiera en la comisión de hechos atroces o aberrantes.

Art. 12. — Derógase la ley de facto 22.971, manteniéndose los textos establecidos en ella para los artículos 235, 242, 252 bis, 314, 314 bis, 316 bis y 589 del Código de Justicia Militar.

Art. 13. — Sin perjuicio de lo dispuesto por la ley 23.042, los civiles condenados por tribunales militares podrán interponer el recurso reglado por el artículo 445 bis dentro de los sesenta días de la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 14. — La presente ley entrará en vigencia desde su publicación oficial.

Art. 15. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

2

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Apruébase la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica, firmada en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, cuyo texto forma parte de la presente ley.

Art. 2º — Reconócese la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido, y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta convención, bajo condición de reciprocidad.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

PREAMBULO

Los Estados americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos

Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

Parte I

DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPÍTULO I

Enumeración de deberes

ARTICULO 1

Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

ARTICULO 2

Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPÍTULO II

Derechos civiles y políticos

ARTICULO 3

Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTICULO 4

Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley en general a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

ARTICULO 5

Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

ARTICULO 6

Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompa-

fiada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

- a) Los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
- b) El servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;
- c) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y
- d) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

ARTICULO 7

Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.

ARTICULO 8

Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

ARTICULO 9

Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

ARTICULO 10

Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

ARTICULO 11

Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

ARTICULO 12

Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

ARTICULO 13

Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de

regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

ARTICULO 14

Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

ARTICULO 15

Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

ARTICULO 16

Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

ARTICULO 17

Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten el principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

ARTICULO 18

Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

ARTICULO 19

Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

ARTICULO 20

Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

ARTICULO 21

Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

ARTICULO 22

Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

ARTICULO 23

Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

ARTICULO 24

Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

ARTICULO 25

Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra

actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

CAPÍTULO III

Derechos económicos, sociales y culturales

ARTICULO 26

Desarrollo progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por la vía legislativa u otros medios apropiados.

CAPÍTULO IV

Suspensión de garantías, interpretación y aplicación

ARTICULO 27

Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad); y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

ARTICULO 28

Cláusula Federal

1. Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a las jurisdicción de las entidades componentes de la Federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

ARTICULO 29

Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

ARTICULO 30

Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino

conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

ARTICULO 31

Reconocimiento de Otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

CAPÍTULO V

Deberes de las personas

ARTICULO 32

Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Parte II

MEDIOS DE LA PROTECCION

CAPÍTULO VI

De los órganos competentes

ARTICULO 33

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

CAPÍTULO VII

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

SECCIÓN 1

Organización

ARTICULO 34

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

ARTICULO 35

La Comisión representa a todos los Miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 36

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organi-

zación de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados Miembros.

2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

ARTICULO 37

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez. Pero el mandato de tres de los Miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres Miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

ARTICULO 38

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

ARTICULO 39

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General y dictará su propio Reglamento.

ARTICULO 40

Los servicios de secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

SECCIÓN 2

Funciones

ARTICULO 41

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) Formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c) Preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d) Solicitar de los gobiernos de los Estados Miembros que le proporcionen informes sobre las me-

didas que adopten en materia de derechos humanos;

- c) Atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados Miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f) Actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y
- g) Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 42

Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con el fin de que aquélla vele por que se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

ARTICULO 43

Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

SECCIÓN 3

Competencia

ARTICULO 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte.

ARTICULO 45

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados Miembros de dicha Organización.

ARTICULO 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

- a) Que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b) Que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c) Que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
- d) Que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a) y 1.b) del presente artículo no se aplicarán cuando:

- a) No exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados;
- b) No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c) Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

ARTICULO 47

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 o 45 cuando:

- a) Falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
- b) No exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
- c) Resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y
- d) Sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

SECCIÓN 4

Procedimiento

ARTICULO 48

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

a) Si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación.

Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;

b) Recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;

c) Podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;

d) Si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;

e) Podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;

f) Se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

ARTICULO 49

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f) del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

ARTICULO 50

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1. e) del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

ARTICULO 51

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

CAPÍTULO VIII

La Corte Interamericana de Derechos Humanos

SECCIÓN 1

Organización

ARTICULO 52

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados Miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

ARTICULO 53

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

ARTICULO 54

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán substituidos por los nuevos jueces elegidos.

ARTICULO 55

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte conservará su derecho a conocer del mismo.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Parte, otro Estado Parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez *ad hoc*.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez *ad hoc*.

4. El juez *ad hoc* debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.

5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieren un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

ARTICULO 56

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

ARTICULO 57

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

ARTICULO 58

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

2. La Corte designará a su Secretario.

3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

ARTICULO 59

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

ARTICULO 60

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

SECCIÓN 2

Competencia y Funciones

ARTICULO 61

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

ARTICULO 62

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

ARTICULO 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

ARTICULO 64

1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

ARTICULO 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

SECCION 3

Procedimiento

ARTICULO 66

1. El fallo de la Corte será motivado.

2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

ARTICULO 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

ARTICULO 68

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

ARTICULO 69

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados Partes en la Convención.

CAPÍTULO IX

Disposiciones comunes

ARTICULO 70

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 71

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembro de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos estatutos.

ARTICULO 72

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determine sus estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje serán fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

ARTICULO 73

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados Miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

Parte III

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO X

Firma, ratificación, reserva, enmienda, protocolo y denuncia

ARTICULO 74

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos.

2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que lo ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

3. El Secretario General informará a todos los Estados Miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

ARTICULO 75

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

ARTICULO 76

1. Cualquier Estado Parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

ARTICULO 77

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado Parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.

ARTICULO 78

1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras Partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado Parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

CAPÍTULO XI

Disposiciones transitorias

SECCIÓN 1

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

ARTICULO 79

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

ARTICULO 80

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

SECCIÓN 2

Corte Interamericana de Derechos Humanos

ARTICULO 81

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Parte que presente dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

ARTICULO 82

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados Partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados Partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

DECLARACIONES Y RESERVAS

DECLARACION DE CHILE

La Delegación de Chile pone su firma en esta Convención, sujeta a su posterior aprobación parlamentaria

y ratificación, conforme a las normas constitucionales vigentes.

DECLARACION DEL ECUADOR

La Delegación del Ecuador tiene el honor de suscribir la Convención Americana de Derechos Humanos. No cree necesario puntualizar reserva alguna, dejando a salvo, tan sólo, la facultad general contenida en la misma Convención, que deja a los gobiernos la libertad de ratificarla.

RESERVA DEL URUGUAY

El Artículo 80, numeral 2 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay establece que la ciudadanía se suspende "por la condición de legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena de penitenciaría". Esta limitación al ejercicio de los derechos reconocidos en el Artículo 23 de la Convención no está contemplada entre las circunstancias que al respecto prevé el parágrafo 2 de dicho Artículo 23, por lo que la Delegación del Uruguay formula la reserva pertinente.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascriptos cuyos plenos poderes fueron hallados de buena y debida forma, firman esta Convención, que se llamará "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA", en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

3

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Apruébanse el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptados por resolución 2.200 (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas y abiertos a la firma en la ciudad de Nueva York el día 19 de diciembre de 1966, cuyos textos forman parte de la presente ley.

Art. 2º — Reconócese la competencia del Comité de Derechos Humanos creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el

ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales tanto como de sus derechos civiles y políticos,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Convienen en los artículos siguientes:

Parte I

ARTICULO 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Parte II

ARTICULO 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusivo en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en vías de desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

ARTICULO 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

ARTICULO 4

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en el ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

ARTICULO 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Parte III

ARTICULO 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar orientación y formación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

ARTICULO 7

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:
 - i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores

a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

- ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;

b) La seguridad y la higiene en el trabajo;

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda; sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;

d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

ARTICULO 8

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:

a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;

c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.

ARTICULO 9

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

ARTICULO 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

ARTICULO 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesiten para:

- a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;
- b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

ARTICULO 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

ARTICULO 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

- a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
- b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;
- e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las nor-

mas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

ARTICULO 14

Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.

ARTICULO 15

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

- a) Participar en la vida cultural;
- b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
- c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

Parte IV

ARTICULO 16

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar, en conformidad con esta parte del Pacto, informes sobre las medidas que hayan adoptado y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo.

2.

- a) Todos los informes serán presentados al Secretario General de las Naciones Unidas, quien trans-

mitirá copias al Consejo Económico y Social para que las examine conforme a lo dispuesto en el presente Pacto;

- b) El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá también a los organismos especializados copias de los informes, o de las partes pertinentes de éstos, enviados por los Estados Partes en el presente Pacto que además sean miembros de esos organismos especializados, en la medida en que tales informes o partes de ellos tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos conforme a sus instrumentos constitutivos.

ARTICULO 17

1. Los Estados Partes en el presente Pacto presentarán sus informes por etapas, con arreglo al programa que establecerá el Consejo Económico y Social en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Pacto, previa consulta con los Estados Partes y con los organismos especializados interesados.

2. Los informes podrán señalar las circunstancias y dificultades que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones previstas en este Pacto.

3. Cuando la información pertinente hubiera sido ya proporcionada a las Naciones Unidas o a algún organismo especializado por un Estado Parte no será necesario repetir dicha información, sino que bastará hacer referencia concreta a la misma.

ARTICULO 18

En virtud de las atribuciones que la Carta de las Naciones Unidas le confiere en materia de derechos humanos y libertades fundamentales, el Consejo Económico y Social podrá concluir acuerdos con los organismos especializados sobre la presentación por tales organismos de informes relativos al cumplimiento de las disposiciones de este Pacto que corresponden a su campo de actividades. Estos informes podrán contener detalles sobre las decisiones y recomendaciones que en relación con ese cumplimiento hayan aprobado los órganos competentes de dichos organismos.

ARTICULO 19

El Consejo Económico y Social podrá transmitir a la Comisión de Derechos Humanos, para su estudio y recomendación de carácter general o para información, según proceda, los informes sobre derechos humanos que presenten los Estados conforme a los artículos 16 y 17, y los informes relativos a los derechos humanos que presenten los organismos especializados conforme al artículo 18.

ARTICULO 20

Los Estados Partes en el presente Pacto y los organismos especializados interesados podrán presentar al Consejo Económico y Social observaciones sobre toda recomendación de carácter general hecha en virtud del artículo 19 o toda referencia a tal recomendación general que conste en un informe de la Comisión de Derechos Humanos o en un documento allí mencionado.

ARTICULO 21

El Consejo Económico y Social podrá presentar de vez en cuando a la Asamblea General informes que contengan recomendaciones de carácter general así como un resumen de la información recibida de los Estados Partes en el presente Pacto y de los organismos especializados acerca de las medidas adoptadas y los progresos realizados para lograr el respeto general de los derechos reconocidos en el presente Pacto.

ARTICULO 22

El Consejo Económico y Social podrá señalar a la atención de otros órganos de las Naciones Unidas, sus órganos subsidiarios y los organismos especializados interesados que se ocupen de prestar asistencia técnica toda cuestión surgida de los informes a que se refiere esta parte del Pacto que pueda servir para que dichas entidades se pronuncien, cada una dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de las medidas internacionales que puedan contribuir a la aplicación efectiva y progresiva del presente Pacto.

ARTICULO 23

Los Estados Partes en el presente Pacto convienen en que las medidas de orden internacional destinadas a asegurar el respeto de los derechos que se reconocen en el presente Pacto comprenden procedimientos tales como la conclusión de convenciones, la aprobación de recomendaciones, la prestación de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales y técnicas, para efectuar consultas y realizar estudios, organizadas en cooperación con los gobiernos interesados.

ARTICULO 24

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

ARTICULO 25

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

Parte V

ARTICULO 26

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.

2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 27

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 28

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

ARTICULO 29

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

ARTICULO 30

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 26, el Secretario General de

las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo.

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 23;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 27, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 29.

ARTICULO 2:

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 23.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Pacto, el cual ha sido abierto a la firma en Nueva York, el decimonoveno día del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Convienen en los artículos siguientes:

Parte I

ARTICULO 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Parte II

ARTICULO 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

ARTICULO 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

ARTICULO 4

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que en la me-

dida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

ARTICULO 6

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Parte III

ARTICULO 7

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

ARTICULO 8

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

ARTICULO 9

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.

3.

a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíba, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:

i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia;

iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;

iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

ARTICULO 10

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez

u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá ser subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

ARTICULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

ARTICULO 11

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

ARTICULO 12

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

ARTICULO 13

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones impe-

riosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

ARTICULO 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

ARTICULO 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

ARTICULO 16

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTICULO 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

ARTICULO 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

ARTICULO 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

ARTICULO 20

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

ARTICULO 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

ARTICULO 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

ARTICULO 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

ARTICULO 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

ARTICULO 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

ARTICULO 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

ARTICULO 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Parte IV

ARTICULO 28

1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.

2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en el presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

ARTICULO 29

1. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 28 y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en el presente Pacto.

2. Cada Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer hasta dos personas. Estas personas serán nacionales del Estado que las proponga.

3. La misma persona podrá ser propuesta más de una vez.

ARTICULO 30

1. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto.

2. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de la elección del Comité, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 34, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados Partes en el presente Pacto a presentar sus candidatos para el Comité en el término de tres meses.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieran sido presentados con indicación de los Estados Partes que los hubieren designado, y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.

4. La elección de los miembros del Comité se celebrará en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la Sede de la Organización. En esa reunión, para la cual el quórum estará constituido por dos tercios de los Estados Partes, quedarán elegidos miembros del Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

ARTICULO 31

1. El Comité no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado.

2. En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

ARTICULO 32

1. Los miembros del Comité se elegirán por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, los mandatos de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirarán al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera elección el Presidente de la reunión mencionada en el párrafo 4 del artículo 31 designará por sorteo los nombres de estos nueve miembros.

2. Las elecciones que se celebren al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos precedentes de esta parte del presente Pacto.

ARTICULO 33

1. Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal el Presidente del Comité notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.

2. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente lo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

ARTICULO 34

1. Si se declara una vacante de conformidad con el artículo 33 y si el mandato del miembro que ha de ser sustituido no expira dentro de los seis meses que sigan a la declaración de dicha vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas lo notificará a cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto, los cuales, para llenar la vacante, podrán presentar candidatos en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos así designados y la comunicará a los Estados Partes en el presente texto. La elección para llenar la vacante se verificará de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta parte del presente Pacto.

3. Todo miembro del Comité que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 33 ocupará el cargo por el resto del mandato del miembro que dejó vacante el puesto en el Comité conforme a lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 35

Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

ARTICULO 36

El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente Pacto.

ARTICULO 37

1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité en la Sede de las Naciones Unidas.

2. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

3. El Comité se reunirá normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

ARTICULO 38

Antes de entrar en funciones, los miembros del Comité declararán solemnemente en sesión pública del Comité que desempeñarán su cometido con toda imparcialidad y conciencia.

ARTICULO 39

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá entre otras cosas, que:

- a) Doce miembros constituirán quórum;
- b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

ARTICULO 40

1. Los Estados Partes del presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

- a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estados Partes interesados;
- b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.

2. Todos los informes se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmitirá al Comité para examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del presente Pacto.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas, después de celebrar consultas con el Comité, podrá transmitir a los organismos especializados interesados copias de las partes de los informes que caigan dentro de sus esferas de competencia.

4. El Comité estudiará los informes presentados por los Estados Partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados Partes. El Comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con copia de los informes que haya recibido de los Estados Partes en el Pacto.

5. Los Estados Partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario que se haga con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

ARTICULO 41

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumpla las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

- a) Si un Estado Parte en el presente Pacto considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto;
- b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses, contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado;
- c) El Comité conocerá del asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente;
- d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo;
- e) A reserva de las disposiciones del inciso c), el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidas en el presente Pacto;
- f) En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b) que faciliten cualquier información pertinente;

- g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b) tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras;
- h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el inciso b), presentará un informe en el cual:

- i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e), se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;
- ii) Si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e), se limitará a una breve exposición de los hechos, y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en el presente Pacto hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

ARTICULO 42

1. a) Si un asunto remitido al Comité con arreglo al artículo 41 no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité, con el previo consentimiento de los Estados Partes interesados, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión). Los buenos oficios de la Comisión se pondrán a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto al presente Pacto;
- b) La Comisión estará integrada por cinco personas aceptables para los Estados Partes interesados. Si, transcurridos tres meses, los Estados Partes interesados no se ponen de acuerdo sobre la composición, en todo o en parte, de la Comisión, los miembros de la Comisión sobre los que no haya habido acuerdo serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No serán nacionales los Estados Partes interesados, de ningún Estado que no sea parte en el presente Pacto, ni de ningún Estado Parte que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 49

3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Sin embargo, podrán celebrarse en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión acuerde en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y los Estados Partes interesados.

5. La secretaría prevista en el artículo 36 prestará también servicios a las comisiones que se establezcan en virtud del presente artículo.

6. La información recibida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

7. Cuando la Comisión haya examinado el asunto en todos sus aspectos, y en todo caso en un plazo no mayor de doce meses después de haber tomado conocimiento del mismo, presentará al Presidente del Comité un informe para su transmisión a los Estados Partes interesados:

- a) Si la Comisión no puede completar su examen del asunto dentro de los doce meses, limitará su informe a una breve exposición de la situación en que se halle su examen del asunto;
- b) Si se alcanza una solución amistosa del asunto basada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en el presente Pacto, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;
- c) Si no se alcanza una solución en el sentido del inciso b), el informe de la Comisión incluirá sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre los Estados Partes interesados, y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto; dicho informe contendrá también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por los Estados Partes interesados;
- d) Si el informe de la Comisión se presenta en virtud del inciso c), los Estados Partes interesados notificarán al Presidente del Comité, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe, si aceptan o no los términos del informe de la Comisión.

8. Las disposiciones de este artículo no afectan a las funciones del Comité previstas en el artículo 41.

9. Los Estados Partes interesados compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con el cálculo que haga el Secretario General de las Naciones Unidas.

10. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá sufragar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados Partes interesados reembolsen esos gastos conforme al párrafo 9 del presente artículo.

ARTICULO 43

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al artículo 42 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

ARTICULO 44

Las disposiciones de aplicación del presente Pacto se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de derechos humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados o en virtud de los mismos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

ARTICULO 45

El Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.

Parte V

ARTICULO 46

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

ARTICULO 47

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

Parte VI

ARTICULO 48

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.

2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 49

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 50

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

ARTICULO 51

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Parte en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

ARTICULO 52

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 48, el Secretario General de las

Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 48;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 49, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 51.

ARTICULO 53

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 48.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Pacto, el cual ha sido abierto a la firma en Nueva York, el decimonoveno día del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que para asegurar mejor el logro de los propósitos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante denominado el Pacto) y la aplicación de sus disposiciones sería conveniente facultar al Comité de Derechos Humanos establecido en la parte IV del Pacto (en adelante denominado el Comité) para recibir y considerar, tal como se prevé en el presente Protocolo, comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

Todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo.

ARTICULO 2

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1, todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita.

ARTICULO 3

El Comité considerará inadmisibles toda comunicación presentada de acuerdo con el presente Protocolo que

sea anónima o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones del Pacto.

ARTICULO 4

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 3, el Comité pondrá toda comunicación que le sea sometida en virtud del presente Protocolo en conocimiento del Estado Parte del que se afirme que ha violado cualquiera de las disposiciones del Pacto.

2. En un plazo de seis meses, ese Estado deberá presentar al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare el asunto y se señalen las medidas que eventualmente haya adoptado al respecto.

ARTICULO 5

1. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de acuerdo con el presente Protocolo tomando en cuenta toda la información escrita que le hayan facilitado el individuo y el Estado Parte interesado.

2. El Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que:

- a) El mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;
- b) El individuo ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna.

No se aplicará esta norma cuando la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente.

3. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente Protocolo.

4. El Comité presentará sus observaciones al Estado Parte interesado y al individuo.

ARTICULO 6

El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al artículo 45 del Pacto un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

ARTICULO 7

En tanto no se logren los objetivos de la resolución 1.514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1960, relativa a la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, las disposiciones del presente Protocolo no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por la Carta de las Naciones Unidas y por otros instrumentos y convenciones internacionales que se hayan concertado bajo los auspicios de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados.

ARTICULO 8

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.

2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo. Los instrumentos de ratificación se

depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 9

1. A reserva de la entrada en vigor del Pacto, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 10

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

ARTICULO 11

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Protocolo pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara a favor de tal convocatoria el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes e la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

ARTICULO 12

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación

escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto tres meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, en virtud del artículo 2, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

ARTICULO 13

Independientemente de las notificaciones formuladas conforme al párrafo 5 del artículo 8 de presente Protocolo, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 51 del Pacto:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 8;

- b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 9, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 11;
- c) Las denuncias recibidas en virtud del artículo 12.

ARTICULO 14

1. El presente Protocolo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 48 del Pacto.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo, el cual ha sido abierto a la firma en Nueva York, el decimonoveno día del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.